



INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.-

Expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-035-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.- Quito D.M., 19 de marzo de 2021.-

VISTOS.- En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 4 de febrero de 2021, en uso de mis facultades, dentro del presente proceso de investigación, en lo principal indico lo siguiente:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- (i)** La denuncia presentada por el señor Julián García Miranda, en calidad de Gerente General del operador económico SUMESA S.A., el 30 de agosto de 2019, con número Id. 142554, en contra del operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. (en adelante también ORIENTAL S.A.);
- (ii)** La providencia emitida por la Intendencia el 06 de septiembre de 2019, las 17h15, en la cual la INICPD dispuso al operador económico SUMESA S.A., aclare y complete la denuncia conforme establece el artículo 54, los literales c y f, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM);
- (iii)** El escrito presentado el 11 de septiembre de 2019, las 16h05, signado con el número de ID 143763, por medio del cual el operador económico SUMESA S.A., completó y aclaró la denuncia.
- (iv)** La providencia de 13 de septiembre de 2019, las 11h00, en la cual, la Intendencia calificó la denuncia presentada y corrió traslado de la misma, sus anexos y el escrito por medio del cual el operador económico SUMESA S.A. completó y aclaró la denuncia.
- (v)** El escrito presentado el día 20 septiembre de 2019, las 15h06, signado con número de ID. 144518, en el que el operador económico ORIENTAL S.A., solicitó el acceso y copias del expediente, así como designó abogados patrocinadores.
- (vi)** La providencia, de 25 de septiembre de 2019, las 11h00, la Intendencia dispuso realizar distintas actuaciones previas con la finalidad de obtener información para el expediente de investigación.
- (vii)** El acta de revisión del expediente por el operador económico ORIENTAL S.A., por medio de su abogado Eduardo Esparza, el 26 de septiembre de 2019, las 16h30.



- (viii)** El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 30 de septiembre de 2019, las 14h20, signado con número de ID. 146169, en el cual solicitó la imposición de medidas preventivas.
- (ix)** El escrito presentado el 1 de octubre de 2019, las 14h33, signado con número de ID. 146454, en el cual el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., remitió correos electrónicos de comunicaciones de ORIENTAL S.A. respecto del operador económico SUMESA S.A.
- (x)** El escrito presentado el 01 de octubre de 2019, las 16h02, signado con número de ID. 146482, en el que el operador económico SUMESA S.A., remitió la publicidad de los productos MI PASTA LA SUPREMA y SPAGUETTI ORIENTAL y demás información anexada.
- (xi)** El escrito presentado por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 2 de octubre de 2019, las 16h35, signado con número de ID. 146630, en el cual remitió los comunicados recibidos de parte del operador económico ORIENTAL respecto de la marca SUMESA.
- (xii)** El escrito presentado el 2 de octubre de 2019, las 17h00, signado con número de ID. 146634, en el cual, el operador económico TIA S.A., remitió los comunicados recibidos por ORIENTAL S.A. respecto de la marca SUMESA ORIENTAL.
- (xiii)** La razón sentada por la Secretaría General de la SCPM, de 08 de octubre de 2019, misma que en su parte pertinente señaló: “(...)Siento por tal que el operador económico ORIENTAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS O.I.A S.A., ingresó un escrito con anexo el día 04 de octubre de 2019 a las 11h42, con numero de trámite 146790, el cual por un error se ingresó al expediente SCPM-CRPI-015-2019 de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, el cual debió ser ingresado al EXP SCPM-IGT-INICPD-035-2019 de la Intendencia Nacional de Investigación de Prácticas Desleales.(...)”
- (xiv)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 4 de octubre de 2019, las 11h42, con número de trámite 146790, por medio del cual presentó sus explicaciones.
- (xv)** El cuestionario, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (DNICPD o Dirección), en el cual solicitó a la Defensoría del Pueblo remitir quejas y los respectivos informes o reportes en relación a los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO”.
- (xvi)** La providencia, de 07 de octubre de 2019, las 14h30, la Intendencia agregó la información remitida por los operadores económicos y solicitó información a la Defensoría del Pueblo.
- (xvii)** La providencia de 08 de octubre de 2019, las 10h00, la Intendencia dispuso a la empresa SUMESA S.A. que proceda a la ratificación las actuaciones del doctor Andrés Ycaza Mantilla y agregó el escrito de explicaciones del operador económico ORIENTAL S.A.



- (xviii)** El escrito presentado el 10 de octubre de 2019, las 11h03, signado con el número de ID 147126, en el cual el operador económico SUMESA S.A., solicitó la revisión del expediente.
- (xix)** El escrito presentado el 10 de octubre de 2019, las 11h03, signado con el número de ID 147129, en el que el operador económico SUMESA S.A., ratificó la autorización concedida a los abogados Andrés Ycaza Mantilla y María José Zurita Luna.
- (xx)** Mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-52, de 10 de octubre de 2019, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado consideró en lo principal:

“(…) Que el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo señala que el cómputo de los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos se suspende, entre otros supuestos, cuando: “5. Medie caso fortuito o fuerza mayor (…)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 53 de 03 de octubre de 2019, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó en su artículo 1: “Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, pues las paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la norma circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas; así como también, la alerta de una posible radicalización de la medida en todo el territorio nacional, ya que las diferentes agrupaciones continúan convocándose para jornadas de protesta continua e indefinida. Tal situación, requiere de intervención emergente a fin de precautelar la seguridad y los derechos de todas las personas.”; y,

Que en razón de las circunstancias de grave conmoción interna y las paralizaciones en los diferentes lugares del país han provocado situaciones de manifiesta violencia, es imperioso precautelar la seguridad e integridad de la ciudadanía y de las y los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Con base en las consideraciones expuestas resolvió:

“(…) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos, tanto para los ciudadanos como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos e investigativos que se sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el jueves 10 de octubre del año en curso, hasta el lunes 14 de octubre de 2019, inclusive (...)”

- (xxi)** La providencia, de 15 de octubre de 2019, las 14h30, por medio del cual la INICPD agregó la ratificación de la autorización concedida a los abogados Andrés Ycaza Mantilla y María José Zurita Luna.
- (xxii)** El acta de revisión del expediente por el operador económico SUMESA S.A., el 17 de octubre de 2019, las 15h30.
- (xxiii)** Oficio N°. DPE-DGCBPCM-2019-0092-O, presentado el 21 de octubre de 2019, las 12h05, signado con número de ID. 147817, en el cual la DEFENSORIA DEL PUEBLO solicitó una prórroga.



(xxiv) La providencia, de 23 de octubre de 2019, las 17h00, por medio del cual la INICPD agregó la razón sentada por secretaría y el oficio No. DPE-DGCBPCM-2019-0092-O de la Defensoría del Pueblo.

(xxv) La resolución, de 24 de octubre de 2019, mediante la cual, la INICPD resolvió:

RESUELVO.- PRIMERO.- Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0035-2019, en contra del operador económico ORIENTAL S.A., por las presuntas conductas establecidas en el artículo 27, numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. SEGUNDO.- De conformidad con lo determinado en el artículo 62 del RLORCPM, establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez. TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del artículo 9 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 56, inciso tercero de la LORCPM, se declara el expediente como reservado, excepto para las partes directamente interesada, salvaguardando la información que ha sido declarada como confidencial...

(xxvi) El escrito presentado por ORIENTAL S.A., el 9 de diciembre de 2019, las 17h12, signado con número de ID. 151572, mediante el cual adjuntó los empaques vacíos de los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, así como copia de las resoluciones del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

(xxvii) Los cuestionarios I y II elaborados por la Dirección, en los cuales la Intendencia solicitó a los supermercados y operadores económicos información económica relacionada con el mercado de pastas y fideos.

(xxviii) La providencia de 10 de diciembre de 2019, las 10h00, en el cual la Intendencia agregó el escrito de ORIENTAL, así como agregó y corrió traslado con los cuestionarios referidos ut supra.

(xxix) El escrito presentado por ORIENTAL S.A., el 11 de diciembre de 2019, las 10h40, signado con número de ID. 151750, a través del cual solicitó acceso y copias del expediente.

(xxx) El escrito presentado el 17 de diciembre de 2019, las 14h52, signado con número de ID. 152256, en el cual el operador económico ORIENTAL S.A., manifestó que mediante escrito 151572 dio cumplimiento en lo dispuesto mediante providencia de 25 de septiembre de 2019, así como también indicó los medios de comunicación a los que fueron enviada las cartas respecto de la marca SUMESA ORIENTAL.

(xxxi) El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 17 de diciembre de 2019, las 15h34, signado con número de ID. 152267, en el cual autorizó abogados para la intervención dentro del presente expediente en representación del operador económico.



- (xxxii)** El escrito presentado el 17 de diciembre de 2019, las 17h06, signado con número de ID. 152277, en el cual el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., solicitó una prórroga para remitir la información solicitada mediante cuestionario II.
- (xxxiii)** El escrito presentado por GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 19 de diciembre de 2019, las 10h46, signado con número de ID. 152390, en el cual solicitó una prórroga para remitir la información requerida mediante cuestionario I.
- (xxxiv)** El escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, las 11h22, signado con número de ID. 152411, mediante el cual el operador económico SANTA MARIA solicitó una prórroga para remitir la información requerida mediante cuestionario I.
- (xxxv)** El escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, las 12h51, signado con número de ID. 152430, en el cual el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., solicitó una prórroga para remitir la información solicitada mediante cuestionario II.
- (xxxvi)** El escrito presentado por el operador económico GRUPO SUPERIOR S.A., el 19 de diciembre de 2019, las 12h55, signado con número de ID. 152433, en el cual manifestó que: “... no fabrica y/o comercializa el producto “fideos”, desde el año 2015 a la fecha; razón por la cual no es posible cumplir con el requerimiento de su autoridad, constante del oficio antes señalado.”.
- (xxxvii)** El escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, las 13h44, signado con número de ID. 152442, en el cual el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., solicitó una prórroga para remitir la información solicitada mediante cuestionario II.
- (xxxviii)** El escrito presentado por el operador económico PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA., el 20 de diciembre de 2019, las 13h22, signado con número de ID. 152512, en el cual remitió la información requerida mediante cuestionario II.
- (xxxix)** El escrito presentado por el operador económico BUENAÑO CAICEDO COMPAÑÍA DE NEGOCIOS S.A., el 20 de diciembre de 2019, las 13h22, signado con número de ID. 152547, en el cual remitió la información requerida mediante cuestionario II.
- (xl)** El escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, las 17h02, signado con número de ID. 152558, mediante el cual el operador económico TÍA S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario I.
- (xli)** El oficio Nro. DPE-DGCBPCM-2019-0106-O presentado el 23 de diciembre de 2019, las 10h28, signado con número de ID. 152575, en el cual la Defensoría del Pueblo manifestó que: “... no ha recibido quejas o casos en contra del prenombrado operador económico, dentro del periodo solicitado.”.
- (xlii)** El escrito presentado por el operador económico PASTIFICIO NILO CIA. LTDA., el 24 de diciembre de 2019, las 12h08, signado con número de ID. 152675, en el cual solicitó una prórroga para remitir la información requerida mediante cuestionario II.



- (xliii)** El escrito presentado el 26 de diciembre de 2019, las 10h51, signado con número de ID. 152744, en el cual el operador económico COROPORACIÓN EL ROSADO S.A., solicitó una prórroga para remitir la información requerida mediante cuestionario I.
- (xliv)** El oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2019-0350-O, el 27 de diciembre de 2019, las 11h58, signado con número de ID. 152944, en el cual la AGENCIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA (ARCSA) remitió la respuesta respecto de los requerimientos relacionados a los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO”.
- (xlv)** El escrito presentado el 2 de enero de 2020, las 13h50, signado con número de ID. 153112, en el cual el operador INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A., remitió la información solicitada a través del cuestionario II.
- (xlvi)** El escrito presentado por el operador GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 6 de enero de 2020, las 12h11, signado con número de ID. 153352, mediante el cual remitió la información requerida mediante cuestionario I.
- (xlvii)** El escrito presentado el 7 de enero de 2020, las 13h44, signado con número de ID. 153548, en el cual el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario II.
- (xlviii)** El escrito presentado por el operador MEGA SANTAMARIA, el 10 de enero de 2020, las 13h20, signado con número de ID. 153795, mediante el cual remitió la información requerida mediante cuestionario I.
- (xlix)** El escrito presentado por el operador CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., el 17 de enero de 2020, las 10h37, signado con número de ID. 154560, mediante el cual remitió la información requerida mediante cuestionario I.
- (l)** El escrito presentado el 20 de enero de 2020, las 14h10, signado con número de ID. 154770, en el cual el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR AL SUPERIOR S.A., remitió la información solicitada mediante cuestionario II.
- (li)** El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 24 de enero de 2020, las 16h02, signado con número de ID. 155336, a través del cual solicitó copias certificadas del expediente.
- (lii)** Los cuestionarios N°. III y IV, elaborados por la Dirección, en los cuales la Intendencia solicitó a los operadores económicos participantes del mercado de pastas y fideos; y, a la ARCSA, remitan información respecto de los productos que se comercializan en el referido mercado.



- (liii)** La providencia de 26 de febrero de 2020, las 16h30, en la cual la Intendencia dispuso agregar al expediente los escritos de los operadores económicos y atendió sus solicitudes, así como agregó y corrió traslados los cuestionarios III y IV.
- (liv)** El escrito presentado por el operador GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 2 de marzo de 2020, las 11h37, signado con número de ID. 158122, mediante el cual remitió el extracto no confidencial de la información entregada mediante cuestionario I.
- (lv)** El escrito presentado el 2 de marzo de 2020, las 14h07, signado con número de ID. 158137, a través del cual el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., solicitó una prórroga para remitir la información requerida mediante cuestionario IV.
- (lvi)** El acta de revisión del expediente por el operador económico ORIENTAL S.A., el 2 de marzo de 2020, las 15h00.
- (lvii)** El acta de entrega recepción de copias del expediente al operador económico SUMESA S.A., el 2 de marzo de 2020, las 16h00.
- (lviii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 3 de marzo de 2020, las 15h20, signado con número de ID. 158265, en el cual adjuntó el extracto no confidencial de la información entregada en el cuestionario II, así como solicitó se declare confidencial el certificado de inscripción de alimentos.
- (lix)** El escrito presentado el 4 de marzo de 2020, las 09h04, signado con número de ID. 158318, a través del cual el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario II.
- (lx)** Las copias certificadas del escrito y anexos del operador económico TIA S.A., presentado el 16 de julio de 2019, las 16h51, signado con número de ID. 137621, dentro del expediente N°. SCPM-IGT-INICPD-927-2019.
- (lxi)** El escrito presentado por ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., el 4 de marzo de 2020, las 13h47, signado con número de ID. 158401, en el cual manifestó que no existe extracto no confidencial de la información remitida en el cuestionario II.
- (lxii)** El escrito presentado el 4 de marzo de 2020, las 17h07, signado con número de ID. 158438, mediante el cual el operador económico TIA S.A., remitió el extracto no confidencial de la información entregada por medio del cuestionario I.
- (lxiii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 5 de marzo de 2020, las 11h00, signado con número de ID. 158483, remitió la información requerida mediante cuestionario III.
- (lxiv)** El escrito presentado el 5 de marzo de 2020, las 14h25, signado con número de ID. 158527, a través del cual el operador económico PASTIFICIO TOMEBAMBA CIA. LTDA., remitió el extracto no confidencial de la información entregada por cuestionario II.



- (I xv) El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 5 de marzo de 2020, las 14h25, signado con número de ID. 158529, en el cual solicitó una prórroga para remitir la información requerida mediante cuestionario III.
- (I xvi) El escrito presentado el 5 de marzo de 2020, las 16h22, signado con número de ID. 158570, a través del cual el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., remitió el extracto no confidencial de la información entregada por cuestionario I.
- (I xvii) El escrito presentado el 5 de marzo de 2020, las 16h29, signado con número de ID. 158573, a través del cual el operador económico FABRICA DE FIDEOS “LA FAVORITA”, remitió la información requerida mediante cuestionario II.
- (I xviii) El escrito presentado por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., el 6 de marzo de 2020, las 10h51, signado con número de ID. 158656, por el cual el operador manifestó: *“Que nuestros productos de la clase fideo, que oportunamente fueron reportados a su Autoridad, no contienen aditivos de color o colorantes artificial, que reportar.”*
- (I xix) El escrito presentado por el operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA., el 6 de marzo de 2020, las 11h52, signado con número de ID. 158675, en el cual solicitó una prórroga para remitir la información requerida mediante cuestionario II.
- (I xx) El escrito presentado el 6 de marzo de 2020, las 13h56, signado con número de ID. 158701, mediante el cual el operador económico RESMALDONADO CIA. LTDA., manifestó que: *“... no producimos pasta fresca o seca para la venta directa al consumidor...”*.
- (I xxi) El escrito presentado el 9 de marzo de 2020, las 14h09, signado con número de ID. 158978, a través del cual el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., remitió la información requerida mediante cuestionario II.
- (I xxii) El escrito presentado por el operador económico BUENAÑO CAICEDO COMPAÑÍA DE NEGOCIOS S.A., el 9 de marzo de 2020, las 15h43, signado con número de ID. 159003, remitió la información solicitada mediante cuestionario III.
- (I xxiii) El escrito presentado el 9 de marzo de 2020, las 16h26, signado con número de ID. 159018, a través del cual el operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA., remitió la información requerida mediante cuestionario II.
- (I xxiv) El escrito presentado el 9 de marzo de 2020, las 16h30, signado con número de ID. 159020, a través del cual el operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA., remitió la información requerida mediante cuestionario III.
- (I xxv) El escrito presentado por CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 10 de marzo de 2020, las 15h15, signado con número de ID. 159140, mediante el cual solicitó una prórroga para remitir la información requerida por cuestionario II.



- (lxxvi)** El escrito presentado el 11 de marzo de 2020, las 16h10, signado con número de ID. 159346, por el cual el operador económico MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA., remitió la información solicitada mediante cuestionario III.
- (lxxvii)** El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 12 de marzo de 2020, las 09h52, signado con número de ID. 159414, remitió la información solicitada mediante cuestionario III.
- (lxxviii)** El escrito presentado el 13 de marzo de 2020, las 11h41, signado con número de ID. 159608, a través del cual el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., remitió la información requerida mediante cuestionario II.
- (lxxix)** El escrito presentado el 13 de marzo de 2020, las 13h43, signado con número de ID. 159643, mediante el cual el operador económico PASTIFICIO NILO C. LTDA., remitió la información requerida mediante cuestionario II.
- (lxxx)** El escrito presentado por el operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA., el 13 de marzo de 2020, las 14h22, signado con número de ID. 159675, remitió la información requerida mediante cuestionario II.
- (lxxxii)** La providencia de 16 de marzo de 2020, el señor Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales mediante providencia agregó varios escritos y puso en conocimiento de los operadores económicos la Resolución No. SCPM-DS-2020-14, de 16 de marzo de 2020, emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente resolvió:
- “(...) Artículo 1.- Suspender el computo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos e investigativos que inicien o que se encuentren en trámite en los distintos órganos de investigación, sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el lunes 16 de marzo de 2020, inclusive, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria o, se resuelva la derogatoria de la presente Resolución. (...)”
- (lxxxiii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 29 de junio de 2020, las 11h20, signado con número de ID. 163654, en el cual solicitó acceso y copias del expediente.
- (lxxxiiii)** La providencia de 05 de agosto de 2020, el señor Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales mediante providencia informó sobre el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos a partir del 20 de julio, conforme la Resolución No. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, asimismo, se dispuso el despacho de los escritos presentados por los operadores económicos.
- (lxxxv)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 7 de agosto de 2020, las 10h40, signado con número de ID. 166643, mediante el cual solicitó una



prórroga para remitir en un dispositivo separado, la publicidad del producto “MI PASTA LA SUPREMA”.

- (lxxxv)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 11 de agosto de 2020, las 12h49, signado con número de ID. 166771, mediante el cual solicitó que no se declare confidencial la información requerida mediante cuestionario III.
- (lxxxvi)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 12 de agosto de 2020, las 10h41, signado con número de ID. 166901, mediante el cual remitió la publicidad del producto “MI PASTA LA SUPREMA”, así como solicitó que la Intendencia realice varios requerimientos a la Secretaría General de la SCPM y los operadores económicos RELAD S.A. y CANAL UNO.
- (lxxxvii)** El escrito presentado por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., el 12 de agosto de 2020, las 14h35, signado con número de ID. 166965, mediante el cual remitió el extracto no confidencial de la información entregada a través de cuestionarios II.
- (lxxxviii)** El escrito presentado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., el 12 de agosto de 2020, las 15h30, signado con número de ID. 166977, mediante el cual remitió el extracto no confidencial de la información entregada a través de cuestionarios II.
- (lxxxix)** El acta de entrega recepción de copia del expediente al operador económico ORIENTAL S.A., el 14 de agosto de 2020, las 16h15.
- (xc)** La providencia de 14 de agosto de 2020, en la cual el señor Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales mediante providencia agregó varios escritos y puso en conocimiento de los operadores económicos la Resolución No. SCPM-DS-2020-31, de 12 de agosto de 2020, emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente resolvió:
- “(…) Artículo 1.- Suspender el computo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que son sustanciados en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictiva; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica, desde el jueves 13 de agosto de 2020, inclusive, hasta que se superen las circunstancias que motivan esta suspensión y se resuelva la derogatoria de la presente Resolución.(…)”
- (xci)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 27 de agosto de 2020, las 09h25, signado con número de ID. 168524, mediante el que solicitó copias del expediente.
- (xcii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 28 de agosto de 2020, las 09h17, signado con número de ID. 168618, a través del cual solicitó que la Intendencia



realice varios requerimientos a la Secretaría General de la SCPM y los operadores económicos RELAD S.A. y CANAL UNO.

- (xciii)** La providencia de 2 de septiembre de 2020, mediante la cual el señor Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales mediante providencia informó sobre el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos conforme la Resolución No. SCPM-DS-2020-32, de 26 de agosto emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, asimismo, se dispuso el despacho de varios escritos.
- (xciv)** La copia certificada del escrito y anexos presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 4 de marzo de 2020, las 15h21, signado con número de ID. 158416.
- (xcv)** El escrito presentado el 4 de septiembre de 2020, las 16h23, signado con número de ID. 169498, mediante el cual el operador económico ORIENTAL S.A., solicitó el archivo de la denuncia.
- (xcvi)** La resolución de 8 de septiembre de 2020, en la cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (INIPCD) resolvió prorrogar el plazo de duración de la investigación por 180 días adicionales.
- (xcvii)** El escrito presentado por el operador económico MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA., el 11 de septiembre de 2020, las 09h52, signado con número de ID. 170003, mediante el cual remitió la información requerida por cuestionarios II y III.
- (xcviii)** La providencia de 1 de octubre de 2020, en la cual la INICPD agregó al expediente los escritos de los operadores, así como atendió sus requerimientos.
- (xcix)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 2 de octubre de 2020, las 11h12, signado con número de ID. 172272, mediante el que solicitó copias del expediente.
- (c)** El escrito presentado por el operador económico MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA., el 12 de octubre de 2020, las 16h18, signado con número de ID. 173101, mediante el cual remitió el extracto no confidencial de la información requerida por cuestionarios II.
- (ci)** La providencia de 16 de octubre de 2020, en la cual la Intendencia agregó los escritos de los operadores económicos y atendió sus solicitudes, así como requirió información a la ARCSA respecto de los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, y también al operador económico CANAL UNO respecto del reportaje de los presuntos fideos plásticos en el programa “EN CARNE PROPIA”.
- (cii)** El acta de entrega recepción de copias del expediente al operador económico ORIENTAL S.A., el 26 de octubre de 2020, las 16h00.



- (ciii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 27 de octubre de 2020, las 15h42, signado con número de ID. 174787, mediante el que solicitó copias del expediente.
- (civ)** La providencia de 20 de noviembre de 2020, en la cual la INICPD agregó el escrito del operador económico y atendió su solicitud, así como requirió información a la ARCSA respecto de los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, y también al operador económico CANAL UNO respecto del reportaje de los presuntos fideos plásticos en el programa “EN CARNE PROPIA”.
- (cv)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 23 de noviembre de 2020, las 15h50, signado con número de ID. 177523, mediante el que solicitó copias del expediente.
- (cvi)** El oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0430-O, presentado el 24 de noviembre de 2020, las 17h12, signado con número de ID. 177682, en el cual remitió los documentos solicitados respecto de los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO”.
- (cvii)** El escrito presentado el 25 de noviembre de 2020, las 10h48, signado con número de ID. 177731, mediante el cual el operador económico SUMESA S.A., adjuntó el informe de ensayo elaborado por el laboratorio AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A.
- (cviii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 26 de noviembre de 2020, las 16h03, signado con número de ID. 177914, mediante el que solicitó que la INICPD disponga a la Intendencia Nacional de Investigaciones y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (INICAPMAPR) remitir copia certificada de ciertos documentos, así como solicitó copias del expediente.
- (cix)** La providencia de 6 de enero de 2021, en la cual la INICPD dispuso que se agreguen los escritos de los operadores económicos y atendió las solicitudes realizadas en dichos escritos.
- (cx)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 06 de enero de 2021, las 16h39, signado con número de ID. 181337, mediante el que solicitó copias del expediente.
- (cxi)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 11 de enero de 2021, las 11h39, signado con número de ID. 181535, mediante el que justificó la solicitud de que la INICPD disponga a la INICAPMAPR remitir copia certificada de ciertos documentos.
- (cxii)** La providencia de 14 de enero de 2021, en la que la INICPD despachó varios escritos presentados por los operadores económicos, así como dispuso que la Secretaría General de la SCPM certifique y reproduzca dentro del expediente, varios documentos constantes dentro del expediente N°. SCPM-IGT-INICPD-027-2029.



- (cxiii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 15 de enero de 2021, las 16h04, signado con número de ID. 181931, mediante el que solicitó copias del expediente.
- (cxiv)** El escrito presentado el 19 de enero de 2021, las 10h30, signado con número de ID. 182205, mediante el que ORIENTAL S.A., solicitó a la Intendencia que reproduzca varios escritos que se encontraban dentro del expediente N°. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- (cxv)** El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 19 de enero de 2021, las 15h26, signado con número de ID. 182281, mediante el que solicitó copias del expediente.
- (cxvi)** El acta de entrega recepción de copias del expediente al operador económico ORIENTAL S.A., el 22 de enero de 2021, las 16h30.
- (cxvii)** El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 22 de enero de 2021, las 16h31, signado con número de ID. 182652, mediante el que solicitó copias de los escritos presentados por los supermercados.
- (cxviii)** La copia certificada del escrito presentado el 11 de noviembre de 2019, las 14h42, signado con número 149376, por el operador económico KANTAR WORLD PANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.
- (cxix)** La copia certificada del acta y grabación de la reunión entre la INICAPMAPR y el operador económico KANTAR WORLD PANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.
- (cxx)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 27 de enero de 2021, las 15h36, signado con número de ID. 183087, mediante el que remitió copia notariada de un informe de ensayo de laboratorio.
- (cxxi)** El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 29 de enero de 2021, las 16h19, signado con número de ID. 183373, mediante el que solicitó a la INICPD agregar al expediente el escrito signado con ID. 182652 y a su vez solicitó copias de los escritos presentados por los supermercados.
- (cxxii)** La providencia de 2 de febrero de 2021, mediante el cual la INICPD agregó al expediente los escritos presentados por los operadores económicos y atendió las solicitudes realizadas en dichos escritos.
- (cxxiii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 3 de febrero de 2021, las 10h46, signado con número de ID. 183955, mediante el que solicitó copias del expediente.
- (cxxiv)** La providencia de 4 de febrero de 2021, en la cual la INICPD, agregó y atendió el escrito referido ut supra, así como dejó constancia del error en una boleta de notificación.



- (cxxv)** El escrito presentado el 5 de febrero de 2021, las 12h32, signado con número de ID. 184259, en la cual el operador económico SUMESA S.A., individualizo los números de tramites de los escritos de los operadores económicos.
- (cxxvi)** El escrito presentado el 5 de febrero de 2021, las 16h45, signado con número de ID. 184315, en la cual el operador económico ORIENTAL S.A., remitió los empaques de los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO”.
- (cxxvii)** El escrito presentado el 8 de febrero de 2021, las 16h22, signado con número de ID. 184500, en la cual el operador económico ORIENTAL S.A., remitió una publicación del DIARIO EL UNIVERSO.
- (cxxviii)** Las copias certificadas de los documentos constantes en el expediente N°. SCPMIGT-INICAPMAPR-017-2019 solicitadas a la INICAPMAPR, signadas con número de ID. 184574.
- (cxxix)** La providencia de 10 de febrero de 2021, en la cual la Intendencia dispuso agregar y atendió los escritos presentados por los operadores económicos y las copias certificadas referidas *ut supra*.
- (cxxx)** El oficio No. SCVS-JRQ-SG-2021-00005451-O, presentado el 10 de febrero de 2021, las 10h23, signado con número de ID. 184735, remitió los datos de los administradores de la compañía CANAL UNO.
- (cxxxii)** El escrito presentado el 10 de febrero de 2021, las 16h48, signado con número de ID. 184803, mediante el cual el operador ORIENTAL S.A., solicitó que se reproduzca copia certificada del Oficio No. SENADI-DA-2019-122-OF de 11 de julio de 2019 y anexos.
- (cxxxiii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 10 de febrero de 2021, las 17h06, signado con número de ID. 184808, mediante el que solicitó copias del expediente.
- (cxxxiiii)** El escrito presentado el 11 de febrero de 2021, las 17h18, signado con número de ID. 184973, mediante el cual el operador económico ORIENTAL S.A., justificó la confidencialidad de la información entregada el 5 de febrero de 2021.
- (cxxxv)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 17 de febrero de 2021, las 10h57, signado con número de ID. 185262, mediante el que solicitó que requiera a la ARCSA copia certificada del certificado de notificación sanitaria 16127- ALN-0717.
- (cxxxvi)** El acta de entrega recepción de copias del expediente al operador económico ORIENTAL S.A., el 17 de febrero de 2021, las 16h00.
- (cxxxvii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 18 de febrero de 2021, las 17h23, signado con número de ID. 185518, mediante el que solicitó copias del expediente y de escritos específicos del expediente.

- (cxxxvii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 22 de febrero de 2021, las 16h59, signado con número de ID. 185960, a través del cual remitió copia de la resolución No. CORDICOM-PLE-2018-003 de 12 de julio de 2018, emitida por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (CORDICOM), así como solicitó que la INICPD insista al operador CANAL UNO S.A. respecto del requerimiento de información realizado mediante providencia de 1 de octubre de 2020.
- (cxxxviii)** La providencia de 25 de febrero de 2021, en la cual la INICPD despachó los escritos de los operadores económicos, así como también requirió información al SENADI respecto de la marca “SUMESA ORIENTAL”.
- (cxxxix)** La providencia de 26 de febrero de 2021, en la cual la INICPD subsanó un error de forma respecto de la disposición 5.2. de la providencia de 25 de febrero de 2021.
- (cxli)** El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 26 de febrero de 2021, las 16h10, signado con número de ID. 186500, mediante el que solicitó copias del expediente.
- (cxli)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 26 de febrero de 2021, las 16h29, signado con número de ID. 186516, mediante el que solicitó copias del expediente y del certificado de notificación sanitaria 16127-ALN-0717.
- (cxlii)** El oficio N.º ARCSA-ARCSA-DAJ-2021-0036-O y anexos, remitidos por el abogado Jorge Suquilanda Subía, Director de Asesoría Jurídica de la ARCSA, el 01 de marzo de 2021, las 13h58, signado con el ID 186681.
- (cxliii)** La providencia de 01 de marzo de 2021, en la cual la INICPD despachó los escritos de los operadores económicos referidos *ut supra*.
- (cxliv)** El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 02 de marzo de 2021, las 15h02, signado con el ID 186816, mediante el cual, solicitó copias de la información remitida por los operadores CORPORACIÓN FAVORITA; CORAL HIPERMERCADOS; y, TIA S.A., con números de ID´s 146454; 146630; y, 146634.
- (cxlv)** El escrito y anexos presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 02 de marzo de 2021, las 16h51, signado con el ID 186868, mediante el cual, remitió información relacionada a la temporalidad del uso de los empaques de los productos MI PASTA LA SUPREMA y SPAGHETTI PRECOCIDO ORIENTAL.
- (cxlvi)** Las siguientes copias certificadas, compulsas y anexos entregadas por Secretaría General, y cargadas en el expediente con Id. 186898, con el siguiente detalle:
1. El escrito y anexos del operador TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., 10 de julio de 2019, las 17h16, con número de ID 137124.



2. El escrito y anexos del operador CORPORACIÓN FAVORITA C.A., de 11 de julio de 2019, las 08h37, con número de ID 137129.
3. El escrito y anexos del operador ORIENTAL S.A., de 12 de julio de 2019, con número de ID 137355.
4. El escrito y anexos del operador CORSUPERIOR S.A., de 12 de julio de 2019, con número de ID 137358.
5. El escrito y anexos del operador CORAL HIPERMERCADOS de 15 de julio de 2019, con número de ID 137424.
6. El escrito y anexos del operador TIA S.A., de 16 de julio de 2019, con número de ID 137621.
7. El escrito y anexos del operador SUMESA S.A., de 23 de julio de 2019, con número de ID 138454.
8. El escrito y anexos del operador SUMESA S.A., de 26 de julio de 2019, las 17h00, con número de ID 138983.
9. El escrito y anexos del operador SUCESORES DE JACOBO PAREDES de 24 de julio de 2019, con número de ID 138617.
10. El escrito y anexos del operador CORSUPERIOR S.A., de 26 de julio de 2019, con número de ID 138931.
11. El escrito y anexos del operador TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., de 29 de julio de 2019, las 16h57, con número de ID 139095.
12. El escrito y anexos del operador EL ROSADO S.A., de 01 de agosto de 2019, con número de ID 139428.
13. El escrito y anexos del operador SUMESA S.A., de 23 de agosto de 2019, con número de ID 141817.
14. El escrito y anexos del operador TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., de 26 de agosto de 2019, las 17h32, con número de ID 141959.
15. El escrito y anexos del operador CORPORACIÓN FAVORITA C.A., de 27 de agosto de 2019, las 15h55, con número de ID 142048.
16. El escrito y anexos del operador EL ROSADO S.A., de 11 de septiembre de 2019, con número de ID 143651.
17. El escrito y anexos del operador MEGA SANTA MARIA de 09 de enero de 2020, las 14h20, con número de ID 153719.
18. El escrito y anexos del operador SUMESA S.A., de 03 de febrero de 2020, las 16h25, con número de ID 155968.



19. El escrito y anexos del operador SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., de 13 de agosto de 2020, las 13h06, con número de ID 167084.
20. El escrito y anexos del operador ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., de 14 de agosto de 2020, las 13h52, con número de ID 167218.
21. El escrito y anexos de operador ALSUPERIOR S.A., de 18 de agosto de 2020, las 14h54, con número de ID 167595.
22. El escrito y anexos del operador PASTADONNA CIA. LTDA., de 21 de agosto de 2020, las 14h59, con número de ID 168056.
23. El escrito y anexos del operador INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., de 01 de septiembre de 2020, las 14h21, con número de ID 168911.
24. El escrito y anexos del operador AL SUPERIOR S.A., de 01 de septiembre de 2020, las 14h56, con número de ID 168914.
25. El escrito y anexos del operador ECUATORIANA DE ALIMENTOS, de 02 de septiembre de 2020, las 12h17, con número de ID 169090.
26. El escrito y anexos del operador ORIENTAL S.A., de 03 de septiembre de 2020, las 15h54, con número de ID 169275.
27. El escrito y anexos del operador PASTADONNA CIA. LTDA., de 04 de septiembre de 2020, las 11h47, con número de ID 169388.
28. El escrito y anexos del operador INDUSTRIAS DE FIDEOS NAPOLITANO de 10 de septiembre de 2020, las 12h30, con número de ID 169944.
29. El escrito y anexos del operador ITALPASTAS CIA. LTDA., de 16 de septiembre de 2020, las 12h35, con número de ID 170442.
30. El escrito y anexos del operador CORPORACIÓN FAVORITA C.A., de 06 de octubre de 2020, las 12h56, con número de ID 172526.
31. El escrito y anexos del operador INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., de 06 de octubre de 2020, las 13h47, con número de ID 172534.
32. El escrito y anexos del operador TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A., de 08 de octubre de 2020, las 17h20, con número de ID 172904.
33. El escrito y anexos del operador SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE de 12 de octubre de 2020, las 12h45, con número de ID 173052.
34. El escrito y anexos del operador ABAD MENDIETA CIA. LTDA., de 12 de octubre de 2020, las 16h59, con número de ID 173114.
35. El escrito y anexos del operador DISTRIBUIDORA LUVI, de 13 de octubre de 2020, las 14h11, con número de ID 173277.



36. El escrito y anexos del operador DISTRIBUIDORA MOLINA, de 15 de octubre de 2020, las 11h37, con número de ID 173581.
37. El escrito y anexos del operador CORPORACIÓN EL ROSADO, de 15 de octubre de 2020, las 11h50, con número de ID 173588.
38. El escrito y anexos del operador MULTISA CENTRO DE ACOPIO de 15 de octubre de 2020, las 17h50, con número de ID 173654.
39. El escrito y anexos del operador GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS) de 16 de octubre de 2020, las 13h53, con número de ID 173741.
40. El escrito y anexos del operador DICOSAVI de 19 de octubre de 2020, las 09h34, con número de ID 173877.
41. El escrito y anexos del señor BASTIDAS HERNANDEZ FAUSTO GERMAN de 19 de octubre de 2020, las 17h04, con número de ID 173924.
42. El escrito y anexos del operador ALSUPERIOR S.A., de 20 de octubre de 2020, las 15h40, con número de ID 174032.
43. El escrito y anexos del operador SUMESA S.A., de 26 de octubre de 2020, las 10h49, con número de ID 174504.
44. El escrito y anexos del operador SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE, de 29 de octubre de 2020, las 09h23, con número de ID 175023.
45. El escrito y anexos del operador UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. ("UNILEVER"), de 29 de octubre de 2020, las 15h57, con número de ID 175097.
46. El escrito y anexos del operador BUENANANO CAICEDO S.A. de 29 de octubre de 2020, las 16h08, con número de ID 175100.
47. El escrito y anexos del operador QUIFATEX S.A., de 30 de octubre de 2020, las 12h09, con número de ID 175166.
48. El escrito y anexos del operador DISTRIBUIDORA MOLINA de 04 de noviembre de 2020, las 11h46, con número de ID 175323.
49. El escrito y anexos del operador MODERNA ALIMENTOS S.A., de 04 de noviembre de 2020, las 16h47, con número de ID 175419.
50. El escrito y anexos del operador INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. de 05 de noviembre de 2020, las 10h26, con número de ID 175459.
51. El escrito y anexos del operador MODERNA ALIMENTOS S.A., de 05 de noviembre de 2020, las 15h10, con número de ID 175613.
52. El escrito y anexos del operador ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., de 06 de noviembre de 2020, las 15h46, con número de ID 175709.



53. El escrito y anexos del operador UNILEVER ANDINA de 10 de noviembre de 2020, las 12h12, con número de ID 176010.
54. El escrito y anexos del operador ILELSA S.A., de 12 de noviembre de 2020, las 11h25, con número de ID 176292.
55. El escrito y anexos del operador Unilever Andina Ecuador S.A. de 16 de noviembre de 2020, las 14h45, con número de ID 176635.
56. El escrito y anexos del operador MOPALEX CIA. LTDA., de 17 de noviembre de 2020, las 16h40, con número de ID 176947.
57. El escrito y anexos del operador SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., de 18 de noviembre de 2020, las 11h47, con número de ID 176997.
58. El escrito y anexos del operador ORIENTAL S.A., de 18 de noviembre de 2020, las 13h54, con número de ID 177013.
59. El escrito y anexos del operador INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., de 20 de noviembre de 2020, las 14h47, con número de ID 177340.
60. El escrito y anexos del operador ALSUPERIOR S.A., de 23 de noviembre de 2020, las 15h35, con número de ID 177519.
61. La Nota Técnica y Metodológica dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, para el cálculo de la muestra de encuestas y anexo del cronograma de levantamiento de encuestas, con Id. 177867.
62. El escrito y anexos del operador SUMESA S.A., de 25 de noviembre de 2020, las 14h05, con número de ID 177787.
63. El escrito y anexos del operador CORPORACIÓN FAVORITA C.A., de 30 de noviembre de 2020, las 14h36, con número de ID 178180.
64. El escrito y anexos del operador ILELSA de 01 de diciembre de 2020, las 16h30, con número de ID 178397.
65. El escrito y anexos del operador SUMESA S.A., de 02 de diciembre de 2020, las 16h39, con número de ID 178510.
66. El escrito del operador SUMESA S.A., de 02 de diciembre de 2020, las 16h42, con número de ID 178511.
67. El escrito y anexos del operador INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., de 04 de diciembre de 2020, las 14h44, con número de ID 178751.
68. El escrito y anexos del operador INDUSTRIAS DE FIDEOS NAPOLITANO S.A., de 07 de diciembre de 2020, las 14h40, con número de ID 178855.
69. El escrito y anexos del operador GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), de 7 de diciembre de 2020, las 16h03, con número de ID 178868.



70. El escrito y anexos del operador GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), de 14 de diciembre de 2020, a las 12h17, con número de ID 179624.
71. Encuestas Cotopaxi de 08 de diciembre de 2020, a las 12h09 con número de ID 178936.
72. Iso Cotopaxi de 08 de diciembre de 2020, a las 12h09, con número de ID 179072.
73. Encuestas Tungurahua de 08 de diciembre de 2020, a las 12h11, con número de ID. 178937.
74. Iso Tungurahua de 08 de diciembre de 2020, a las 12h11 con número de ID 179076.
75. Encuestas Loja de 08 de diciembre de 2020, a las 12h22, con número de ID 178944.
76. Iso Loja de 08 de diciembre de 2020 12h22, con número de ID 179075.
77. Encuestas El Oro de 08 de diciembre de 2020, a las 12h24, con número de ID 178945.
78. Iso El Oro de 08 de diciembre de 2020, a las 12h24, con número de ID 179079.
79. Encuestas Chimborazo de 08 de diciembre de 2020, a las 12h26, con número de ID 179001.
80. Iso Chimborazo de 08 de diciembre de 2020, a las 12h26, con número de ID 179078.
81. Encuestas esmeraldas de 08 de diciembre de 2020, a las 12h30, con número de ID 179003.
82. Iso Esmeraldas de 08 de diciembre de 2020, a las 12h30, con número de ID 179081.
83. Encuestas Los Ríos de 08 de diciembre de 2020, a las 12h31, con número de ID 179004.
84. Iso Los Ríos de 08 de diciembre de 2020, a las 12h31, con número de ID 179071.
85. Encuestas Azuay de 08 de diciembre de 2020, a las 12h32, con número de ID 179005.
86. Iso Azuay de 08 de diciembre de 2020, a las 12h32, con número de ID 179073.
87. Encuestas Imbabura de 08 de diciembre de 2020, a las 12h33, con número de ID 179006.
88. Iso Imbabura de 08 de diciembre de 2020, a las 12h33, con número de ID 179074.
89. Encuestas Manabí de 08 de diciembre de 2020, a las 12h34, con número de ID 179007.
90. Iso Manabí de 08 de diciembre de 2020, a las 12h34, con número de ID 179080.
91. Encuestas Pichincha de 08 de diciembre de 2020, a las 12h35, con número de ID 179011.



92. Iso audio Pichincha de 08 de diciembre de 2020, a las 12h35, con número de ID 179070.

93. Encuestas Santo Domingo de 08 de diciembre de 2020, a las 12h36, con número de ID 179012.

94. Iso Santo Domingo de 08 de diciembre de 2020, a las 12h36, con número de ID 179082.

95. Encuestas Guayas de 08 de diciembre de 2020, a las 12h37, con número de ID 179048.

96 Iso Guayas de 08 de diciembre de 2020, a las 12h37, con número de ID 179077.

(cxlvii) Las siguientes copias certificadas, compulsas y anexos entregadas por Secretaría General, y cargadas en el expediente con Id. 186915, con el siguiente detalle:

1. Escrito y anexos presentados por el operador ORIENTAL S.A., de 15 de noviembre de 2019, con ID 149863.
2. Escrito del operador AVVE S.A., de 23 de noviembre de 2020, con ID 177545.
3. Escrito del operador AVVE S.A., 27 de noviembre de 2020, con ID 178056.
4. El oficio N.º ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0454-O y anexos, de 30 de diciembre de 2020, con ID 180851.

(cxlviii) La providencia de 04 de marzo de 2021, en la cual la INICPD despachó los escritos de los operadores económicos referidos *ut supra*, agregó las copias certificadas, compulsas y anexos constantes en los trámites ID. 186898 y 186915.

(cxlix) El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA S.A., el 04 de marzo de 2021, las 17h19, signado con el ID 187102, mediante el cual, remitió cuatro informes de laboratorio elaborados por SEIDL LABORATORY CIA. LTDA., y MULTIANALITYC CIA. LTDA., y realizó argumentaciones respecto de las conductas de engaño y denigración en contra del operador denunciado.

(cl) El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 04 de marzo de 2021, las 17h20, signado con el ID 187103, mediante el cual, insistió con la entrega de los anexos de la información remitida por los operadores CORPORACIÓN FAVORITA; CORAL HIPERMERCADOS; y, TIA S.A., con números de ID's 146454; 146630; y, 146634.

(cli) El Informe de Resultados de la Investigación, N.º SCPM-INICPD-DNICPD-005-2021, de 05 de marzo de 2021, en su parte pertinente la Dirección concluyó:

A lo largo del desarrollo del presente informe de resultados, esta Dirección concluye lo siguiente:

Del análisis económico:

- En el presente caso, el mercado producto fue definido como el mercado de las pastas y fideos



largos y sustitutos.

- Respecto del análisis de sustitución cualitativo de la demanda, esta Dirección tuvo en cuenta a los fideos largos: spaghetti, tallarín, fettuccini, cabello de ángel, entre otros, debido a que, tendrían similares finalidad de uso, precios y características., por lo que, fueron considerados sustitutos entre sí. Lo mismo sucedería con los fideos enroscados, los cuales se comercializarían en presentación de madeja, nido, espiral, entre otros.
- Del mercado “tipo chino”, esta Dirección descartó la existencia de un mercado independiente único con esa denominación, en este sentido, el mercado producto, donde existiría los efectos competitivos relacionados con los productos objetos de la investigación, correspondería al mercado de fideos largos.
- Por otro lado, del análisis cuantitativo de la demanda, la DNICPD identificó que tanto en la prueba de correlación de precios, como de la elasticidad cruzada de la demanda, se demostraría que los espagueti y/o vermacelli, serían sustitutos del tallarín, en tal sentido, se confirmaría la definición del mercado producto como fideos largos, sin embargo, también evidenció que los fideos instantáneos no se comportaría como sustitutos, por lo que, resultaron coeficientes inferiores a 0,8 en las pruebas aplicadas.
- En el análisis de sustitución de la oferta y competencia potencial, si bien existirían condiciones de rapidez y rentabilidad en una sustitución por parte de la competencia potencial, sin embargo, en el parámetro de eficacia, los consumidores no identificarían como sustitutos válidos únicamente los fideos largos y enroscados, en tanto, otro tipo de fideos, como los cortos, serían principalmente utilizados para otras preparaciones. En tal sentido, la Dirección mantuvo el mercado definido por el lado de demanda.
- De los resultados obtenidos en el mercado geográfico, tanto cualitativos y cuantitativos, se define un mercado geográfico nacional.
- En cuanto de la temporalidad de las supuestas conductas, la DNICPD, identificó lo siguiente: i) del producto MI PASTA SUPREMA, estaría determinada desde agosto 2017 hasta septiembre del 2018. Y con el empaque BPM, hasta 17 de agosto de 2020, para presentación 400 gramos, y 11 de septiembre de 2020 para la de 200 gramos, en tanto, estos productos ya habrían salido del mercado. ii) SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, estaría determinada desde 2015 hasta la actualidad; y, iii) De la presunta conducta de denigración, esta esatría comprendida, aproximadamente, desde el mes de junio hasta el mes de agosto de 2019, respecto de los comunicados relacionados con la resolución SENADI-007-2019-DNPI; y hasta septiembre de 2019, respecto de la resolución No. OCDI-2019-740.
- Respecto a la estacionalidad, esta Dirección concluye que los fideos largos al ser productos de consumo masivo y sin ninguno periodo específico de demanda, éste mercado no respondería a factores estacionales.
- Por la definición del mercado relevante, esta Dirección identificó alrededor de 43 operadores económicos, donde para el año 2019: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., con el 25%, seguido del operador SUMESA S.A., con el 22%; en tercer lugar se encuentran MODERNA y ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., con el 14%, cada uno. Seguido por ALICORP ECUADOR S.A., con el 9%; en el sexto lugar, SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. con el 6%, y CORPORACIÓN SUPERIOR con el 5%, finalmente, los 36 operadores restantes tendrían participaciones individuales menores al 2%.



En cuanto al análisis del falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección concluyó que:

- En relación a los supuestos actos de engaño relacionados con el producto MI PASTA LA SUPREMA, al representar el 1% de los ingresos del operador ORIENTAL S.A., y el 0,2% del mercado, y que, que ha mantenido tasas de crecimiento constantes de 1,23 puntos porcentuales, con un decrecimiento en el año 2019, de -0,39 puntos porcentuales. Logrando en el periodo 2017 – 2019, alrededor de 1 millón 200 mil unidades vendidas del producto MI PASTA LA SUPREMA, en tal sentido, como consecuencia de una presunta conducta desleal, el efecto estaría determinado por las unidades vendidas de este producto, sin embargo, conforme la cartera de productos de ORIENTAL, dicho producto solo podría afectar el 1% de los ingresos percibidos, es decir, la cuota de participación del operador (25%), no cambiaría sustancialmente.
- De los presuntos actos de engaño, con respecto del producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO, éste producto, al representar el 6,3% de los ingresos de ORIENTAL S.A., con alrededor de 1 millón 800 mil unidades vendidas en el periodo 2015-2019, con una tasa de crecimiento constantes entre 0,15-0,25, el efecto de una presunta conducta desleal relacionado con este producto, estaría determinado por dichas unidades vendidas en el mercado ecuatoriano, y al ser, un producto que representaría el 6,3% de los ingresos del operador denunciado, si podría afectar directamente su participación en el mercado relevante.
- Por lo que, el operador económico ORIENTAL S.A., como consecuencia de una presunta conducta desleal de engaño, en relación a los productos MI PASTA LA SUPREMA y SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO, si podría falsear el régimen de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la LORCPM.
- Por otro lado, en relación con los presuntos actos de denigración, la temporalidad de dicha conducta, al estar restringida aproximada a tres meses y que la venta de dicho producto no habría representado ni el 5% de su competidor, es decir, no incidiría de manera significativa su posición ni la del denunciado, estas características no serían suficientes, como para que el operador económico ORIENTAL S.A., por las comunicaciones realizadas con la resolución OCDI-2019-862, haya podido impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, por lo que en este caso, no se cumpliría con el parámetro establecido en el artículo 26 de la LORCPM.

En cuanto al análisis jurídico, la DNICPD concluyó que:

Respecto de los actos de engaño denunciados por SUMESA S.A., esta Dirección, conforme la información de las certificaciones sanitarias así como las etiquetas utilizadas por el operador, descartó los hechos denunciados por SUMESA S.A., en relación con una supuesta omisión del uso del colorante en el producto MI PASTA LA SUPREMA y SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO del operador económico ORIENTAL S.A.

Por otro lado, con relación a la conducta de denigración denunciado por SUMESA S.A., esta DNICPD respecto del literal a), concluyó que los comunicados realizados por el operador ORIENTAL S.A., no cumpliría los parametrós (sic) de exactitud y pertinencia, por lo que, existirían elementos que determinaría la conducta desleal contenida en el literal a), numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, sin embargo, conforme el análisis económico, en cuanto a la cuantificación de los posibles efectos, la Dirección concluyó que, el operador económico



ORIENTAL S.A., como consecuencia de la presunta conducta, no pudo haber impedido, restringido, falseado o distorsionado la competencia, o la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, por lo que en este caso, no se cumpliría con el parámetro establecido en el artículo 26 de la LORCPM.

Finalmente, respecto del literal c) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, la DNICPD, determinó que el operador denunciado no ha incurrido en actos de denigración que hayan tenido relación con un tono de desprecio o ridículo.

En tal sentido la DNICPD, recomendó:

Esta Dirección de conformidad con el análisis económico y jurídico realizado en el presente informe, recomienda a la Intendencia archivar la presente investigación en contra del operador económico ORIENTAL S.A., al no existir mérito en relación a las conductas de engaño y denigración, en tono de desprecio o ridículo.

En cuanto a los actos de denigración contenidos en la letra a) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, si bien el operador económico ORIENTAL S.A., en sus comunicaciones, no habría cumplido los parámetros de exactitud y pertinencia, de la cuantificación de los efectos como consecuencia de la conducta desleal, no podría falsear el régimen de competencia en éste mercado relevante, por lo que, no cumpliría el requisito de afectación contenido en el artículo 26 de la LORCPM. En consecuencia, esta Dirección también recomienda su archivo

(cli) Los extractos no confidenciales de la información remitida por los operadores, de conformidad con lo dispuesto en los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO de providencia de 04 de marzo de 2021, con el siguiente detalle:

1. El extracto de la información confidencial, de la información remitida por remitidos por los operadores CORPORACIÓN FAVORITA; CORAL HIPERMERCADOS; y, TIA S.A., con números de ID´s 146454; 146630; y, 146634.
2. TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., de 10 de julio de 2019, con número de ID 137124.
3. CORSUPERIOR S.A., de 12 de julio de 2019, con número de ID 137358.
4. CORAL HIPERMERCADOS de 15 de julio de 2019, con número de ID 137424.
5. SUMESA S.A., de 23 de julio de 2019, con número de ID 138454.
6. CORSUPERIOR S.A., de 26 de julio de 2019, con número de ID 138931.
7. EL ROSADO S.A., de 01 de agosto de 2019, con número de ID 139428.
8. SUMESA S.A., de 23 de agosto de 2019, con número de ID 141817.
9. EL ROSADO S.A., de 11 de septiembre de 2019, con número de ID 143651.
10. MEGA SANTA MARIA de 09 de enero de 2020, con número de ID 153719.
11. SUMESA S.A., de 03 de febrero de 2020, con número de ID 155968.
12. ALSUPERIOR S.A., de 18 de agosto de 2020, con número de ID 167595.
13. PASTADONNA CIA. LTDA., de 21 de agosto de 2020, con número de ID 168056.
14. INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., de 01 de septiembre de 2020, con número de ID 168911.
15. AL SUPERIOR S.A., de 01 de septiembre de 2020, con número de ID 168914.
16. INDUSTRIAS DE FIDEOS NAPOLITANO de 10 de septiembre de 2020, con número de ID 169944.



17. ITALPASTAS CIA. LTDA., de 16 de septiembre de 2020, con número de ID 170442.
18. ABAD MENDIETA CIA. LTDA., de 12 de octubre de 2020, con número de ID 173114.
19. DISTRIBUIDORA LUVI, de 13 de octubre de 2020, con número de ID 173277.
20. DISTRIBUIDORA MOLINA, de 15 de octubre de 2020, con número de ID 173581.
21. MULTISA CENTRO DE ACOPIO de 15 de octubre de 2020, con número de ID 173654.
22. DICOSAVI de 19 de octubre de 2020, con número de ID 173877.
23. BASTIDAS HERNANDEZ FAUSTO GERMAN de 19 de octubre de 2020, con número de ID 173924.
24. ALSUPERIOR S.A., de 20 de octubre de 2020, con número de ID 174032.
25. SUMESA S.A., de 26 de octubre de 2020, con número de ID 174504.
26. DISTRIBUIDORA MOLINA de 04 de noviembre de 2020, con número de ID 175323.
27. INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. de 05 de noviembre de 2020, con número de ID 175459.
28. ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., de 06 de noviembre de 2020, con número de ID 175709.
29. INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., de 20 de noviembre de 2020, con número de ID 177340.
30. INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., de 04 de diciembre de 2020, con número de ID 178751.
31. INDUSTRIAS DE FIDEOS NAPOLITANO S.A., de 07 de diciembre de 2020, con número de ID 178855.
32. AVVE S.A., de 27 de noviembre de 2020, con número de ID 178056.

- (cliii)** La razón de no asistencia del operador SUMESA S.A., a la diligencia de entrega de copias digitales simples, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 de la disposición PRIMERO de providencia de 04 de marzo de 2021, ingresada al expediente con número de ID 187270.
- (cliv)** El escrito y anexo presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 05 de marzo de 2021, las 17h04, signado con el ID 187197, el operador informó datos respecto de la temporalidad del uso de las etiquetas de los productos MI PASTA LA SUPREMA y SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO.
- (clv)** El acta de entrega recepción de copias digitales simples del operador ORIENTAL S.A., de 05 de marzo de 2021.
- (clvi)** La providencia de 08 de marzo de 2021, mediante la cual, la Intendencia agregó el informe de resultados de la Dirección, y despachó los escritos referidos *ut supra*.
- (clvii)** El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 09 de marzo de 2021, las 13h50, signado con el ID 187471, mediante el cual, solicitó copias del expediente.
- (clviii)** El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 09 de marzo de 2021, las 16h22, signado con el ID 187556, mediante el cual, solicitó que se realice el levantamiento de la confidencialidad de la información adjunta por los operadores CORPORACIÓN FAVORITA; CORAL HIPERMERCADOS; y, TIA S.A., con números de ID´s 146454; 146630; y, 146634.
- (clix)** El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 12 de marzo de 2021,



las 15h55, signado con el ID 187979, mediante el cual, solicitó las copias digitales simples del escrito ingresado el 05 de marzo de 2021, signado con el ID 187197.

- (clx) El escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 12 de marzo de 2021, las 15h56, signado con el ID 187980, mediante el cual, solicitó copias digitales simples del Informe de Resultados de 05 de marzo de 2021.
- (clxi) La providencia de 17 de marzo de 2021, mediante la cual, la Intendencia atendió y despachó los escritos referidos *ut supra*.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, en el título IV “Participación y Organización del Poder”; Capítulo Quinto “Función de Transparencia y Control Social”, sección cuarta “Superintendencias”, artículo 213, inciso primero, se determina:

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM)

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) dispone:

“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.

El primer inciso del artículo 2 de la misma norma establece:



“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional”.

El primer inciso señalado en el artículo 3 de la LORCPM correspondiente al Principio de Primacía de la realidad dispone:

“Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos”.

El artículo 25 de la LORCPM determina:

“Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil.

Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.

Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia.

La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot”.

El artículo 26 de la mencionada norma legal establece:

“Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se



manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia (...).

Los numerales 2 y 4 letras a) y c) del 27 artículo de la LORCPM, en su parte pertinente, considera actos de competencia desleal:

“Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: [...]

“(...) 2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje. (...)

(...) 4.- Actos de denigración.- Se considera desleal la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. Constituyen actos de denigración, entre otros:

a) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado (...)

(...) c) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que, debido al tono de desprecio o ridículo, sean susceptibles de menoscabar el crédito del afectado en el mercado. Las conductas descritas en los literales b) y c) del presente artículo se presumen impertinentes, sin admitir prueba en contrario.

La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, emite la presente resolución, en virtud de las facultades contenidas en los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), las cuales determinan que:

Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, **o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia.** (Énfasis añadido)



Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

El artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece:

Art. 4.- Criterio general de evaluación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

En concordancia con los artículos 63 y 67 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM (en adelante RLORCPM) establecen:

Art. 63.- Resolución de archivo de la denuncia.- Cuando, de los hechos investigados, no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, o las explicaciones presentadas por los denunciados sean satisfactorias, el órgano de investigación, mediante resolución motivada que será notificada al o los denunciados, ordenará el archivo de la denuncia.

Art. 67.- Informe de resultados de la etapa de investigación.- Concluido el plazo de duración de la investigación, el órgano de investigación emitirá un informe sobre los resultados de la investigación realizada. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas y sanciones que a su criterio se deberían imponer.

Instructivo de Gestión Procesal de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM)

En este orden de ideas, el artículo 11 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, determina:

Art. 11.- ARCHIVO POR FALTA DE CARGOS.- Recibido el informe de resultados el Intendente en el término de diez (10) días, lo analizará y en caso que dicho informe de resultados concluya que no se ha determinado infracciones anticompetitivas, mediante resolución motivada dispondrá el archivo del caso.

Con base en las normas legales señaladas esta Autoridad tiene la competencia para emitir la siguiente resolución.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación del presente expediente, esta Autoridad no ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda viciar la causa, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- DETERMINACIÓN PRECISA DE LOS INVESTIGADOS

En calidad de denunciante, el operador SUMESA S.A., con RUC 0990129428001, cuyo representante legal es el señor Jorge Julián García con número de cédula 0908883747. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 06 de septiembre de 1973.

En calidad de denunciado, el operador ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., con RUC 1291710359001, (en adelante también ORIENTAL S.A.) cuyo representante legal es el señor Manuel Zamora Mondragón con número de cédula 1205132820. El operador económico, conforme la información del SRI, habría iniciado sus actividades el 07 de diciembre de 2001.

QUINTO.- LA CONDUCTA OBJETO DE INVESTIGACIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE ESTARÍAN SIENDO OBJETO DE LA CONDUCTA, LOS BIENES O SERVICIOS SIMILARES PRESUNTAMENTE AFECTADOS, LA DURACIÓN DE LAS CONDUCTAS- MERCADO RELEVANTE

5.1 Las conductas objeto de investigación

De acuerdo a la resolución emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, del 24 de octubre de 2019, en la que se dispone abrir una investigación por presuntas conductas desleales de engaño y denigración conforme los numerales 2 y 4 letras a) y c) del artículo 27 de la LORCPM, en contra del operador económico ORIENTAL INDUSTRIAL ALIMENTICIA “O.I.A” S.A. (en adelante ORIENTAL). En la referida resolución, de manera preliminar se identificó: “...posibles mercados relevantes: i) la producción de fideos largos y sus sustitutos; y, ii) la comercialización de fideos largos y sus sustitutos...”.

En este sentido, la INICPD procede con la definición del mercado relevante, identificando generalidades del producto y la identificación de los posibles sustitutos. De esta manera identificar los efectos por el presunto cometimiento de las presuntas conductas desleales investigadas en el presente expediente.

5.2 Características de los bienes o servicios que serían objeto de la conducta, los bienes o servicios similares presuntamente afectados- Mercado relevante de la investigación

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), a efectos de aplicar esta Ley, el órgano de investigación debe determinar para cada caso el mercado relevante; por lo que, para la presente investigación esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

Al respecto, esta Intendencia considera lo contenido en el artículo 5 de la Resolución No. 11, esto es: “para la determinación del mercado del producto o servicio, se debe hacer una evaluación técnica que comprenda, un análisis de sustitución de la demanda, y un análisis de sustitución de la oferta y competencia potencial”, así como el análisis contenido en el informe de resultados elaborado por la DNICPD, la cual identificó:

“...La presente investigación inició a partir de la denuncia realizada por el operador económico SUMESA S.A., en contra de ORIENTAL INDUSTRIAL ALIMENTICIA “O.I.A” S.A., por presuntos actos de competencia desleal, en su parte pertinente, el operador denunciante indico que, el operador Oriental:

“...ha procedido a ejecutar prácticas desleales, realizando actos de Denigración, haciendo difusión de aseveraciones, indicaciones y manifestaciones sobre la actividad de la compañía SUMESA S.A...”

Así también, la propagación de publicidad que, el denunciando estaría difundiendo, sobre el producto “MI PASTA LA SUPREMA” con textos como:

“...El agua que sale de los tallarines contiene la proteína natural del huevo que solo tienen MI PASTA LA SUPREMA...”

El denunciante, adicionalmente menciona en relación a la comercialización del producto “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, que:

*“...contiene colorante artificial amarillo #5 (tartrazina), **no lo declara en el empaque,** omisión que, además contravenirla Ley Orgánica de la Salud y atentar contra la Salud de los consumidores, es considerado como acto de engaño, al no mencionar la presencia de ese ingrediente en el empaque y que el consumidor tiene derecho de conocer...”*

Al respecto, la DNICPD citó los empaques de los productos relacionados con las conductas desleales:

(...) Empaques "MI PASTA SUPREMA"



Fuente: Empaque remitido por el operador económico ORIENTAL (ID. 151572)

(...) Empaque "SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO"



Fuente: Empaque remitido por el operador económico ORIENTAL (ID. 151572)

Por lo mencionado, esta Intendencia tiene en cuenta que, los hechos denunciados tiene relación, con las comunicaciones emitidas respecto de “SUMESA ORIENTAL”, por actos de denigración; y del presunta presencia de colorante en los productos “MI PASTA SUPREMA” y “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, por actos de engaño.

Además, esta Intendencia considera que el operador económico SUMESA S.A., en su denuncia, informó que estos elementos habrían sido realizados dentro de un mercado denominado “tipo chino”.¹

En este sentido, respecto del fideo “tipo chino-oriental”, la DNICPD en su informe de resultados consideró la información constante dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, por lo que, esta Intendencia considera que a fin de identificar o descartar la existencia de este mercado, utilizará la información contenida en dicho expediente y aplicará las herramientas contempladas en la Resolución No. 11 de la Junta de Regulación de la LORCPM.

Sustitución de la cualitativo y cuantitativo de la demanda

En este punto de análisis, para determinar qué productos podrían ser considerados como sustitutos, el artículo 5 de la LORCPM establece que “para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características; usos y precios de los posibles sustitutos (...)”.

Así también, para el análisis de sustitución de la demanda, esta Intendencia considera lo referido en el artículo 6 de la Resolución N° 11, esto es: “... *el análisis de sustitución de la demanda implica determinar todos aquellos bienes que el consumidor o usuario considere como sustitutos del producto o servicio materia de análisis. Se deberá utilizar criterios, tantos cuantitativos como cualitativos (...)*”.

¹ Situación que a criterio del operador económico denunciado estaría basado en falsos supuestos, conforme expresó en su escrito de explicaciones.

- **Análisis de sustitución cualitativo de la demanda**

Respecto del análisis de sustitución cualitativo por parte de la demanda, la Dirección en el informe de resultados, explicó que:

“...Ahora bien, dado que en el presente caso, tiene relación con el uso de colorantes artificiales, es importante también conocer las características de los consumidores frente a este tipo de productos, de la siguiente manera:

Con relación a las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos y la globalización han impactado en la industria alimentaria, agricultura urbana y el patrón alimentario en la sociedad, esta transformación ha traído consecuencias a la salud de la sociedad, especialmente por el incremento el consumo de alimentos procesados.

En el caso de uso de colorantes, ha incrementado en la industria de alimentos ya que sería utilizado para resaltar el color natural, recuperar el color perdido por los tratamientos a los que se somete el alimento, dar color uniforme o simplemente hacerlo más atractivo para el consumidor; uno de los más familiares es el colorante tartrazina (E-12), que son utilizados para alimentos y bebidas de tono amarillo.

Para el caso de Ecuador, las políticas de implementación para la mejora del sistema de rotulado en alimentos procesados, recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), consistieron en implementación de sistemas gráficos o semáforo nutricional.

Ahora bien, conforme lo manifestado por la ARCSA, con base en la Norma General para los Aditivos Alimentarios (CODEX), el uso de colorante tartrazina, para la elaboración de pastas y fideos precocidos y productos análogos, estaría dentro de los aditivos aceptados, siempre que este no exceda del límite establecido (300 mg/kg). ²(...)

De manera complementaria, la DNICPD citó doctrina y análisis técnicos respecto de los factores que afectarían en el proceso de compra a los consumidores, en lo principal:

Por otro lado, Antonio Poveda, el director de Marketing de la Universidad Técnica Empresarial de Guayaquil³, realizó una encuesta que reflejó tres procesos de compra y los factores que los afecta, y estos fueron los resultados:

(...) Procesos de compra y factores que lo afectan

Proceso de compra	Tipo de consumidor	Factores que afectan la compra
Proceso de compra no meditado	Consumidor no analítico, leal	1. Marca 2. Costumbre 3. Compras previas 4. Referencias personales (boca a boca)
Proceso de compra meditado y analítico	Consumidor analítico	1. Precio 2. Calidad 3. Sabor 4. Calorías
Proceso de compra crítico y saludable	Consumidor "consternado"	1. Calidad 2. No utilización de químicos 3. Frescura de productos 4. Ingredientes 5. Light u orgánicos

Fuente: Antonio Poveda⁴

² Memorando N.º ARCSA-ARCSA-CGTC-DTRSNSOYA-2019-0753-M, adjunto al oficio citado.

³ Poveda Guevara, Antonio Francisco; Impacto del sistema de alertas <semáforo> del contenido de azúcar, sal y grasa en etiquetas de alimentos procesados: enfoque cualitativo. UNIVERSITAS; Referencia: <https://revistas.ups.edu.ec/index.php/universitas/article/view/25.2016.03>; Acceso [30 de enero de 2021]

⁴ Poveda Guevara, Antonio Francisco; Impacto del sistema de alertas <semáforo> del contenido de azúcar, sal y grasa en

Así también, de acuerdo al estudio realizado por Pillalaza (2017)⁵, realizado tres años después de la implementación del sistema gráfico, comprendido por hombres y mujeres, determinó:

“...el 78% de la población de la población de estudio identificaba la etiqueta de composición nutricional de las cuales el 70% corresponde a las mujeres, siendo ellas a su vez, las que mayor frecuencia leían y usaban el etiquetado nutricional”

En consecuencia, a criterio de esta Dirección conforme lo analizado en párrafos anteriores, para un consumidor no analítico leal, los factores que afectarían su decisión de compra, estarían: marca, costumbre, compras previas y referencias (boca a boca); para un consumidor analítico, serían: precio, calidad, sabor y calorías; mientras que, un consumidor crítico y saludable, consideraría: la calidad, no utilización de químicos, frescura de productos e ingredientes, por lo que, si bien, dentro de los principales factores influyentes en el momento de compra, se consideran: precio, calidad, sabor; también se pueden considerar factores como ingredientes y la utilización de químicos.

En este sentido, la Intendencia considera que dentro de los factores que influirían en el momento de compra estarían determinadas por el tipo de consumidor, es decir, para un consumidor analítico leal, influiría la marca, costumbre, compras previas y referencias (boca a boca); mientras que para uno analítico, serían: precio, calidad, sabor y calorías. Por su parte, un consumidor crítico y saludable, influirían factores como: la calidad, no utilización de químicos, frescura de productos e ingredientes.

Es decir, que si bien los factores más convencionales influyen en la decisión de compra, como lo serían el precio, calidad y sabor, para ciertos consumidores también son importantes los ingredientes y la utilización de químicos, cuando buscan un producto saludable.

Por otro lado, respecto del consumo de fideos y pastas en el Ecuador, la DNICPD determinó:

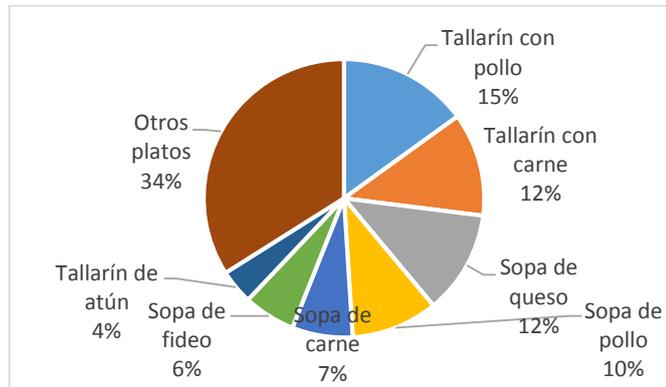
(...) respecto de los fideos que consumen en el Ecuador, según Baquerizo Moreno (2019), el consumo de fideos largos representó el 60,8%, mientras que el restante 30,2% comprendería los diferentes tipos de fideos cortos⁶. Por lo que, resulta importante considerar, que esta preferencia por pastas largas y enroscadas estaría relacionada con el tipo de platos que se preparan en el país, conforme consta a continuación:

etiquetas de alimentos procesados: enfoque cualitativo. UNIVERSITAS; Referencia: <https://revistas.ups.edu.ec/index.php/universitas/article/view/25.2016.03>; Acceso [30 de enero de 2021]

⁵ Pilalaza Quilachamín AG; Universidad de la Américas; Frecuencia de uso y percepción de los consumidores del distrito siete de Quito, sobre la etiqueta del Semáforo Nutricional; <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/8382/1/UDLA-EC-TIAG-2017-38.pdf>; Acceso [30 de enero de 2021]

⁶ Ibídem.

(...) Participación de platos de comida que utilizan fideo en Ecuador



Fuente: Plan de marketing para el negocio de pasta de la empresa Moderna Alimentos S.A. (2019)
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

De igual manera, a criterio de esta Dirección, el uso culinario de los fideos largos en Ecuador, en platos como tallarín de pollo o tallarín de carne, limitaría la sustitución con fideos cortos, ya que estos últimos se utilizan con mayor frecuencia en la preparación de sopas.

Ahora bien, la clasificación que contiene una norma técnica, en el caso particular la NTE INEN 1375, tiene una naturaleza distinta a la segmentación de mercado relevante que realiza la autoridad de competencia; por lo que, dicha determinación no debe limitarse a normas de calidad. Tal criterio ha sido varias veces reiterado por distintas dependencias de la SCPM, por lo que, únicamente se tomará las definiciones contenidas a manera de referencia dentro del presente expediente.

De manera complementaria, la DNICPD utilizó a manera referencia las definiciones contenidas en la NTE INEN 1375, en particular:

4.1 Por su forma:

- Pastas alimenticias o fideos largos.** Spaghetti, tallarines fettuccine, cabello de ángel y otros.
- Pastas alimenticias o fideos cortos. Lazos, codito, caracoles, conchitas, tornillo, macarrón, letras, números, animalitos, penne rigate, fusilli y otros.
- Pastas alimenticias o fideos enroscados.** Son las pastas alimenticias o fideos largos que se presentan en forma de madejas, nidos, espiral y otros.
- Pastas rellenas. Ravioli, cappelletti, tortellini y otros.
- Pastas en láminas. Lasañas, canelones y otros. (Énfasis añadido)

En tal sentido, esta Intendencia coincide con la DNICPD, respecto de que dentro de la definición de pastas alimenticias, estarían determinadas, entre otras, por su forma, como por ejemplo: : spaghetti, tallarín, fettuccini, cabello de ángel, entre otros.

Por otro lado, la DNICPD a fin de identificar las principales características y usos culinarios, realizó un cuadro comparativo de las principales diferencias:

(...) Características fideos largos y enroscados

FIDEOS EN FORMATO LARGO Y ENROSCADO		
TIPO	CARACTERÍSTICAS	USOS CULINARIOS
TALLARÍN	Son un tipo de masa (pastas) alargada, de ancho pequeño y forma achatada que integran el	Tallarín



	conjunto de las paste asciutte (pastas secas), más ancho que los espaguetis. Su textura porosa ⁸ . Sus medidas oscilan los 7mm y los 8 mm de ancho ⁹ .	
SPAGHETTI/ESPAGUETTI	El spaguetti es un tipo de pasta con forma de cuerdas largas y delgadas, de sección circular ¹⁰ , con un diámetro aproximadamente de 1,9 mm ¹¹ .	Spaghetti/Espaguetti
CABELLO DE ÁNGEL	El fideo de cabello de ángel, es una pasta muy fina, casi como un hilo. Está elaborada con sémola de trigo duro ¹² .	Sopas, caldos de pollo, pescado, verduras, fideuá ¹³
VERMICELLI	Fideos largos, finos, hilos sólidos, parecidos al spaghetti pero más fino ¹⁴ .	Fideos chinos vermicelli
NIDO	Tallarines con huevo que se presentan en madejas comprimidas.	Sopas o platos fuertes
FETTUCINE	Fettuccine es un tipo de pasta larga, una de sus características más importantes es que es un corte parecido al Spaghetti pero plano ¹⁵ ; con un diámetro de 6 mm ¹⁶ .	Fettuccini
INSTANTANEOS	Los fideos instantáneos son un producto preparado con harina de trigo y/o harina de arroz y/u otras harinas y/o féculas como ingrediente principal, con o sin la adición de otros ingredientes. Pueden tratarse con agentes alcalinos. Se caracterizan por el uso del proceso de pregelatinización y deshidratación ya sea mediante fritura o por otros métodos	Sopas

Fuente: Varias fuentes referidas en notas al pie.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

⁷ EcuRed. “ecured.cu”. *Tallarines*. Accedido el 28 de noviembre de 2020. <https://www.ecured.cu/Tallarines#Fuentes>

⁸ Miarevista. “miarevista.es”. *¿Conoces los diferentes tipos de pastas?* Accedido el 28 de noviembre de 2020. <https://www.miarevista.es/hogar/fotos/conoces-los-diferentes-tipos-de-pasta/6-tagliatelle>

⁹ Pasta italiana. “italyp.weebly.com”. *Diferentes tipos de esta deliciosa comida*. Accedido el 18 de noviembre de 2020. Accedido el [https://italyp.weebly.com/tipos-de-pasta.html#:~:text=tagliatelle%20\(tallarines\)%2C%20similares%20a,los%20espaguetis%20pero%20m%C3%A1s%20delg](https://italyp.weebly.com/tipos-de-pasta.html#:~:text=tagliatelle%20(tallarines)%2C%20similares%20a,los%20espaguetis%20pero%20m%C3%A1s%20delg) ados.

¹⁰ ROMA PRINCE S.A. “Pasta Milano.” *Ficha Técnica*. Alajuela, Septiembre de 2018.

¹¹ Recetas Espaguetis. “recetasespaguetis.com”. Tipos de espaguetis italianos. Accedido el 28 de noviembre de 2020. [https://recetasespaguetis.com/tipos-espaguetis-italianos/#:~:text=Los%20spaghetti%20\(como%20se%20les,en%20el%20resto%20del%20mundo](https://recetasespaguetis.com/tipos-espaguetis-italianos/#:~:text=Los%20spaghetti%20(como%20se%20les,en%20el%20resto%20del%20mundo).

¹² Bidfood. “bidfoodiberia.com”. *Pasta Fideo Cabellos de Ángel*. Accedido el 28 de noviembre de 2020. <https://www.bidfoodiberia.com/productos/gastronomia/conserva/pasta-seca/fideos/pasta-fideo-cabello-de-angel.html>

¹³ Íbid.

¹⁴ DICTIONARY.COM. “dictionary.com”. *vermicelli*. Accedido el 28 de noviembre de 2020. <https://www.dictionary.com/browse/vermicelli>

¹⁵ Barilla. “barilla.com”. *Fettuccini*. Accedido el 28 de noviembre de 2020. <https://www.barilla.com/es-mx/productos/pasta/barilla-blue/fettuccine>

¹⁶ Pasta italiana. “italyp.weebly.com”. *Diferentes tipos de esta deliciosa comida*. Accedido el 18 de noviembre de 2020. Accedido el [https://italyp.weebly.com/tipos-de-pasta.html#:~:text=tagliatelle%20\(tallarines\)%2C%20similares%20a,los%20espaguetis%20pero%20m%C3%A1s%20delg](https://italyp.weebly.com/tipos-de-pasta.html#:~:text=tagliatelle%20(tallarines)%2C%20similares%20a,los%20espaguetis%20pero%20m%C3%A1s%20delg) ados



En consecuencia, los fideos en formatos largos y en formatos enroscados, se diferencian por su diámetro y usos culinarios; los fideos con los que se podría preparar platos similares son: tallarín, spaghetti, fettuccini y vermicelli. Por otro lado, los fideos denominados cabello de ángel son utilizados con mayor frecuencia en la preparación de sopas, por lo que, a criterio de esta Dirección la sustitución entre este tipo de fideo y los anteriores sería limitada dependiendo de la forma de preparación; así también los fideos instantáneos tienen la particularidad de ser fideos fritos lo que permite un almacenamiento durante largo periodos y una posterior preparación rápida.

Por el análisis realizado conforme las definiciones de la norma técnica del sector de pasta y fideos contenida en NTE INEN 1375 y de la información analizada dentro del presente expediente, esta Intendencia considera que tanto los formatos de fideos largos y enroscados estarían diferenciados por su dimensión, sin embargo, varios fideos tipo largos podrían ser utilizados para preparar los mismos platos. Por otro lado, los fideos instantáneos a ser fideos fritos permitirían tener una factor diferenciador respecto a su conservación y una cocción rápida, por lo que, de manera cualitativa podrían diferir del momento de consumo respecto de un fideo largo.

Respecto de los precios promedios, la DNICPD utilizó la calificación de fideos largos y enroscados, y conforme el análisis de la información constante en el expediente, identificó:

(...) Marcas segmentadas según su precio, por tipo de fideo o pasta (en presentación 400 gramos)

TIPO DE FIDEO	GAMA ALTA	GAMA MEDIA	GAMA BAJA
CABELLOS DE ÁNGEL	DON VITTORIO, YA	REAL	AMANCAY, CAYAMBE, TA RICO
Rango de Precios	\$ 1,17 - \$ 1,59	\$ 1,06	\$ 0,75 - \$ 0,94
FETUCCINI	DON VITTORIO, PRIMAVERA	DON PANCHITO, TOSCANA.	SUPERMAXI
Rango de Precios	\$ 1,52 - \$ 1,60	\$ 1,34 - \$ 1,44	\$ 0,74 - \$ 0,77
NIDO	ORIENTAL, PRIMAVERA	TOSCANA, UNIVERSAL	BOLONIA FIDEO SOCIO SOLIDARIO, CAYAMBE
Rango de Precios	\$ 1,43 - \$ 1,85	\$ 1,12 - \$ 1,14	\$ 0,74 - \$ 0,77
SPAGHETTI	BARILLA, CAROZZI, DON VITTORIO, DOÑA PETRONA, DORIA, EXCELSIOR, ORIENTAL(MI PASTA), ORIENTAL TALLARÍN SPAGHETTI, SUMESA EXCELSIOR	AMANCAY SELECTO, REAL, SUMESA TALLARÍN SPAGHETTI, SUPERMAXI, TA RICO, TOSCANA, UNIVERSAL, YA	AKI, AMANCAY, BOLONIA, ECUPASTA, PARAISO, SIN MARCA, SOCIO SOLIDARIO, SUMESA AZ, SUMESA DIANA, SUMESA SPAGUETTI ARTESANAL
Rango de Precios	\$ 1,31 - \$ 3,60	\$ 0,83 - \$ 1,17	\$ 0,66 - \$ 0,85
TALLARÍN	CARROZZI, DON PANCHITO, DON VITTORIO, MORO TALLARÍN, ORIENTAL TALLARÍN FIDEO GRUESO, PRIMAVERA, UNIVERSAL	BANKETTI, ORIENTAL MI PASTA, PACA, REAL, SUMESA TALLARÍN CHINITO, TOSCANA, YA	BOLONIA, CAYAMBE, MAMA BERNI, MOPALEX, RIPALDA, SUMESA DIAMANTE, SUMESA FIDEO ORIENTAL
Rango de Precios	\$ 1,41 - \$ 1,60	\$ 0,85 - \$ 1,35	\$ 0,52 - \$ 0,84
VERMECELLI		SUMESA	
Rango de Precios		\$ 0,86	
FIDEOS INST ATANEOS		LONCHYS, SUMESA, TA RICO, MARUCHAN, SABROSITO,	



		MAGGIE, NISSIN. SNOODLES	
Rango de Precios		\$ 0,75 - \$0,99	

Nota: Los rangos de precios corresponden al precio promedio de los precios reportados por supermercados por producto, registrados en el año 2018; la DNICPD utilizó los precios de las presentaciones de 400 gramos, por ser la que presentaba el mayor número de frecuencias.

Fuente: Información proporcionada por Supermercados.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Al respecto y conforme lo referido dentro del análisis económico realizado en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, es importante mencionar que, si bien el análisis comparativo de precios nos puede dar una idea de los costos de sustitución que enfrentaría un consumidor, esta Dirección considera que dicha sustitución dependerá de la preparación del plato por parte de los consumidores, así, según The Guidelines on Market Definition¹⁷, “... Dos productos pueden tener muy diferentes precios de mercado y todavía ser parte de un mismo mercado relevante del producto si los consumidores están dispuestos a sustituir entre ellos en presencia de un incremento de uno de los productos”.

En tal sentido, esta Autoridad identifica que existiría, en base a la comparación de precios, una diferenciación en los costos de sustitución que asumiría el consumidor respecto de uno u otro formato, sin embargo, estos factores estarían determinados, en gran medida, dependiendo del uso culinario que requiera el consumidor al momento de su consumo.

Ahora bien, respecto de la existencia o no del mercado “tipo chino”, la DNICPD manifestó lo siguiente:

Conforme la información constante dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019 y que se replicó mediante copias certificadas y compulsas dentro del presente expediente, es importante para la definición del mercado producto considerar si los consumidores perciben la existencia de un mercado “tipo chino/oriental” como un mercado independiente al mercado de fideos largos y sus potenciales productos sustitutos desde la perspectiva cualitativa de la demanda (...)

Al respecto, a fin de resumir las ideas principales del análisis desarrollado por la DNICPD, esta Intendencia considera la siguiente tabla:

¹⁷ Universidad de Roma, Facultad de Economía, “The Guidelines on Market Definition”, disponible en: http://economia.uniroma2.it/public/ppm/files/lecture%20content/Guidelines_on_Relevant_Market_Definition.pdf.



Estudio de mercado- Análisis de marca entre Fideo Chino Oriental y Fideo Chinito Sumesa diciembre de 2016- Advance Consultora

De acuerdo al estudio de mercado, realizado por la empresa Advance Consultora, cuyo objetivo fue el análisis de marca entre Fideo Chino Oriental y Fideo Chinito Sumesa, se efectuaron alrededor de 346 encuestas personales a mujeres de 20 – 50 años, de las cuales 117 mujeres tenían de 20 – 30 años, 118 tenían edades de 31 -40 años y 111 mujeres con edades de 41 – 50 años; en sectores de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Respecto a la pregunta ¿Ha comprado tallarín tipo chino en los últimos 3 meses? En total, el 47% indicó que SI, mientras que el 53% que NO; en las ciudades de Quito Guayaquil y Cuenca el rango de edad de los consumidores con mayor consumo están en los 31 a 40 años,

Información remitida por supermercados

Así también, esta Dirección conforme la información constante en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, realizó un análisis de la información remitida por los principales supermercados, respecto a los planogramas y formas de perchado de los productos pastas, fideos largos y productos similares, y se identificó lo siguiente:

- El operador Tiendas Industriales Asociadas (TÍA) S.A., indicó que el diseño de los espacios, en la sección de pastas, identificadas sería de la siguiente manera: cortas, largas, lasaña, para sopas y precocidas.
- El operador Corporación Favorita C.A., señaló que la percha se maneja conforme los siguientes parámetros: fideos especiales: fideos sin gluten, con chia, arroz, etc. Bloques verticales por marca y cierre el bloque con fideos instantáneos o saborizados.
- Corporación El Rosado S.A., identificó que, en la categoría de fideos largos, como: tallarín y spaguetti.
- Mega Santamaria, informó que: *“... en el caso de pastas se divide en corta-larga-lasañas e instantáneos y dentro del mismo se analiza Económica y Premium...”*
- El operador Gerardo Ortiz e Hijos Cia. Ltda, identificó que: la clasificación de fideos, sería: cortos, laso, largos, italianos y chinos. Además, informó que: *“... las diferencias de los fideos radica en: la presentación, ingredientes, usos, categorías...”*

En tal sentido, esta Dirección evidencia que, la forma de perchado de los diferentes supermercados se basan principalmente en los diferentes tamaños de pastas, así como su uso; es decir, lasaña, sopas, instantáneas o saborizadas, sin identificar una clasificación tipo chino.



<p>Información remitida por SUMESA S.A.</p> <p>Por su parte, el operador económico SUMESA, remitió información respecto a los “Tipos y subtipos de pasta larga comercializados en Ecuador”, en este documento se puede observar lo siguientes (...)</p> <p>Al respecto, el operador no se refirió a ninguna fuente específica con relación a dichos tipos y subtipos identificados. Además, en el denominado “tipo chino”, identificó a SUMESA con tallarín tipo chino y ORIENTAL con tallarín y spaguetti tipo chino.</p> <p>Finalmente, esta Dirección identifica que, de la información remitida por SUMESA S.A., en la sección de “tipo italiano” incluyó dentro de los subtipos spaguetti (1,5 mm), spaguettoni (1,6mm), tallarin (2,79x1,22 mm), fettuccine (3x1,2mm), oriental (1,6x1,15mm), vermicelli (1.45mm), cabellini (1,07mm), cabello de angel (0,95mm) y rosca (1,24mm). Por lo que, entiende que la única diferencia sería la dimensión y grosor del fideo para definir su tipo.</p>	<p>Información remitida por ORIENTAL S.A.</p> <p>Por su parte, el operador económico ORIENTAL S.A., dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, se refirió a la norma técnica NTE INEN 1375 (2R):2014, y señaló que:</p> <p><i>...las pastas alimenticias se clasifican por su forma y por su composición. Así su vez por su forma las pastas alimenticias se clasifican en fideos largos, fideos cortos, fideos enroscados, pastas rellenas y pastas en laminadas. Dentro de los fideos largos constan los spaguetti, tallarines fettuccine [sic] y el cabello de ángel.</i></p> <p>También se refirió, a los elementos que se encuentran dentro de la clasificación de fideos largos de la norma COVENIN 283: 1994¹⁸ “PASTAS ALIMENTICAS (2da REVISIÓN)” que constan como referencia bibliográfica de la norma técnica ecuatoriana.</p> <p>Al respecto, en la COVENIN 283:1994, define a la pasta larga como:</p> <p><i>“... el producto definido en 3.1, que generalmente es cortada a una longitud de 26 o 52 cm...” y dentro del ANEXO 1, constaría tipo de pastas alimenticias largas: vernicelli (fino), espaguetti (mediano), espaguetti (grueso), bucatini, macarroncito, macarón, linguini, tallarín, lasagna.</i></p> <p>Respecto a lo referido por ORIENTAL S.A., como esta Dirección explicó en líneas anteriores, dichas normas técnicas tienen una finalidad distinta a la utilizada por las agencias de competencias para determinar un mercado relevante, por lo que, si bien constan algunas definiciones y clasificaciones de pastas y fideos, no son determinantes para definir un mercado.</p>
<p>Estudio Kantar World Panel de mayo de 2019</p> <p>El operador económico SUMESA S.A., dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019 y con copias certificadas y compulsas incorporadas al presente expediente, remitió el estudio realizado por Kantar World Panel.</p>	<p>Información remitida por los principales distribuidores y clientes</p> <p>Esta Dirección, con el propósito de identificar los tipos y clasificación de pastas y fideos, utiliza la información remitida por los principales distribuidores y clientes de los operadores ORIENTAL S.A. y SUMESA S.A., al respecto</p>

¹⁸ Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN) 283:1994 PASTA ALIMENTICIAS 2da Revisión. Obtenido de: <http://www.sencamer.gov.ve/sencamer/normas/283-94.pdf>



De los indicadores del estudio de mercado de pastas realizado, Kantar World Panel, se identificó que en el mercado de tallarines “tipo oriental-chino”, el operador ORIENTAL S.A., tendría una participación del 96%.

Respecto a la ficha técnica del ANEXO 1, se identifica que la muestra corresponde a 1.706 hogares, en las ciudades Quito y Guayaquil, con cobertura total de 51% y un margen de error de 3%. Así también se indicó, en el punto 3 de “Recolección”, Kantar World Panel, para la recolección de la categoría, se habrían tomado en cuenta siete parámetros detallados a continuación (...)

Es importante señalar, que, de la propia ficha técnica, respecto del tipo, Kantar World Panel señaló como ejemplo: **Tallarín, Spaguetti, Badette, Lasagna, Letra, Tornillo.**

En relación a la copia certificada de la carta de la empresa Kantar Wordlpanel Ecuador, remitida por ORIENTAL S.A., en su parte pertinente consta:

Bajo los parámetros del levantamiento de data la categoría de Pastas Alimenticias (Fideos), comunicamos que “oriental”, se encuentra bajo la definición de marcas. **Donde la participación de la marca oriental en volumen en el primer semestre 2019 es del 10% y del 14% en valor.**

La segmentación, agrupación o clusterización en base a atributos del producto, tales como tipo de pasta, contenido del empaque, tipo de empaque, índice de precio, sabor, canal donde fue expedida, queda a criterio de cada fabricante para su análisis e interpretación del mercado. **Cualquier participación de mercado a partir de una agrupación específica pedida por un cliente es interpretación exclusiva del mismo (el cliente).** (Énfasis añadido)

En tal sentido, esta Dirección, conforme lo referido por Kantar Wordlpanel Ecuador, identifica que la participación de mercado a partir de una agrupación específica, es decir, “tipo chino” **habría sido desarrollada a solicitud del cliente solicitante del estudio.**

señalaron lo siguiente:

- El operador Supermercados Virgen del Quinche, identificó que tipos de fideos son: grueso, fino, instantáneo, sopita, tallarín, fideo broca, fideo cabello de ángel, fideo pluma, fideo macarrón, lazo, tornillo, canasta, caracol, chino, etc. Esta clasificación habría sido tomada conforme la información del empaque y de la descripción del producto.
- El operador Buenano Caicedo S.A., identificó los siguientes tipos: corto y rosca.
- El operador Multisa Centro de Acopio y Distribución Sociedad Civil, señaló: como tipo “fideo nacional”.
- El operador Distribuidora Molina, manifestó que reconoce los siguientes tipos: lazo, ilusión, codo, margarita y tallarín.
- El operador Industrias Catedral S.A., como tipo de fideo, señaló: combos y figuras, fideo amarillo corto, fideo amarillo enroscado, fideo blanco enroscado, fideo blanco corto, fideo especial y regin especial.
- El operador Mopalex Cia. Ltda., informó que maneja los siguientes tipos: fideos y tallarines a granel y enfundados.

De los ejemplos referidos, esta Dirección identifica que, por lo general, entre la clasificación más común identificada por los operadores, constan: corto, tallarín, lazo y enroscado.

Copias certificadas de la Resolución de 29 de noviembre de 2019 dictada dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-017-2019

Conforme constan las copias certificadas de la Resolución de 29 de noviembre de 2019 dictada dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-017-2019, es importante señalar que los pronunciamientos realizados por otra dependencia distinta a la INICPD, no pueden ser considerados vinculantes para esta dependencia, sin embargo, al tratarse del mismo mercado relacionado con pastas y fideos largos en el Ecuador, esta Dirección se refiere a lo siguiente:



	<p>Mercado de Producto: a) (...) las Normas Técnicas INEN, en específico, la manifestada por el denunciado, la “NTE INEN 1375, PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS SECOS REQUISITO”, aun pudiendo servir como una aproximación al mercado relevante por la segmentación cualitativa que se realiza en las mismas, de ninguna forma limita la facultad de esta autoridad de encontrar que el mercado producto tiene unas características distintas a las señaladas en este instrumento (...) la clasificación que se contiene en ese instrumento, tiene una naturaleza distinta a la segmentación de mercado relevante que realiza la suscrita autoridad. (...) b) (...) el producto materia de la denuncia es SUMESA ORIENTAL, que por su forma, correspondería al segmento de mercado de pastas alimenticias o fideos largos, al ser fideos con forma alargada (...) conforme la información de los operadores economicos involucrados en la presente investigación y los elementos recabados a la presente fecha el mercado de producto preliminar comprende a las pastas alimenticias o fideos largos, considerando que el producto materia de la denuncia cumpliría con estas características (...)</p> <p>(...) el informe de KANTAR (...) habría segmentado el mercado de acuerdo a las instrucciones del cliente SUMESA, quien habría solicitado que consideren únicamente ciertas marcas (...) Por cuanto, al ser una selección de las marcas que se comercializan en el mercado, por parte del operador económico solicitante del estudio (...)</p> <p>En tal sentido, esta Dirección más allá de las diferencias en materia, coincide conforme el análisis realizado en el presente informe, en lo siguiente: 1) las normas técnicas ecuatorianas no pueden ser consideradas, por sí solas, como la definición de mercado relevante que se requiere definir por la agencia de competencia; y, 2) el estudio de KANTAR al haber sido definido por las especificaciones del cliente solicitante, no puede ser considerado como absoluto, en tanto, requiere del análisis completo del mercado, sus competidores, y sus productos sustitutos tanto de la demanda y oferta, a fin de identificar las cuotas correctas de participación de los operadores que incursan en el mercado.</p>
--	--

Fuente: Informe de resultados N.º SCPM-INICPD-DNICPD-005-2021

Elaboración: INICPD

De manera complementaria, la DNICPD utilizó la información constante en copias certificadas y compulsas de las encuestas y los anexos realizados a los consumidores constante dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, a fin de identificar su percepción respecto de la existencia del mercado “tipo chino”, resultados que esta Intendencia los resume de la siguiente manera:



Nota Técnica y Metodología para la muestra de encuestas

(...) La muestra es 385, Este es monto mínimo de personas a testear para obtener una muestra con el nivel de confianza deseada y el nivel de error deseado (...)

Conforme los principales tres canales de venta que representan el 91% de la comercialización de fideos y pastas, la DNICPD ponderó el número total de encuestas, correspondiendo a: 242 en tiendas de barrio, 116 en supermercados y 42 en mercados.

De manera complementaria, con el fin de identificar las provincias, cantones y parroquias, la DNICPD utilizó la información del INEC¹⁹, y conforme el número de habitantes por provincias²⁰ ponderó el número total de encuestas por canal y provincia.

Finalmente, para la identificación de zonas para el levantamiento de encuestas en tiendas de barrio, esta Dirección consideró lo siguiente:

- Se tomó en cuenta las principales parroquias conforme el número de habitantes
- Una vez identificadas las parroquias, de manera aleatoria, se consideró los barrios y mercados de mayor afluencia en cada zona, además, de los establecimientos de los supermercados seleccionados por su tamaño de acuerdo al número de cajas.

Pregunta 1: Con base en la última vez que compró fideos para su consumo, ¿Qué tipos de fideos conoce?

(...) Porcentaje del tipo de fideos identificados por los consumidores

Fuente: Encuestas
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Esta Dirección identifica lo siguiente: el 22% de los encuestados mencionó que conoce tallarines, el 19% lazos, el 10% tornillo, el 8% macarrón, 5% para espagueti, cabello de ángel, fino, respectivamente; y el 4% conchitas, mientras que los otros tipos representan menos del 2%.

En tal sentido, la DNICPD concluye que, en el mercado ecuatoriano, los fideos más conocidos son tallarines, lazos, tornillos, macarrón, espagueti y cabello de ángel. Es importante señalar, que menos del 2% de los encuestados identificaron a un tipo “chino”.

Pregunta 2: De su preferencia, ¿Cuáles son los tipos de fideos, su uso culinario y marca?

(...) Marcas relacionadas con tipos de fideos (...)

Al respecto, de lo referido por los consumidores encuestados, en su mayoría relacionan lo siguiente: ORIENTAL lo relacionan con 54% tallarín, mientras que SUMESA lo relacionan con tallarín (37%) Lazo (17%) Fino (9%) Tornillo (8%). Lo que significa, que los consumidores, respecto a dichas marcas no la relacionan con un tipo de fideo “tipo chino”.

¹⁹ INEC. Tomado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/informacion-censal-cantonal/>

²⁰ De las 24 provincias del Ecuador, 13 de ellas, representan el 88% de la población, por lo que a partir de las provincias que representan menos del 2% no se consideró para el levantamiento de encuestas, esto debido, a que las zonas de mayor incidencia se encuentran analizadas.

Pregunta 3: ¿Cuáles son los principales factores que influyen en la elección del tipo fideo?

(...) Principales factores que influyen en la elección del tipo de fideo

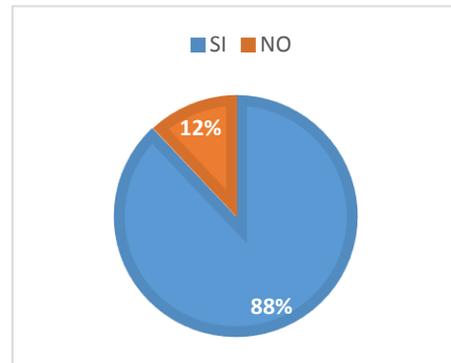
(...) En relación con los principales factores que influyen en la elección del tipo fideo, los factores que tuvieron porcentajes altos respecto de “muy importante”, fueron: sabor (76%) y calidad (74%).

(...) En menor proporción, constarían los factores de uso culinario (55%) y tiempo de coacción (52%), y finalmente, el precio y la forma (45%).

Al respecto, esta Dirección identifica que dentro de los factores que influyen en la elección del tipo de fideo, se encuentran principalmente el sabor y calidad. En este sentido, la DNICPD no evidencia que la forma (presentaciones) sea un factor a tomar en cuenta por los consumidores al momento de la elección de su fideo (...)

Pregunta 4: ¿Considera usted que para la preparación de un plato (uso culinario), es determinante la forma de los fideos?

(...) Porcentaje de encuestados respecto de que para la preparación de un plato es determinante la forma de los fideos



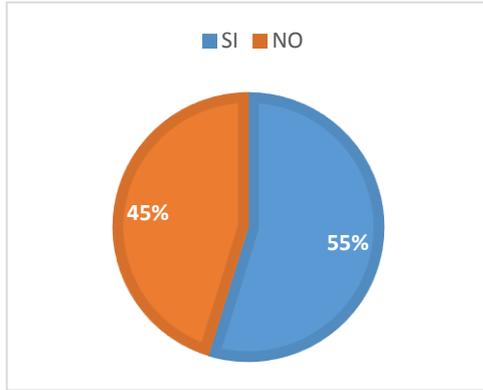
Fuente: Encuestas

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

El 88% de los consumidores encuestados dijeron que para la preparación de un plato si es determinante la forma de los fideos, mientras que el 12% que no.

Pregunta 5: ¿Ha comprado una variedad de fideo denominado “tipo chino”?

(...) Porcentaje de encuestados que han comprado una variedad de fideo denominado “tipo chino”



Fuente: Encuestas
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

El 55% de los consumidores encuestados dijeron que han comprado una variedad de fideo denominado “tipo chino”, mientras que el 45% informó que no.

Pregunta 5.2: A su criterio, estos productos se caracterizan por (...)

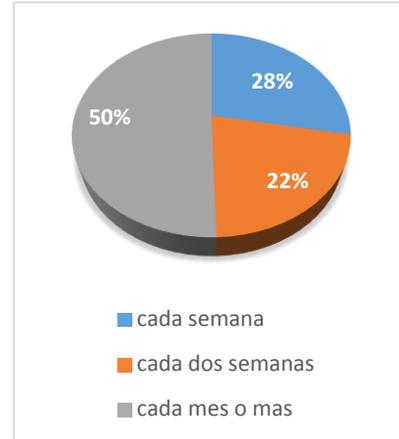
(...) Respecto de las características identificadas por los consumidores encuestados respecto de los fideos “tipo chino”, se identifica que el 32% lo relacionan con cocción rápida, el 29% con buena calidad, y el 29% con precio económico.

Por otro lado, respecto de que si los relacionan con alguna marca específica, los consumidores encuestados identificaron, que en su mayoría no recuerdan una marca en particular, sin embargo, los que si recordaron mencionaron: Oriental, Sumesa, Don Victorio, Rapidito, Maruchan, Paca, Sopitas Criolla y Universal.

En este sentido, esta Dirección identifica que, de los consumidores que han comprado fideos denominados “tipo chino”, consideran que dichos productos se caracterizarían por ser de rápida cocción, buena calidad y económicos. Además, que,

Pregunta 5.1: De ser afirmativa su respuesta, mencione cada que tiempo lo compra

(...) Porcentaje de cada que tiempo compra ese tipo de fideos



Fuente: Encuestas
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

El 50% de los encuestados informaron que cada mes o más, mientras que el 28% cada semana y el 22% cada dos semanas.

Pregunta 5.3: ¿Si el producto denominado “tipo chino” que usted compra, aumentaría el precio en \$0,11 hasta \$ 0,22 (variación entre 5%- 10%), continuaría comprando dicho producto? (...)

(...) Respecto de una variación de 5 -10% en el precio de dichos productos, los consumidores encuestados informaron que el 53% seguirían comprando, el 30% no lo comprarían y el 17% lo cambiaría por otro. De los consumidores que cambiarían por otros, mencionaron las marcas de: Amancay, Cayambe, Churitos, Don Victorio, Toscana, Mi comisariato, Oriental, Sumesa, entre otras.

Al respecto, esta Dirección respecto de lo referido en el artículo 7 de la Resolución No. 11 de la Junta de Regulación de la LORCPM, establece la prueba del monopolista hipotético o SSNIP, que consiste en realizar un ejercicio que suponga un operador económico actuando como único competidor y analizando la reacción de los consumidores frente a una variación positiva, pequeña y no transitoria de los precios de sus productos.



<p>en el mercado, en su mayoría no lo relacionan con una marca específica, sino en las diferentes marcas referidas en el párrafo anterior.</p>	<p>En tal sentido, conforme lo referido, esta Dirección identifica que ante un incremento entre 5% y 10% del precio de un producto denominado “tipo chino”, la mitad de los consumidores encuestados lo seguirían comprando, sin embargo, la otra mitad no lo comprarían y un porcentaje menor incluso lo reemplazaría. Por lo que, se evidencia parámetros de sustitución respecto de dicho producto.</p>
<p>Ahora bien, respecto de la pregunta 6, que tiene relación con los empaques de otros productos analizados en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, esta Dirección al ver la similitud del empaque de “FIDEO CHINO ORIENTAL” con el “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, y también al tratar el producto “SUMESA ORIENTAL”, únicamente cita los resultados de los dos empaques:</p> <p>Pregunta 6: Al ver los empaques de los productos ¿Qué tipo de fideo considera que son y para que preparación lo utilizaría? (...)</p> <p>Respecto del empaque de FIDEO CHINO ORIENTAL, la mayoría de consumidores encuestados identificaron como <u>tipo tallarín (44%)</u> y que utilizan para <u>preparar tallarín con pollo, carne y salteados (39%)</u>.</p> <p>En menor proporción lo relacionan, con tipo chino (11%), largo (10%), y los que no reconoce y no</p>	<p>Pregunta 7: ¿Usted consideraría que los productos indicados pueden ser utilizados para el mismo plato? (...)</p> <p>El 73% de los consumidores encuestados dijeron que los productos indicados si pueden ser utilizados para el mismo plato, mientras que el 27%, señaló que no.</p> <p>Pregunta 8: De los cuatro productos indicados, señale si podría reemplazar por otro tipo de fideos (...)</p> <p>El 59% de los consumidores encuestados dijeron que si podrían reemplazar por otro tipo de fideos y el 41% que no. Respecto de los consumidores, que indicaron, que podrían reemplazar por otros fideos, mencionaron las siguientes marcas: Cayambe, Amancay, Sumesa, Oriental, Don Victorio, Italiano, Paca, entre otras.</p> <p>Mientras que por los tipos que reemplazarían, los consumidores mencionaron: cabello de ángel, canelón, pluma, lazo, codito, tubo, espiral, conchita, corbata,</p>



<p>utiliza (9%) y fino (8%), entre otros. Así como, lo utilizan para sopa (11%) y otras preparaciones. (...)</p> <p>Respecto del empaque de SUMESA ORIENTAL, la mayoría de consumidores encuestados identificaron como <u>tipo tallarín (31%)</u> y que utilizan para <u>preparar sopa (35%), y tallarín (16%)</u></p> <p>En menor proporción lo relacionan, con tipo fino (17%), cabello de ángel (11%), y los que no reconoce y no utiliza (14%). Así como, lo utilizan para preparación con pollo y carne (5%).</p> <p>(...) De lo analizado, esta Dirección identifica que, los consumidores encuestados relacionan, en su mayoría, con tipo de fideo a tallarín y lo utilizan para preparación de tallarín con pollo, carne y salteados. Por lo que, esta dependencia considera que no relaciona directamente con el supuesto “tipo chino” y que tampoco lo utilicen para un plato específico.</p>	<p>largo, más gruesos, macarrón, tornillo, fino, tallarín, entre otros.</p> <p>En este sentido, conforme lo analizado, esta Dirección identifica que más de la mitad de los consumidores encuestados sustituirían los productos “Fideo Chino Oriental” “Sumesa Oriental” (...) por otras marcas y otros fideos. Por lo que, esta Dirección identifica que por parte de la mayoría de consumidores existe la posibilidad de sustitución.</p>
---	---

Fuente: Informe de resultados N.º SCPM-INICPD-DNICPD-005-2021

Elaboración: INICPD

En este sentido, esta Intendencia considera lo siguiente:

- Los estudios aportados por las partes se evidencia que más del (53%) de los encuestados no han consumido un tallarín “tipo chino”, y del estudio aportado por SUMESA S.A., sus resultados habrían sido en virtud de la petición realizada por el propio cliente, es decir, que dichos resultados de un supuesto mercado “tipo chino”, carecerían de objetividad.
- De lo referido por los principales supermercados, la mayoría de operadores clasifican a los fideos, como cortos y largos, además, de considerar otro tipo dependiendo de su uso culinario como: lasaña, sopas, instantáneas o saborizadas, entre otras., es decir, tampoco se identifica de manera directa la existencia de dicho mercado por parte de supermercados.
- De la información remitida por SUMESA S.A., se identificó que la clasificación de pastas y fideos estaría delimitada por dimensión y grosor, por otro lado, ORIENTAL S.A., informaría que la clasificación sería la definida en las normas técnicas ecuatorianas, al respecto esta Intendencia coincide con Dirección en que dichas definiciones puedan ser vinculantes y menos determinante para la definición de mercado relevante dentro del presente caso, en tal sentido, ninguno de los dos operadores habría acreditado la existencia un mercado “tipo chino”.
- Por su parte, las principales distribuidores y clientes, en su mayoría han identificado que los tipos de fideos, principalmente serían: corto, tallarín, lazo y enroscado, entre otros.
- Con relación a las copias certificadas de la Resolución de 29 de noviembre de 2019 dictada dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-017-2019, esta Intendencia concuerda con la Dirección, por cuanto, más allá de las diferencias en materia, resalta lo siguiente: 1) las normas técnicas ecuatorianas no pueden ser consideradas, por sí solas, como la definición de mercado relevante que se requiere definir por la agencia de competencia; y, 2) el estudio de



KANTAR al haber sido definido por las especificaciones del cliente solicitante, no puede ser considerado como absoluto, en tanto, requiere del análisis completo del mercado, sus competidores, y sus productos sustitutos tanto de la demanda y oferta, a fin de identificar las cuotas correctas de participación de los operadores que incursan en el mercado.

- Finalmente, respecto de las encuestas realizadas a los consumidores, esta Autoridad concluye:
 - Los tipos de fideos más conocidos por los consumidores encuestados “top of mind”, son los tallarines, lazos, tornillos, macarrón, espagueti y cabello de ángel. Es importante señalar, que si bien, existe la mención del “tipo chino”, el mismo representaría menos del 2%.
 - En cuanto a la asociación del tipo y marca, la mayoría de encuestados relacionan las marcas ORIENTAL y SUMESA con tallarín. Lo que significaría, que los consumidores, respecto a dichas marcas no relacionaría de manera inmediata con un tipo de fideo “chino”.
 - De los factores que influirían en la elección del tipo de fideo, no constan entre los principales su forma, por lo que, esta Intendencia coincide con la Dirección, al considerar que el “forma” “presentación” no sería un factor importante al momento de la elección de estos productos. Por el contrario, los factores que si incidirían en su elección serían principalmente el sabor y calidad.
 - Los consumidores encuestados indicaron que si dependería del plato que se pretenda preparar para la elección de sus fideos y que algunos de ellos (55%) habrían comprado una variedad de fideo denominado “tipo chino”, mientras que el restante de los consumidores (45%), no lo han comprado
 - Con relación a la sensibilidad del precio de este tipo de productos, esta Autoridad concuerda la Dirección, al evidenciar que ante un incremento entre 5% y 10% del precio de un producto denominado “tipo chino”, la mitad de los consumidores encuestados lo seguirían comprando, sin embargo, la otra mitad no lo comprarían y un porcentaje menor, incluso, lo reemplazaría por otro tipo y otra marca, en su mayoría cualquiera. Por lo que, se evidencia parámetros de sustitución por parte de la demanda.
 - De los consumidores encuestados en su mayoría, relacionan los productos, entre otros “Sumesa Oriental” (...), con tipo de fideo tallarín y lo utilizan para preparación de tallarín con pollo, carne y salteados. En tal sentido, esta Intendencia concluye que no se relacionarían directamente con el supuesto “tipo chino” y que tampoco lo utilizarían para un plato específico.

En consecuencia del análisis realizado, esta Autoridad concuerda con la DNCPD, por cuanto de la información aportada por los consumidores, distribuidores, clientes, mayoristas y operadores, no consideran un mercado único o exclusivo al mercado “tipo chino”, por consiguiente, esta Intendencia considera que el mercado donde se generan los efectos competitivos, correspondería al mercado de fideos largos y sus sustitutos.

Análisis de sustitución cuantitativo de la demanda

Esta Intendencia considera las herramientas cuantitativas de sustitución, contenidas en la Resolución No. 11 establece, entre otras, las siguientes:

Artículo 9. Elasticidad precio cruzado de la demanda.- Es una medida de la sensibilidad que presenta la

cantidad demanda de un producto o servicio frente a variaciones en el precio de otro. Se le estima generalmente con la siguiente fórmula:

$$\eta_{ij} = \frac{\Delta Q_i}{\Delta P_j} \times \frac{P_j}{Q_i}$$

Donde:

η_{ij} : es la elasticidad del bien o servicio i con respecto al bien o servicio j;

Q_i : es la cantidad demandada del bien o servicio i;

P_j : es el precio del bien o servicio j; y,

$\frac{\Delta Q_i}{\Delta P_j}$: es la variación de la cantidad de i con respecto a una variación en el precio de j.

Si la elasticidad cruzada de un producto o servicio con respecto a otro tiene un valor positivo y significativo, se tiene evidencia a favor de que los dos bienes o servicio son sustitutos ; en sentido opuesto, si la elasticidad cruzada es cercana a cero (o) o negativa, se tiene evidencia en contra de dicha hipótesis.

Artículo 10. Prueba de correlación de precios.- Esta prueba se fundamenta en el hecho de que cuando dos o más bienes pertenecen al mismo mercado, sus precios tienden a variar en el mismo sentido a través del tiempo.

Para una adecuada implementación de esta prueba se sugiere la utilización de medidas tales como la correlación de precios, la correlación de logaritmo de precios, y/o la correlación de primeras diferencias de logaritmo de precios. **Si el valor de estas medidas es estadísticamente igual o superior a 0,80, se tiene evidencia a favor de un grado de sustitución entre los bienes; en sentido opuesto, si el valor de estas medidas es inferior estadísticamente a 0,80, se tiene evidencia en contra de dicha hipótesis.** (Énfasis añadido)

En otras palabras, una correlación positiva indica que las dos variables tienden a disminuir o incrementar de la misma forma, lo cual indica que los productos analizados son sustitutos. Por otra parte, un coeficiente negativo indica que mientras una variable incrementa la otra disminuye, demostrando que los productos analizados son complementarios.

El coeficiente de correlación es calculado a partir de la covarianza entre dos series de tiempo, a través de la desviación estándar de las mismas. La fórmula de correlación utilizada es la siguiente:

$$(1) r = \text{Cov}(x,y)/SD(X)SD(Y)$$

Donde:

$\text{Cov}(x,y)$ es la covarianza entre X y Y

$SD(X)$ $SD(Y)$ es la desviación estándar de x respecto a y .

El coeficiente de correlación se encuentra en un rango de -1 a 1; un coeficiente de -1 indica Perfecta Correlación negativa; un coeficiente de 1 indica Perfecta Correlación Positiva; y, un coeficiente de cero indica que no existe correlación.

Respecto al análisis de sustitución cuantitativo de la demanda, la Dirección, en su informe de resultados, manifestó que:

Es importante mencionar que, uno de los canales más importantes de la venta de estos productos es el



canal tradicional, comprendido principalmente por las tiendas de barrio, sin embargo, al existir una cantidad significativa de tiendas a nivel nacional y que en su mayoría no manejan un sistema de información, no fue posible obtener dicha (sic) datos directamente de este canal. No obstante, a fin de cumplir con las herramientas contempladas en la Resolución N°. 11, esta Dirección utilizó la información del segundo canal más importante, el canal moderno. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 27 y 28 de la Resolución N° 11 , esto es:

“... En los casos en los que no sea posible determinar esta información, a partir de fuentes oficiales, se puede también tomar en cuenta fuentes secundarias tales como estimaciones de los operadores económicos o estudios encargados a consultores especializados (...)

(...) Otras que se consideren pertinentes y sean justificadas, atendiendo a la realizada del mercado relevante objeto de análisis...”

Por lo que en consideración de la Resolución No. 11 prevé la disponibilidad de información, la Dirección toma en cuenta, la correlación de precios de gamas altas, medias y baja de cada uno de los fideos largos o enroscados, en presentación 400 gramos, de la siguiente manera:

(...) Correlación de precios por tipo de fideo largo

	log_s~ta	log_t~ta	log_v~ta	log_f~ta	log_c~ta
log_spaghe~a	1.0000				
log_talla~ta	0.9086	1.0000			
log_vermi~ta	0.8849	0.7761	1.0000		
log_fettu~ta	0.0829	-0.1204	0.2026	1.0000	
log_cabel~ta	0.3440	0.4714	0.3661	-0.2211	1.0000

Fuente: Principales cadenas de supermercados y operadores
Elaboración: DNICPD

(...) Correlación de precios por tipo de fideo largo

	log_v~ta	log_v~ja
log_vermi~ta	1.0000	
log_vermi~ja	0.7950	1.0000

Fuente: Principales cadenas de supermercados y operadores
Elaboración: DNICPD

Conforme dichos resultados, esta Dirección identifica que los coeficientes son superiores a 0,8, respecto de tallarin-espaguetti, espaguetti-vermicelli, tallarin-vermicelli. Es importante señalar que existe una diferenciación dependiendo de las gamas de precios de los diferentes tipos de fideos, con excepción de los fideos tipo *vermecelli* de gama alta, que refleja un coeficiente de correlación de 0,8 con los de gama baja.

Además, esta Dirección consideró los fideos instantáneos dentro del análisis de correlación de precios, la correlación de precios de gamas media, de la siguiente manera:



(...) Correlación de precios por tipo de fideo largo

	log_c~ia	log_s~ia	log_t~ia	log_v~ia	log_in~a
log_cabel~ia	1.0000				
log_sphag~ia	-0.0242	1.0000			
log_talla~ia	-0.0171	0.5348	1.0000		
log_vermi~ia	0.0419	0.4489	0.4730	1.0000	
log_ins_me~a	0.0319	-0.3359	-0.3471	-0.3747	1.0000

Fuente: Principales cadenas de supermercados y operadores
Elaboración: DNICPD

De acuerdo a estos resultados, esta Dirección identifica que los coeficientes son inferiores a 0,8, respecto de a fideos instantáneos. Por lo que cuantitativamente, los fideos instantáneos no son sustitutos directos de fideos largos, en tal sentido, esta Dirección considera que no formarían parte del mercado relevante analizado.

De manera complementaria, aplicando la prueba de Elasticidad Cruzada de la Demanda al fideo tipo tallarín, con la finalidad de identificar su grado de sustitución con otros tipos de fideos largos. Se estimó la elasticidad cruzada de la demanda mediante un modelo de regresión *log-log*, el cual fue especificado a través de la siguiente ecuación:

$$Q_{tll} = a + \beta_1 \log P_{tll} + \beta_2 \log P_{spa} + \beta_3 \log P_{cbll} + \beta_4 \log P_{vermi} + \beta_5 \log P_{fettu} + \beta_7 \log S + U_t \quad (1)$$

Donde:

Q_{tll} = Suma de cantidad demandada de tallarín

P_{tll} = Precio promedio mensual de tallarín

P_{spa} = Precio promedio mensual de spaghetti

P_{cbll} = Precio promedio mensual de cabello de ángel

P_{vermi} = Precio promedio mensual de vermicelli

P_{fettu} = Precio promedio mensual de fettuccini

S = Salario mínimo vital promedio deflactado en función del IPC mensual, calcula por el Banco Central del Ecuador BCE.

U = Término de error.

Al respecto, es importante señalar que los datos utilizados corresponden a la serie mensual deflactada del precio unitario promedio de los fideos tipo *tallarín*, *spaghetti*, *cabello de ángel*, *vermicelli*, *fettuccini*, la serie corresponde al período 2015 – 2019, proporcionada por los principales supermercados a nivel nacional.



(...) Regresión log-log fideos largos

```
. reg log_tallarinq log_tallarín log_spaguetti log_cabellodeangel log_vermecelli log_salario, robust
```

Linear regression

Number of obs = 55
F(5, 49) = 9.32
Prob > F = 0.0000
R-squared = 0.4465
Root MSE = .49631

log_tallarinq	Coef.	Robust Std. Err.	t	P> t	[95% Conf. Interval]	
log_tallarín	1.331318	.5890269	2.26	0.028	.147624	2.515012
log_spaguetti	2.561735	.9471289	2.70	0.009	.6584084	4.465062
log_cabellodeangel	.4834272	.7751873	0.62	0.536	-1.07437	2.041224
log_vermecelli	.4709762	.217326	2.17	0.035	.0342433	.9077091
log_salario	25.10644	5.484831	4.58	0.000	14.08426	36.12862
_cons	-87.96528	23.20543	-3.79	0.000	-134.5983	-41.33222

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este sentido, los resultados obtenidos sugieren que ante cambios en el precio de los fideos tipo tallarín, el consumidor sustituiría su consumo principalmente por otro tipo de fideos, como espaguetti y/o vermicelli.

Como consta en el Certificado de notificación sanitaria N° 16127-ALN-0717, de la Agencias Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), el producto “MI PASTA” de Oriental Industrial Alimenticia O.I.A. CIA. LTDA., se denomina como producto: *FIDEO “MI PASTA” LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGUETTI, CABELLO DE ANGEL*; así también en el Certificado de notificación sanitaria N° 2381-ALN-0614, el producto “SPAGUETTI ORIENTAL” de Oriental Industrial Alimenticia O.I.A. CIA. LTDA., se denomina producto: *FIDEO TALLARIN(...)*.

Además, si bien el cabello de ángel no representó coeficientes significativos, del análisis cualitativo, varios consumidores señalaron que sustituirían los tallarines por este tipo de fideos. En este sentido, es importante mencionar que, si bien existen patrones de sustitución cuantitativos, la Comisión Europea, ha concertado que la percepción de la sustitución por el lado de la demanda, con parámetros cualitativos, es el factor más importante cuando se trata de definir el mercado de productos de referencia.²¹

En consecuencia, esta Dirección identifica, que por el análisis cualitativo y cuantitativo de la demanda los fideos largos se comportarían sustitutos entre sí, por lo que, el mercado relevante estaría determinado por todos los fideos largos.

En tal sentido, en virtud de las pruebas cuantitativas aplicadas por la DNICPD, esta Intendencia considera que conforme los resultados de la prueba de correlación de precios, al obtener coeficientes superiores a 0,8, respecto de tallarin-espaguetti, espaguetti-vermicelli, tallarin-vermicelli, serían productos sustitutos. Por otro lado, respecto de los fideos instantáneos, se obtuvo coeficientes menores al 0,8, significando que éstos no serían sustitutos directos de los fideos largos. Finalmente, de los resultados obtenidos en la regresión sugieren que ante cambios en el precio de los fideos tipo

²¹ Comisión Europea (2011) Definición de Mercado de Referencia. Sumario de Diario Oficial de las Comunidades Europeas No.372.

tallarín, el consumidor sustituiría su consumo principalmente por otro tipo de fideos, como espagueti y/o vermicelli.

Análisis de sustitución de la oferta y competencia potencial

A fin de referirse al análisis de sustitución de la oferta y competencia potencial, esta Intendencia considera lo referido en el artículo 11 de la Resolución 011 de la Junta de Regulación de la LORCPM, que establece:

“... El análisis de sustitución de la oferta implica determinar todos aquellos bienes ofertados por operadores económicos, denominados potenciales competidores, quienes ante incrementos en precios del producto o servicios materia de análisis, podrían fabricarlo y comercializarlo en un periodo de tiempo tal que no suponga ajustes significativos de activos materiales e inmateriales, y sin incurrir en costos o riesgos adicionales excesivos (...)”

En este sentido, una de las pruebas para determinar la existencia o no de sustituibilidad por lado de la oferta es la Prueba de Sustitución de la Oferta SSS, tal como lo señala el artículo 12 de la referida resolución: “(...) esta prueba consiste en evaluar el cumplimiento de condiciones que demuestran la existencia de potenciales competidores desde la perspectiva de la oferta (...)”.

Al respecto, la DNICPD identificó los siguientes resultados:

<p>a) Los potenciales competidores deben poseer los activos tanto materiales como inmateriales para trasladar su producción de un bien o servicio determinado a otros, en caso de no poseer alguno, debe ser capaz de adquirirlo sin la necesidad de incurrir en costos que sean irre recuperables</p> <p>Con el fin de identificar los activos necesarios para la elaboración del fideo tipo tallarín, espagueti, cabello de ángel, fettucine, entre otros, el siguiente diagrama detalla el proceso de producción de fideos largos²² (...)</p> <p>Dentro de los activos materiales necesarios para la producción de tallarines, fideos largos, se encuentra: dosificadores, equipos de vacío, silos metálicos, mezcladora, laminadora, cortadora, empacadora y selladora, así como vehículos para su distribución. Además, conforme lo manifestado por operadores en este sector, el personal debe contar con el conocimiento los aspectos físicos, químicos y reo</p>	<p>b) Los potenciales competidores deben tener la oportunidad de acceder a sistemas logísticos y canales de distribución adecuados para la comercialización del producto o servicio materia de análisis</p> <p>El sistema logístico utilizado para la comercialización de pastas largas está comprendido por las siguientes fases: 1) recepción de materia prima, 2) producción, 3) transporte y 4) distribución.²⁴ (...)</p> <p>En cuanto a los diferentes canales de distribución, los fideos en general serían distribuidos mediante canal moderno y tradicional.</p> <p>En tal sentido, la DNICPD considera que, respecto del sistema logístico y canales de distribución existen probabilidades de sustitución por parte de los operadores considerados como potenciales competidores, únicamente dependería del relacionamiento con los distribuidores y la red de venta para dichos productos.</p>
--	---

²² Lezacano, A.; Pastas Alimenticias; Dirección de Industria Alimentaria y Agroindustrias; Referencia: http://www.alimentosargentinos.gob.ar/contenido/revista/ediciones/46/cadenas/r46_05_PastasAlimenticias.pdf; Acceso: [01 de marzo de 2021]

²⁴ Información proporcionada por los operadores económicos, mediante contestación al cuestionario II de la DNICPD.



<p>lógicos²³ de los diferentes tipos de harina utilizada.</p> <p>En cuanto los procesos de producción de fideos cortos y largos, esta Dirección identificó que son bastante similares, la diferencia se centra en que los fideos largos, la masa necesita ser colgada antes de ser cortada mientras que los fideos cortos se cortarían directamente después del proceso de extrusión, como se visualiza en los siguientes diagramas (...)</p> <p>Por lo tanto, con relación a los activos requeridos para la producción de fideos largos tallarín, espagueti, cabellos de ángel, fettucine entre otros, esta Dirección considera probable la sustitución de la oferta, por parte de otras empresas en el sector, ya que, estos operadores no tendrían que incurrir en costos significativos para la adquisición de los activos tanto materiales como inmateriales para trasladar su producción de estos productos.</p>	
<p><i>c) Los potenciales competidores no deben incurrir en costos hundidos significativos al momento de trasladar su producción o prestación de servicios</i></p> <p>Respecto a los costos hundidos que deberían afrontar los potenciales entrantes al mercado de tallarines, espagueti, cabello de ángel, fettucine, etc, dado que estos operadores contarían con los activos requeridos, sistemas logísticos y llegarían a los mismos canales de distribución, esta Dirección considera que los costos hundidos no serían significativos, en tal sentido, las probabilidades de sustitución de la oferta aumentarían.</p>	<p><i>d) Cualquier barrera de entrada debe ser superada en un período razonablemente corto de tiempo y sin que esto conlleve altos costos operacionales</i></p> <p>De acuerdo a la información remitida por los operadores económicos que participan en el sector, esta Dirección identificó las siguientes barreras de entrada:</p> <ul style="list-style-type: none">• Altos costos de inversión inicial.• Existencia de marcas posicionadas en el mercado.• Resistencia a innovaciones por parte de los consumidores.• Importación de producto internacional <p>En este sentido, la DNICPD considera que las barreras identificadas responden a la dinámica del mercado de pastas y fideos largos entre los que se encuentran tallarín, espagueti, cabello de ángel, etc., en conclusión, no se advierte limitantes para la entrada de nuevos oferentes este mercado.</p>

²³ La *reología* es la especialidad de la física centrada en el análisis de los principios que determinan cómo se mueven los fluidos. Disponible en: <https://definicion.de/reologia/>



<p>e) Los potenciales competidores deben poseer los incentivos económicos necesarios para producir el producto o prestar los servicios materia de análisis</p> <p>Al respecto, esta Dirección evidencia que los operadores que actúan dentro de este mercado poseerían incentivos económicos necesarios para la comercialización de fideos largos tales como tallarines, espagueti, cabello de ángel, fettucini, entre otros ya que reportan márgenes promedios netos de 4% - 5%, por lo cual se evidencia un mercado con indicadores de rentabilidad positivos.</p> <p>Así también, los operadores económicos si tendrían incentivos económicos para trasladarse a este sector, ya que en base al análisis de los activos requeridos sistemas logísticos, y barreras de entrada se considera que los potenciales competidores no tendrían que incurrir en costos hundidos significativos. En consecuencia, ante una eventual entrada al mercado de fideos tipo largos, sus márgenes de rentabilidad no se verían disminuidos.</p>	<p>f) Los potenciales competidores deben poseer capacidad instalada inutilizada que puede ser puesta en marcha sin incurrir en costos significativos</p> <p>De la revisión de la información aportada dentro del expediente por los operadores económicos, esta Dirección observa que los competidores potenciales corresponden a empresas establecidas a nivel nacional e internacional que, <i>a priori</i>, tendrían la capacidad instalada, en la línea comercialización, costos en marketing y relación con socios comerciales.</p> <p>En consecuencia, esta Dirección considera que, ante una eventual entrada de nuevos operadores al sector, la sustitución sería eficaz, es decir, estos operadores estarían en la capacidad de ofrecer el producto en cantidades competitivas, lo cual aumenta las posibilidades de sustitución en este mercado.</p>
<p>g) Los consumidores deben percibir a los bienes o servicios de los potenciales competidores como sustitutos válidos del producto o servicio material de análisis</p> <p>Del análisis de demanda antes realizado, esta Dirección identificó que la oferta disponible con base en consultas realizadas a los operadores económicos, respecto al levantamiento de estudios de mercado de sus consumidores o público objetivo, la marca tendría un grado de importancia medio para el consumidor, mientras que, el precio constituiría un factor de mucha importancia; en tal virtud, la aceptación de un nuevo producto dependerá del nivel de precio con el que ingrese al mercado. (...)</p> <p>Además, con relación a la pregunta de sí, los consumidores estarían dispuestos a probar una nueva marca, la mayoría de los operadores económicos proporcionaron una respuesta afirmativa (...)</p> <p>Conforme el análisis realizado, los consumidores de fideos considerarían como el principal factor en su decisión de compra al precio, también se evidencio que a criterios de los operadores en este mercado, los</p>	<p>Conclusión:</p> <p>Para el presente análisis, la sustitución de la oferta cumple con las condiciones de rapidez y rentabilidad, ya que los potenciales competidores del sector de pastas alimenticias o fideos, podrían realizar una sustitución rápida; y dichos operadores no enfrenten altos costos hundidos por lo que pueden obtener márgenes de rentabilidad positivos. Sin embargo, con respecto a la eficacia, es importante señalar, que los consumidores únicamente reconocerían como sustitutos válidos, los fideos largos; y en menor proporción otros tipo de fideos. Por lo que, desde la sustitución de la oferta, se confirma la definición del mercado relevante obtenido del análisis de sustitución de la demanda, como el mercado comprendido por pastas y fideos largos.</p>



consumidores si estarían dispuestos a probar una nueva marca de fideos. Por lo que, esta Dirección considera que las probabilidades que los consumidores acepten un nuevo producto en el mercado son altas, siempre y cuando ingrese con precios económicos.

De acuerdo a la encuestas realizadas por la INICPD, con respecto de los tipos diferentes al fideo largo, esta Dirección identificó que existiría una sustitución entre tipos largos, es decir, tallarín, espagueti, fettucini y otros; sin embargo, respecto a las pastas cortas como: lazos, coditos, caracoles, macarrones, en su mayoría de los consumidores encuestados, indicaron que los usarían, por lo general, en sopas.

Por lo mencionado, por el análisis de sustitución de la demanda, los consumidores perciben como sustitutos a los fideos largos, y en menor, proporción identificarían como sustitutos válidos a los fideos cortos.

Fuente: Informe de resultados N.º SCPM-INICPD-DNICPD-005-2021

Elaboración: INICPD

En resumen, esta Intendencia, por el análisis realizado por la DNICPD, concluye que, en los mercados relevantes definidos, existirían competidores potenciales que si tendrían incentivos económicos para trasladarse a este sector, ya que con base en el análisis de los activos requeridos sistemas logísticos, y barreras de entrada, se considera que los potenciales competidores no tendrían que incurrir en costos hundidos significativos. En consecuencia, ante una eventual entrada al mercado de fideos tipo largos, sus márgenes de rentabilidad no se verían disminuidos, sin embargo los consumidores únicamente reconocerían como sustitutos válidos, los fideos largos; y en menor proporción otros tipos de fideos.

Mercado geográfico

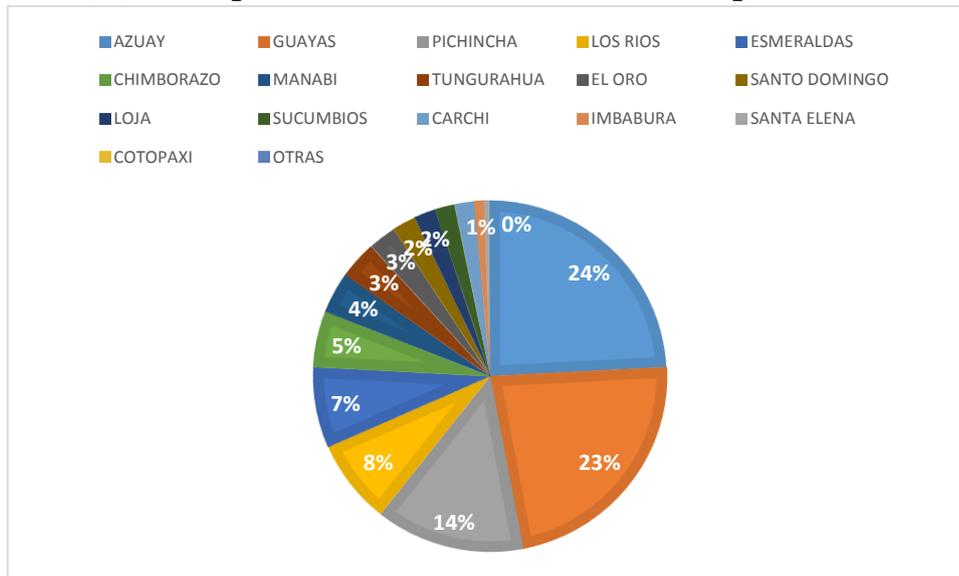
El artículo 5 de la LORCPM en relación al mercado geográfico establece:

“El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante (...) la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes”.

La Dirección, dentro de la definición de mercado geográfico realizó las siguientes consideraciones:

Para el 2019, la distribución de los fideos largos, se ha realizado a nivel nacional, principalmente, en la provincia del Azuay 24,2%, Guayas con el 22,8%, Pichincha con 13,6%, Los Ríos con 7,8%, entre otras; de acuerdo a la información proporcionada por los participantes del mercado y las principales cadenas de supermercados en el Ecuador.

(...) Participación de unidades vendidas a nivel provincial



Fuente: Operadores económicos

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

En tal sentido, esta Intendencia conforme los resultados cualitativos, identifica que la distribución de los fideos largos, estaría principalmente, en la provincia del Azuay 24,2%, Guayas con el 22,8%, Pichincha con 13,6%, Los Ríos con 7,8%, entre otras, en tal sentido, su comercialización sería a nivel nacional.

De manera complementaria, esta Intendencia considera la prueba Elzinga – Hogarty, la cual según el artículo 21 de la Resolución N°11 establece que:

“(...) consiste en evaluar los flujos comerciales entre zonas geográficas pre-establecidas de manera justificada. Si en una zona geográfica cualquiera, para el producto o servicio materia de análisis, se reporta poco o escaso el flujo comercial desde y hacia otras zonas, existe evidencia a favor de que dicha zona geográfica es un mercado geográfico por sí mismo.”

La doctrina establece, que si el indicador resulta alto (los porcentajes de referencia están entre 75%-90%), significa que el área geográfica analizada es considerada un único mercado relevante. Por el contrario, un resultado bajo a los porcentajes mencionados significaría que el área geográfica analizada puede ser considerada un mercado más amplio. (Massey, 2000)²⁵

En tal sentido, se considera LIFOUT (“Un poco adentro desde afuera”, por sus siglas en inglés) y LOFI (“Un poco de afuera hacia dentro”, por sus siglas en inglés) se utiliza para evaluar la existencia de un mercado geográfico único. La primera hace referencia a la situación de que un solo pequeño porcentaje del consumo de la zona es “importada” de otra zona. Mientras que la segunda se refiere a la situación en la que un pequeño porcentaje de la producción local es “exportada” a otra zona. (Elzinger, K, and T. Hogarty, 1973)²⁶.

²⁵ Massey, P (2000): Market definition and market power in competition analysis: some practical issues. The Economic and Social Review.

²⁶ Elzinger, K, and T. Hogarty (1973) The problema of geographic market delineation in antimerger suits. Antitrust Bulletin.



$$LIFOUT = 1 - \frac{\text{Compras de los consumidores en un área}}{\text{Producción del área candidata}} \leq 0.25$$

$$LOFI = 1 - \frac{\text{Envíos de la empresa en una zona para adentro}}{\text{Producción del área candidata}} \leq 0.25$$

Al respecto, al obtener un resultado menor o igual a 0,25: quiere decir que todas las compras que ocurren dentro de una zona geográfica que forma parte del mercado geográfico. Mientras que cualquier valor superior a 0,25 significa que la región geográfica no es un único mercado relevante, sino más bien una parte de un mercado más amplio.

Asimismo, para determinar un factor débil o fuerte, en caso de que el factor de las pruebas sea inferior al 0,10, puede considerarse que el área geográfica es un mercado relevante "fuerte"; si es superior a 0,10 pero no superior al 0,25, se trata de un mercado relevante "débil". (Kostic,2014)²⁷.

En tal sentido, de los resultados obtenidos por la DNICPD, señaló:

Índice Elzinga – Hogarty

PROVINCIA	%	FACTOR DÉBIL	
Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas	76%	0,76	0,24 ²⁸
PROVINCIA	%	FACTOR FUERTE	
Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Chimborazo, Manabí, Tungurahua y El Oro	91%	0,91	0,09

Fuente: Información operadores económicos y cadenas de supermercados

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En la prueba Elzinga – Hogarty esta Dirección calculó el factor por provincia y evidenció que en conjunto cinco provincias Azuay, Guayas, Pichincha, Lo Ríos y Esmeraldas, representaron un factor débil de 0,24. De manera complementaria, las provincias de Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Chimborazo, Manabí, Tungurahua y El Oro, representaron un coeficiente fuerte de 0,91, en tal sentido, esta Dirección define un mercado geográfico a **nivel nacional**²⁹.

En consecuencia, del análisis realizado por la DNICPD respecto del mercado geográfico, esta Intendencia, al evidenciar los resultados tanto de la información cualitativa como cuantitativa, concuerda con que el mercado geográfico de la presente investigación tendría un alcance nacional.

²⁷ Kostic, Milan(2014), Testing The Boundaries Of The Relevant Market In The Competition Policy, Faculty of Economics, University of Kragujevac.

²⁸ Como resultado del Elzinga – Hogarty, se obtuvo un coeficiente de 0,24 que, al significar menos de 0,25 sería considerado un factor débil, de la representación del 76% de la comercialización agrupada en las provincias Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas. De igual manera, se obtuvo un coeficiente de 0,09 correspondiente a la comercialización agrupada en las provincias: Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Chimborazo, Manabí, Tungurahua y El Oro, con el 91%.

²⁹ Conforme establece el artículo 7 de la resolución Nro. 12 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el alcance de la infracción: "...corresponde a la cobertura geográfica que tuvo la infracción, considerando de mayor a menor, un alcance nacional, regional o local" Asimismo el artículo 16 de la Determinación del importe base cuando es posible determinar el volumen total de negocio estable como parámetro: "... cobertura geográfica de la infracción nacional (...) cobertura geográfica de la infracción regional (3 o más provincias) (...) cobertura geográfica de la infracción local (menos 3 provincias)..."



Mercado Temporal

Respecto a la temporalidad de la conducta y la estacionalidad, el artículo 14 de la Resolución N°. 11 de la LORCPM, determina: “*Marco Temporal y marco estacional.- Al momento de delimitar el mercado de producto o servicio, se debe considerar, además de la sustitución de la demanda y de la oferta, otros aspectos como la temporalidad y la estacionalidad bajo los cuales funciona el mercado*”.

La Dirección, en su informe de resultados, señaló lo siguiente:

- **Presuntos actos de engaño, contemplados en los números 2 del artículo 27 de la LORCPM.**

Respecto a los presuntos actos de engaño, conforme lo indicó el denunciante, sería respecto a los ingredientes que contienen los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO” del operador económico ORIENTAL S.A.

- **MI PASTA SUPREMA**

Conforme información suministrada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) y de acuerdo a su certificado de notificación sanitaria N° 16127-ALN-0717 con fecha de emisión: 20 de julio de 2017.

Mediante Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTVYCP-2019-0427-M, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), reporto a esta entidad los informes de control VCPPE-CZ5-1745-2018-165, posterior con fecha 13 de julio del 2018 en la ciudad de Milagro, del producto SPAGUETTI MI PASTA LA SUPREMA ORIENTAL con notificación sanitaria Nro 15420-ALN-0617, y en que se determinó:

Según de informe de laboratorio N.-ARCSA-LR-ABRG-0870-18: Los resultados obtenidos en el Análisis Físico – Químico, muestran que el alimento procesado SPAGUETTI MI PASTA LA SUPREMA marca ORIENTAL con Notificación Sanitaria Nro. 15420-ALN-0617, contiene Colorante derivado de la huella (amarillo #5 o Tartrazina), ingrediente que no se encuentra declarado dentro de la Formula de Composición del certificado de Notificación Sanitaria, por lo tanto INCUMPLE con la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1375: 2014-12

Así también, en el informe de control posterior Nro VCPPE-CZ5-129-2018-205, realizado en Quevedo el 09 de julio del 2018, se concluye:

Según el informe de Resultados N° ARCSA-LR-ABRG-0823-18 del Área de Bromatología Guayaquil, Los resultados obtenidos en los análisis NO CUMPLEN con el parámetro Colorante de la huella según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1375:2014-12....

Ahora bien, de acuerdo al escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., con Id. 184315 en donde se aclara:

“Respecto a la temporalidad debemos informar a la autoridad que el empaque del producto MI PASTA SUPREMA con notificación sanitaria fue usado a partir de octubre de 2017 hasta septiembre del 2018, que fue reemplazado por el empaque con el número de BPM. Este último se usó hasta el 17 de agosto de 2020 para la presentación de 400 gr



(último fecha de producción) y hasta el 11 de septiembre de 2020 para la presentación de 200 gr (última fecha de producción). Por agotamiento de stock e posible que se encuentre este producto en el mercado, no obstante ya no se los está produciendo” (Énfasis añadido)

Al respecto conforme el certificado de inscripción de alimentos 0014-BPM-AN-0318, del producto: FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CABELLO DE ÁNGEL, donde consta ADITIVO: “(...) - Tartrazina (E 102), de 07 de septiembre de 2018, con vigencia hasta el 22 de febrero de 2023.

Por lo que, esta Dirección determina que, la temporalidad de la presunta conducta de engaño relacionada con el producto “MI PASTA SUPREMA”³⁰, estaría determinada desde agosto 2017³¹ hasta septiembre del 2018. Y con el empaque BPM, hasta 17 de agosto de 2020, para presentación 400 gramos, y 11 de septiembre de 2020 para la de 200 gramos, en tanto, estos productos ya no se estarían produciendo.

- **SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO**

Por otro lado, conforme información suministrada por el operador económico ORIENTAL, en su escrito ID 151572, el certificado de notificación sanitaria N° 2381-ALN-0614 de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, de este producto habría sido otorgada el 27 de junio del 2014.

Por su parte, de acuerdo al escrito presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., con Id. 184315 en donde el operador informó:

En lo que respecta al empaque del producto SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO, en el que consta la notificación sanitaria, la última impresión fue desde noviembre de 2017. A partir del 25 de noviembre de 2019 los empaques muestran el número BPM

Sin embargo, mediante escrito de 02 de marzo de 2021, con Id. 186868, el operador aclaró:

Los empaques del producto “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO” de 400g y 200g en el que constan el número de notificación sanitaria se utilizaron a partir de noviembre de 2017 hasta la finalización de la última bonina (al momento, no constamos con una fecha exacta de cuanto (sic) ocurrió eso)

El empaque del producto “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO” de 400g, en el que consta el código BPM se utilizó a partir de 25 de febrero de 2019. Por un lapsus calami se indicó (...) que la fecha era 25 de noviembre de 2019, por lo que pedimos a su autoridad que tome en cuenta la fecha que se informa ahora.

En cuanto a la presentación de 200g, no se encuentran empaques con el código BPM. Al respecto, informamos a su autoridad que no se está produciendo “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO” en la presentación de 200g. (Énfasis añadido)

³⁰ Certificados de notificación sanitaria N.º 15420-ALN-0617 y 16069-ALN-0717, otorgados por la ARCSA el 02 de junio y 18 de julio de 2017

³¹ Esta información ha sido verificada con la información remitida por las principales cadenas de supermercados a nivel nacional, tanto CORPORACIÓN FAVORITA, TÍA, MEGA SANTAMARIA, EL CORAL, que han remitido información del producto MI PASTA LA SUPREMA, desde agosto de 2017.



Al respecto, conforme el certificado de inscripción de alimentos 0014-BPM-AN-0318, del producto: FIDEO CHINO TALLARÍN, SPAGHETTI: FINO/GRUESO, estaría vigente desde el 05 de marzo de 2020, hasta el 22 de febrero de 2023.

De acuerdo con la información analizada en párrafos anteriores, esta Dirección determina que, la temporalidad de la supuesta conducta relacionada con el producto “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, estaría determinada desde 2015³² hasta febrero de 2019. Y con el empaque BPM, utilizado en la presentación de 400g, hasta la actualidad.

En este sentido, respecto de la temporalidad de los presuntos actos de engaño, en relación a los productos MI PASTA SUPREMA y SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO, esta Intendencia tiene en cuenta lo siguiente:

- El operador económico ORIENTAL S.A., mediante escrito de 05 de marzo de 2021, a las 17h04, con Id. 187197, mismo que por la hora en que se ingresó no habría sido considerado en el informe de resultados emitido por la DNICPD, no obstante, esta Intendencia considera que al haber sido ingresado dentro del plazo de la etapa de investigación, debe ser tomado en cuenta, principalmente, lo siguiente:
 - “... informamos a su autoridad que el empaque del producto “MI PASTA LA SUPREMA”, en el que consta la notificación sanitaria, **se utilizó desde septiembre de 2017 hasta julio de 2020, inclusive.**
Es importante aclarar que el 05 de febrero de 2021, indicamos que ese empaque se habría utilizado desde octubre de 2017 hasta septiembre de 2018, porque se estimó la fecha en que se podría haber comenzado a utilizar el empaque con código BPM. No obstante, luego de cruzar la información con varias áreas de la empresa se nos manifestó que el empaque del producto al que nos estamos refiriendo se habría utilizado en las fechas se señalan ahora...”
 - “... el empaque del producto MI PASTA LA SUPREMA SPAGUETTI de 200g, en el que consta el número de notificación sanitaria se habría utilizado aproximadamente desde **julio de 2017 hasta septiembre de 2020, inclusive.**
 - “... el empaque del producto MI PASTA LA SUPREMA SPAGUETTI de 400g, en el que consta el número de notificación sanitaria se habría utilizado aproximadamente desde **septiembre de 2017 hasta julio de 2020, inclusive.**
 - “... el empaque del producto MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN de 400g, en el que consta el número de notificación sanitaria se habría utilizado aproximadamente desde **agosto de 2017 hasta agosto de 2020, inclusive.**
 - “... el empaque del producto MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN de 400g, en el que consta el código BMP se habría utilizado aproximadamente desde **noviembre de 2018 hasta noviembre de 2019, inclusive.**
 - “... en lo que refiere al producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO, esta parte se respondió en el escrito de 2 de marzo de 2021, trámite 186868...”

³² Notificación sanitaria No. 2381-ALN-0614, a partir de 15 de diciembre de 2015, y de la información remitida por diferentes supermercados.



En tal sentido, respecto de la temporalidad de la conducta de actos de engaño relacionados con el producto MI PASTA LA SUPREMA, por la aclaración realizada por el operador económico en su escrito, tiene en cuenta que devendría desde julio de 2017 hasta agosto de 2020, en tanto a la presente fecha estos productos ya no se estarían produciendo.

Así mismo, en cuanto a la temporalidad de la conducta de actos de engaño relacionados con el producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO, esta estaría determinada desde 2015 hasta febrero de 2019. Y con el empaque BPM, utilizado en la presentación de 400g, hasta la actualidad.

Por otro lado, en cuanto a la temporalidad de los supuestos actos de denigración, la DNICPD consideró:

• Supuestos actos de denigración contenida en el numeral 4 literal a) y c) del artículo 27 de la LORCPM.

De los insumos aportados por la denuncia en el escrito de 30 de agosto de 2019, con número de Id. 142554, a criterio del operador SUMESA, los comunicados difundidos a los diferentes medios de comunicación estarían emitidos durante el año 2019.

Así también, de acuerdo a la denuncia presentada por el operador económico SUMESA S.A., con Id. 142554, la publicidad emitida por el denunciado ORIENTAL S.A. estaría determinada en las siguientes fechas:

- Publicidad de Prensa Diario Expreso de Guayaquil 12 de agosto de 2019
- Publicidad de Prensa Diario Expreso, edición 19 de agosto de 2019
- Publicidad de Prensa El Universo, edición del 04 de agosto de 2019
- Publicidad de Prensa La HORA, edición del 05 de agosto de 2019
- Comunicaciones en centros de distribución, clientes y público en general de julio - agosto de 2019

Por su parte, el operador ORIENTAL S.A., mediante escrito de 17 de diciembre de 2019, con Id. 152256, informó:

En relación con las cartas enviadas a medios de comunicación informamos lo siguiente:

- La carta a medios de comunicación fue enviada a nuestra agencia de medios BPN, el 22 de agosto de 2019.
- Las publicaciones en redes sociales FACEBOOK e INSTAGRAM se realizaron del 25 al 29 de julio de 2019. Posteriormente se publicó únicamente en FACEBOOK desde el 29 de julio de 2019 hasta el 2 de agosto del mismo año.
- En cuanto a los anuncios impresos se realizaron los siguientes:
 - Diario El Universo, el 4 de agosto de 2019
 - Diario La Hora, el 5 de agosto de 2019
 - Diario Extra, el 5 de agosto de 2019
- En Diario Expreso se ejerció nuestro derecho de réplica el 19 de agosto de 2019.

De la información remitida por los principales supermercados, esta Dirección identifica lo siguiente:

- Corporación Favorita, información remitida con Id. 146454, consta:
 - Correo electrónico de 17 de junio de 2019, anexo carta de 15 de junio de 2019, donde señala: “...



iniciamos Acción de Cancelación en contra de la marca SUMESA ORIENTAL...” y adjuntó resolución No. OCDI-2019-266, de 24 de marzo de 2019.

- Correo electrónico de 5 de agosto de 2019, anexó fotografía de publicación en prensa
- Correo electrónico de 25 de julio de 2019, anexo la carta de 25 de julio de 2019, asunto: Aviso de medidas cautelares ordenadas en contra de la comercialización u oferta del producto identificado como “SUMESA ORIENTAL” y adjuntó la resolución No. OCDI-2019-266
- Correo electrónico de 10 de septiembre de 2019, adjuntó la Resolución No. OCDI-2019-740, de 06 de septiembre de 2019, e informó: “... *el cual acepto la acción de cancelación interpuesta por Oriental y canceló la MARCA Sumesa ...*”

• Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda., información remitida con Id. 146630, consta:

- Correo electrónico de 25 de julio de 2019, anexo la carta de 25 de julio de 2019, asunto: Aviso de medidas cautelares ordenadas en contra de la comercialización u oferta del producto identificado como “SUMESA ORIENTAL”
- Correo electrónico de 27 de julio de 2019, adjunto envió la resolución de SENADI.
- Correo electrónico de 05 de agosto de 2019, adjuntó las publicaciones en prensa de 04 y 05 de agosto de 2019.

• Tiendas Industriales Asociadas (TIA) S.A., información remitida con Id. 146634, consta:

- Correo electrónico de 25 de julio de 2019, adjuntó la carta de 25 de julio de 2019, enviada por la compañía ORIENTAL y adjuntó copia Resolución SENADI-007-2019-DNPI
- Carta de 23 de agosto de 2019, enviada por la compañía ORIENTAL y adjuntó copia de la resolución de 12 de julio de 2019, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019; y, resolución SENADI-007-2019-DNPI de 24 de julio de 2019.
- Correo electrónico de 25 de julio de 2019, se adjuntó resolución SENADI-007-DNPI de 24 julio de 2019
- Correo electrónico de 27 de julio de 2019, se adjuntó resolución SENADI.
- Correo electrónico de 05 de agosto de 2019, en dicho correo adjuntó copia de la Resolución No. OCDI-2019-266 de 19 de marzo de 2019 y una captura de pantalla de una publicación de prensa de ORIENTAL.
- Correo electrónico de 10 de septiembre de 2019, en dicho correo adjuntó copia de la Resolución No. OCDI-2019-740 de 06 de septiembre de 2019.

Además, esta Dirección identificó algunas comunicaciones enviadas a supermercados y principales mayoristas, realizadas en el mes de junio de 2019, relacionadas con la resolución No. OCDI-2019-266 donde el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, resolvió la cancelación por falta de uso y canceló el registro de la marca SUMESA ORIENTAL.

En adición, se identificó otros comunicados en el mes de agosto de 2019, relacionados con la resolución SENADI-007-2019-DNPI, en la que, se resolvió PROHIBIR la utilización, comercialización, venta, oferta en venta, distribución, promoción, publicidad de productos que contengan la marca “ORIENTAL” propiedad de ORIENTAL S.A., entre otros.

Es importante tener en cuenta que el SENADI, mediante resolución OCDI- 2019-266, de 19 de marzo de 2019, resolvió la cancelación del registro de marca de SUMESA ORIENTAL. El mismo que fue recurrido mediante recurso extraordinario de revisión, el 15 de abril de 2019, el cual fue rechazado, mediante Resolución N° OCDI-2019-740 de 6 de septiembre del 2019, y se ratificó la resolución OCDI- 2019-266.



Por otro lado, con fecha 30 de julio de 2019, el operador SUMESA S.A., presentó impugnación mediante recurso de apelación a la resolución SENADI-007-2019-DNPI, de 24 de julio de 2019, recurso que habría sido admitido a trámite, mediante providencia de 26 de agosto de 2019. Sin embargo, mediante resolución OCDI-2019-862, de 23 de octubre de 2019, el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, resolvió: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por SUMESA S.A. (...) 2. Revocar parcialmente la Resolución No. SENADI-007-2019-DNPI, emitida el 24 de julio de 2019 (...) en relación con el numeral 2 de la parte resolutive: 3. Sancionar a SUMESA S.A., con una multa de USD. 2.721,60 (...) por la infracción al derecho de propiedad industrial de titularidad de ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA OIA S.A.

Por lo que, esta Dirección, determina que la presunta conducta de denigración, relacionada con las comunicaciones enviadas por el operador ORIENTAL S.A., en cuanto a la marca SUMESA ORIENTAL, estaría comprendida desde aproximadamente el mes de junio hasta el mes de agosto de 2019, respecto de los comunicados relacionados con la resolución SENADI-007-2019-DNPI; y hasta septiembre de 2019, respecto de la resolución No. OCDI-2019-740.

En tal sentido, por la información constante en el presente expediente, esta Intendencia concuerda en que la temporalidad de los presuntos actos de denigración, estarían comprendidos desde aproximadamente el mes de junio hasta agosto de 2019, respecto de los comunicados relacionados con la resolución SENADI-007-2019-DNPI; y hasta septiembre de 2019, respecto de los comunicados relacionados con la resolución No. OCDI-2019-740.

Finalmente, en cuanto a la estacionalidad, la Intendencia coincide con la Dirección, por cuanto, la producción y comercialización de fideos largos se mantendría durante todo el año y al ser productos de consumo masivo, dicho mercado no respondería a factores estacionales.

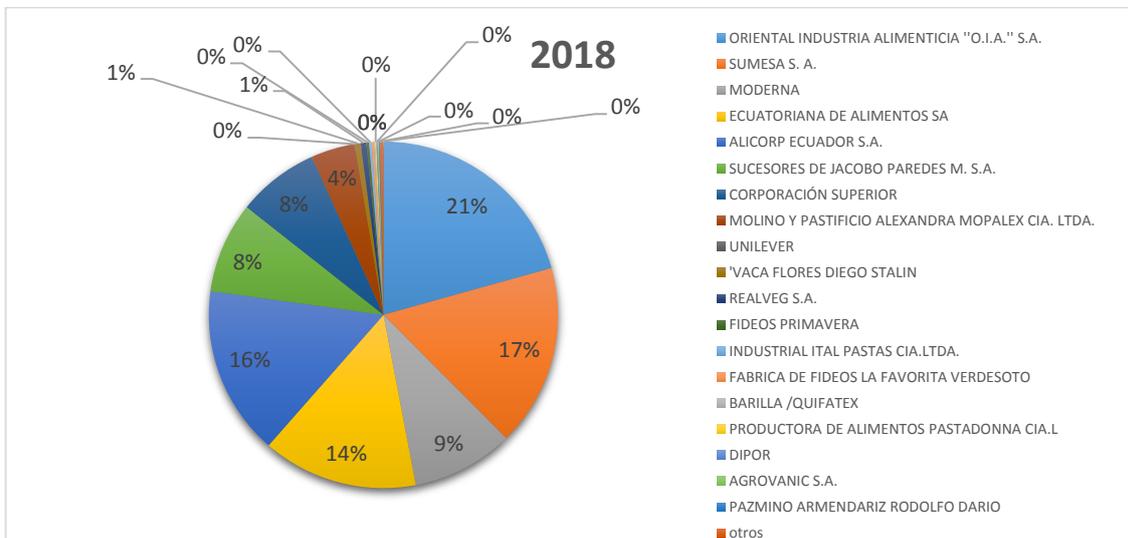
Mercado relevante

La DNICPD dentro del informe de resultados definió el siguiente mercado relevante:

Una vez analizado el mercado producto y el alcance del mercado relevante, en donde se determinó que operadores económicos actúan en el sector de acuerdo a su actividad económica, esta Dirección define al mercado relevante como: fabricación y comercialización de pastas y fideos largos, con un alcance de nivel nacional.

Para el 2018, en el mercado relevante esta Dirección, identificó alrededor de 43 operadores económicos, donde: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., lideraría el mercado con una participación de 21%, seguido por SUMESA S.A., con el 17%, ALICORP ECUADOR S.A., con el 16%; en cuarto lugar, se ubicó ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., con el 14%, seguido por MODERNA con el 9%, después SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., y CORPORACIÓN SUPERIOR, el 8%, respectivamente; finalmente, los 36 operadores restantes tendrían participaciones individuales menores al 4%.

(...) Participación de operadores económicos en el Mercado Relevante por ingresos- año 2018

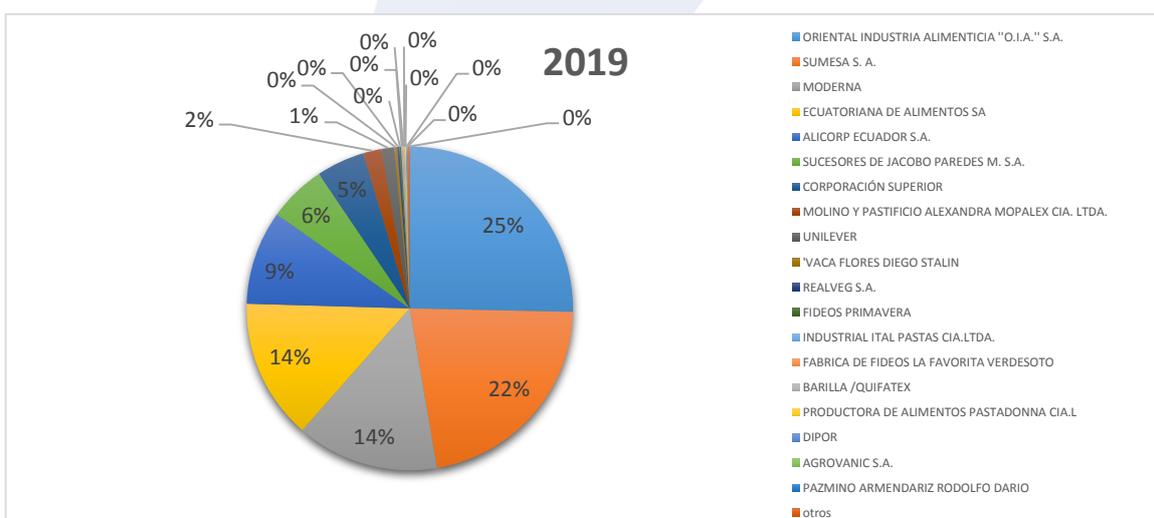


Fuente: Información operadores económicos, supermercados y SUPERCIAS.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En el año 2019, esta Dirección identifica la siguiente participación: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., con el 25%, seguido del operador SUMESA S.A., con el 22%; en tercer lugar se encuentran MODERNA y ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., con el 14%, cada uno. Seguido por ALICORP ECUADOR S.A., con el 9%; en el sexto lugar, SUCEOSORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. con el 6%, y CORPORACIÓN SUPERIOR con el 5%, finalmente, los 36 operadores restantes tendrían participaciones individuales menores al 2%, conforme consta a continuación:

(...) Participación de operadores económicos en el Mercado Relevante por ingresos- año 2019



Fuente: Información operadores económicos

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.



Al respecto, esta Intendencia concluye que en el mercado relevante comprendido por fabricación y comercialización de pastas y fideos largos, con un alcance de nivel nacional, el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., tiene la mayor participación con el 25%, seguido del operador SUMESA S.A., con el 22%; en tercer lugar se encuentran MODERNA y ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., con el 14%, cada uno. Seguido por ALICORP ECUADOR S.A., con el 9%; en el sexto lugar, SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. con el 6%, y CORPORACIÓN SUPERIOR con el 5%, finalmente, los 36 operadores restantes tendrían participaciones individuales menores al 2%.

Falseamiento a la libre competencia

En este punto de análisis, esta Intendencia considera indispensable anotar que el artículo 5 de la LORCPM establece que, para cada caso, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá determinar el mercado relevante; en particular la disposición indicada establece:

Art. 5.- Mercado relevante.- **A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante.** Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado... (Énfasis añadido)

En otras palabras, la Intendencia en todos los casos, necesariamente debe determinar un mercado relevante. Por tal razón, para que la autoridad de competencia pueda conocer y eventualmente sancionar una conducta anticompetitiva, ésta deberá ocasionar un efecto real o potencial, en el mercado relevante determinado dentro de la investigación.

Por lo indicado, tanto la cláusula general y las conductas de competencia desleal se encuentran necesariamente concatenadas con los parámetros de cualificación contenidos en el artículo 26, y en el ya referido artículo 5 del mismo cuerpo legal.

En particular, el artículo 26 de la LORCPM, prohíbe y sanciona aquellas conductas desleales que afecten el orden público económico. Por lo que, solo serán objeto de prohibición y sanción en el marco de la LORCPM, los actos de competencia desleal que afecten real o potencialmente el régimen de competencia, es decir, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios dentro del mercado relevante determinado.

Con estos lineamientos, esta Intendencia considera que el artículo 26 de la LORCPM, restringe la competencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado únicamente para aquellos casos en que exista una afectación al orden público económico en el mercado relevante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la LORCPM.

En tal sentido, para que una conducta desleal sea prohibida o sancionable, a la luz de la LORCPM, no basta con acreditar la simple existencia del acto o hecho, sino que, además, resulta indispensable determinar si la conducta investigada impide, restringe, falsea o distorsiona el orden público en el mercado relevante.

Ahora bien, respecto del análisis del falseamiento de la libre competencia, la Dirección utilizó el siguiente esquema:



- Naturaleza de las conductas investigadas
- Público objetivo
- Cuantificación de las posibles afectaciones por las presuntas prácticas desleales investigadas

Al respecto, la Dirección manifestó lo siguiente:

- **En relación con la naturaleza de las conductas investigadas:**

En este sentido, es importante analizar la estructura de mercado de pastas largas, así como las características del operador económico denunciado, con la finalidad de determinar, por un lado, las probabilidades que tendría este mercado de ser afectado, y por otro, la capacidad del operador económico para influir en el régimen de competencia.

A fin de identificar la estructura del mercado, esta Dirección utiliza, el índice HHI³³, que para el año 2018, significó 1.405 y para el año 2019, 1.670, lo que significa un mercado moderadamente concentrado. Además, un indicador C4 que muestra la participación de los principales cuatro operadores del sector de 75% del mercado relevante.

Ahora bien, con relación al operador económico denunciado ORIENTAL, esta Dirección identifica que sería un operador que realiza actividades desde el año 2001, alrededor de 20 años en el mercado ecuatoriano, dentro de la actividad “*elaboración de Pastas: tallarín, espaguetis, macarrones, lasaña, canelones, raviolos y fideos, sean o no cocidos, rellenos o congelados, elaboración de alcuzcuz...*”.

Dentro de dicha actividad, para el año 2019, conforme la información de la SUPERCIAS, se encontraría en primer lugar SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., con el 29,5% y operador ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., con una participación con el 20,6%, y después SUMESA S.A., con el 18,4%, entre otros.

Además, conforme otras fuentes de información pública, para el año 2019³⁴, dentro del Ranking de empresas, el operador económico Oriental S.A., ocupa el puesto 411, por otro lado el operador Sumesa S.A., se encuentra en el puesto 448. Para el año 2018³⁵, en la sección de alimentos y bebidas, en el mercado de fideos y pastas, se establece lo siguiente: Marca referencial en el mercado en cuanto a pastas, se encuentra: Don Vittorio Puntaje 20; Sumesa Puntaje 16,1; Oriental Puntaje: 13,7.

Respecto de la participación de ORIENTAL S.A. conforme el análisis económico, esta Dirección identificó que de manera global por actividad económica representaría en promedio, en el periodo 2016-2019, el 23% ubicándose en primer lugar; y, el mercado relevante comprendido

³³ Al respecto, el índice de Herfindahl- Hirschman, varía entre 0 y 10.000, valores menores reflejan una distribución de las participaciones más equitativa, mientras que valores más altos reflejan que pocas empresas concentran mayores porcentajes de la industria, la autoridad de competencia de Estados Unidos clasifica las concentraciones de mercado de acuerdo al nivel del HHI, de la siguiente manera³³:

HHI < 1.000, Mercado no concentrado.

1.000 < HHI < 1800, Mercado moderadamente concentrado.

1800 < HHI, Mercado altamente concentrado.

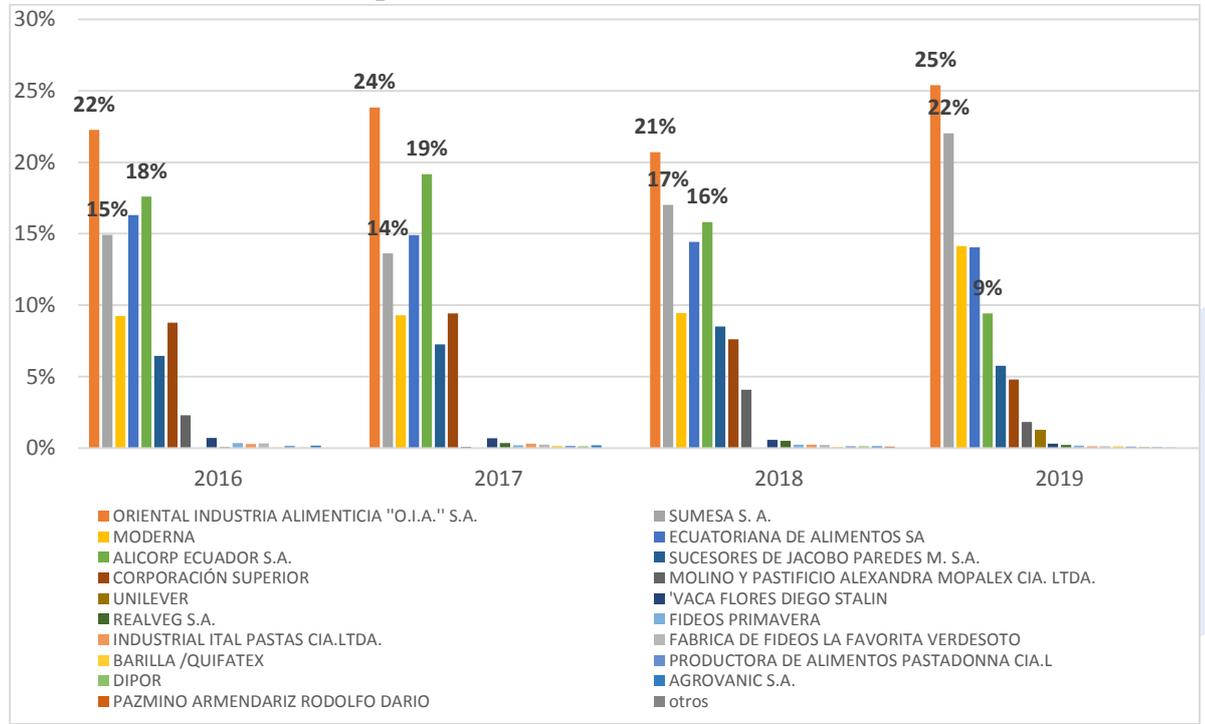
Fuente: Indicadores de Concentración: Una revisión del marco conceptual y la experiencia internacional, (Lima: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, 2007), 17

³⁴ Revista EKOS, Ranking empresarial; Referencia: <https://www.ekosnegocios.com/ranking-empresarial>; Acceso [01 de marzo de 2021]

³⁵ Revista EKOS, Ranking empresarial; Referencia: <https://www.ekosnegocios.com/articulo/marcas-mas-recordadas-en-2018>; Acceso [01 de marzo de 2021]

por los fideos largos, para el año 2016, representaría el 22,2% del mercado de fideos largos y en el 2019 el 25,3%, ubicándose cuatro años, como líder del mercado ecuatoriano.

(...) Participación de histórica del mercado relevante



Fuente: Información operadores económicos

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En tal sentido, esta Dirección evidencia que el operador económico ORIENTAL S.A., sería uno de los operadores más importantes de dicho mercado, es decir, se ha mantenido en el primer lugar y mantendría una posición importante, en promedio, con el 23% del mercado relevante definido y además manteniéndose dentro de los principales tres operadores del mercado de pastas y fideos largos, en el periodo de 2016 hasta el 2019(...)

- **Respecto del público objetivo, la DNICPD señaló:**

Conforme la información remitida por los operadores económicos del sector³⁶, el público objetivo al que estaría dirigido la comercialización las pastas largas, serian consumidor de edad indistinta que guste de pastas y fideos con capacidad adquisitiva para su compra, es decir, de un nivel socioeconómico indistinto.

De manera complementaria, una minoría de los operadores del sector identificaron una clasificación, como, por ejemplo: Clientes mayoristas y distribuidores para venta a granel; amas de casa segmento bajo, medio alto; profesionales de las pasta, segmento premium; pasta para exportación y clientes de maquila.

En tal virtud, esta Dirección resalta que el público objetivo de las pastas y fideos largos, no mantiene una característica específica, sino más bien, se trataría de un público amplio. Por lo que, al ser las pastas largas un producto de consumo masivo, es importante identificar que existe

³⁶ Cuestionario X, respecto del perfil del consumidor al que se ha dirigido el producto. La mayoría de operadores señalaron: "no existe un perfil definido" "consumidor general de alimentos" "clientes mayoristas y distribuidores para venta a granel"



algún grado de direccionamiento respecto del público objetivo en relación a los productos objeto de investigación.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su interpretación prejudicial No. 01-IP-2018, de 08 de febrero de 2018, el consumidor medio, al analizar la comparación y el grado de percepción, manifestó:

“...Criterio del consumidor medio: si estamos frente a productos y/o servicios de consumo masivo, el criterio del consumidor medio podría ser el soporte de análisis de confundibilidad. De acuerdo con las máximas de la experiencia, al consumidor medio se le presume normalmente informado y razonablemente atento, cuyo nivel de percepción es variable en relación con la categoría de bienes o productos (...)

El grado de atención del consumidor medio es un parámetro importante **para el análisis de confundibilidad de signos que diferencien productos o servicios consumo masivo**, bajo el entendimiento de que pueda variar o graduarse **según el tipo de producto del cual se trate**, pues por vía de ejemplo no se presta el mismo nivel de atención al adquirir productos cosméticos que al comprar pasa bocas para fiestas. (Énfasis añadido) (...)

(...) Así también, de acuerdo al análisis realizado por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, sobre “La importancia de los aditivos alimentarios en los alimentos industrializados”³⁷, se concluye:

...Nunca antes, ha existido una variedad tan amplia de alimentos o subproductos industrializados, en cuanto a su disponibilidad en supermercados, tiendas alimenticias especializadas y cuando se come fuera de casa. Mientras que una proporción cada vez menor de la población se dedica a la producción primaria de alimentos, los consumidores exigen que haya alimentos más variados y fáciles de preparar, y que sean seguros, nutritivos y baratos. Sólo se pueden satisfacer estas expectativas y exigencias de los consumidores utilizando las nuevas tecnologías de transformación de alimentos, y el uso de aditivos, cuya seguridad y utilidad están avaladas por su uso continuo y por rigurosas pruebas toxicológicas que demuestran su inocuidad.

En este punto de análisis, resulta importante aclarar que conforme el análisis realizado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-035-2019, las autoridades de competencia no podrían comprender únicamente de manera abstracta que un consumidor sea racional y atento, sino por el contrario, dicho consumidor estaría expuesto e influenciado por la publicidad y la información brindada por los anunciantes, más aún cuando tendrían relación al uso de aditivos en alimentos.

Dentro de expediente y de la publicidad en televisión emitida por el operador económico ORIENTAL S.A., con relación a productos que usarían colorante, en particular, sobre su producto “MI PASTA LA SUPREMA”, en el siguiente dialogo:

Persona no identificada: Estamos preocupados porque cuando ponemos a hervir los tallarines el agua sale amarilla. (en sus manos se encuentra el producto MI PASTA SUPREMA del operador ORIENTAL S.A.)

Personaje el Cholito: El agua que sale de los tallarines contienen la proteína natural del huevo que solo la tiene MI PASTA SUPREMA

³⁷ Suarez-Diéguez T, González- Escalante EY, Reséndiz- Martínez Y, Sánchez- Martínez D, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; “La Importancia De Los Aditivos Alimentarios En Los Alimentos Industrializados”; Referencia: <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icsa/n4/e5.html>; Acceso [02 de marzo de 2021



En este dialogo, se resalta que el agua que sale de los tallarines correspondería al huevo, no al colorante. Al respecto, según Beatriz Robles, en su artículo dentro del diario El País³⁸, “Etiquetas “sin” en los alimentos: cuando la información confunde al consumidor”, señaló:

“... La lista de alegaciones sobre los ingredientes que algunos productos alimentarios NO contienen es tan larga que las etiquetas se quedan pequeñas para todas las declaraciones que podrían incluirse (y que ocupan un lugar mucho más visible que la información realmente importante).

Es una pura estrategia de marketing rentable y eficaz: a coste cero (o casi) se mejora la imagen de marca y se influye sobre la elección de los consumidores. (...)

(...) Además, el mismo autor manifestó que en varios países se ha normado el hecho de la declaración de ingredientes y componentes, así como la utilización de frases como “sin aporte energético”, “sin azúcar”, “sin colorante”, además que:

Algunas personas pueden argumentar (con toda lógica) **que cuanta más información recibamos los consumidores, mejores decisiones tomaremos**. Sin embargo, no es un secreto que el exceso de información también es una estrategia ampliamente usada en comunicación para ocultar el mensaje (...)

(...) 1-. No significan que el producto no lleve aditivos: se puede destacar la ausencia de un determinado tipo de compuestos (como los conservantes o los colorantes) pero puede contener otros que cumplen otras funciones tecnológicas (y son igualmente “químicos”): antiaglomerantes, espesantes, potenciadores del sabor, endurecedores, espumantes, emulgentes, sales de fundido... **Sin embargo, los consumidores llegamos a la conclusión de que el producto no contiene ninguno.** ³⁹ (Énfasis añadido) (...)

(...) En este sentido, de acuerdo a lo referido de las características importantes para el consumidor, y al señalar que el color del producto corresponde al huevo no al colorante, a criterio de esta Dirección, podría haber una influencia para que el consumidor decida respecto de un producto sin colorante frente a uno que supuestamente lo tenga.

Por otro lado, en cuanto a los comunicados realizados por el operador económico ORIENTAL S.A., de acuerdo a lo resuelto por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales del 25 de julio de 2019, se destaca las siguientes frases:

Que en el término de 5 días, SUMESA S.A., cumplan con las siguientes medidas cautelares definitivas, previstas en el artículo 565 del COESCVI numerales 1,2, y 3, esto es:

- *El cese inmediato de uso del registro marcario “ORIENTAL”*
- *El retiro de los circuitos comerciales de todos los productos “SUMESA ORIENTAL”, incluyendo, envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales.*
- *Suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario*

³⁸ Robles, Beatriz (2018). Etiquetas “sin” en los alimentos: cuando la información confunde al consumidor. Publicado en EL PAIS. Obtenido de: https://elpais.com/elpais/2018/05/23/ciencia/1527030157_987628.html

³⁹ Robles, Beatriz (2018). Etiquetas “sin” en los alimentos: cuando la información confunde al consumidor. Publicado en EL PAIS. Obtenido de: https://elpais.com/elpais/2018/05/23/ciencia/1527030157_987628.html

La resolución señalada, se emitió dentro de un proceso sancionatorio seguido en contra de SUMESA., llevado a cabo por parte de la autoridad Nacional Competente.

Al respecto, esta Dirección considera que, el hecho de haber comunicado dicho contenido a varios medios de comunicación, prensa escrita, supermercados, mayoristas, y público en general a través de redes sociales pudo generar una idea de que los productos “SUMESA ORIENTAL” estarían relacionados con un problema de propiedad intelectual, más allá, de identificar que dicha resolución podría haber sido recurrida, o ratificada por la autoridad competente.

- **Finalmente, en relación con la cuantificación de las posibles afectaciones por las prácticas desleales investigadas, la DNICPD manifestó:**

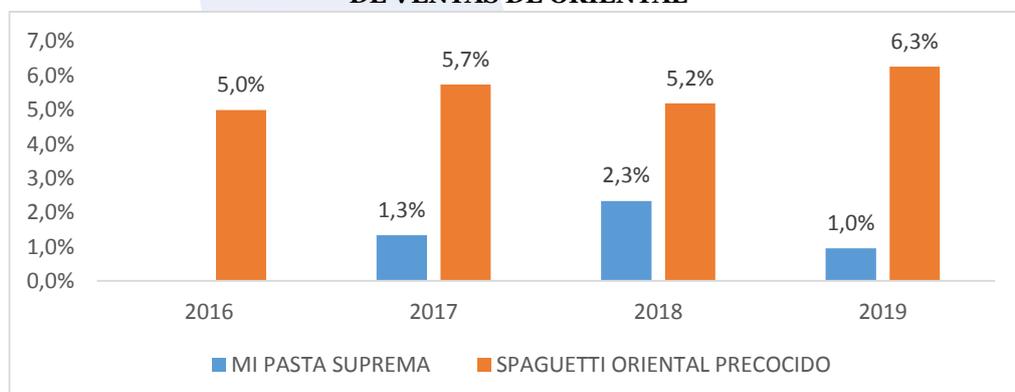
En tal sentido, conforme ha sido ratificado varias veces por la INICPD, esta Dirección destaca que la agencia de competencia española, para demostrar el falseamiento al régimen de competencia no solo tomó en cuenta la cuota de participación de los operadores investigados, sino utilizó parámetros como el número de clientes, cartas enviadas, correos electrónicos, análisis de la cadena de valor y caracterización del público afectado.

En consecuencia, trasladando los criterios señalados al marco jurídico ecuatoriano, esta Dirección considera que la determinación de las cuotas de mercado dentro de un mercado relevante no es el único elemento de análisis para demostrar el falseamiento al régimen de competencia en el caso de prácticas desleales. Conforme la experiencia internacional, existen elementos complementarios que permiten a la autoridad de competencia, evaluar la incidencia de los operadores económicos investigados, como, por ejemplo: por el número de unidades, clientes captados, tasas de crecimiento, caracterización de público afectado, número de competidores potenciales, entre otras.

Todos los elementos en su conjunto deberán ser analizados caso a caso, a fin de identificar, que más allá de la cuota de participación que ostente el operador investigado, pueda en el contexto económico analizado, alterar la estructura del mercado, la eficiencia económica o el bienestar de los consumidores o usuarios.

En relación al caso concreto, de la cuantificación de las posibles afectaciones por las prácticas desleales, esta Dirección identificó lo siguiente:

(...) Participación de histórica del producto MI PASTA SUPREMA y SPAGHETTI vs TOTAL DE VENTAS DE ORIENTAL



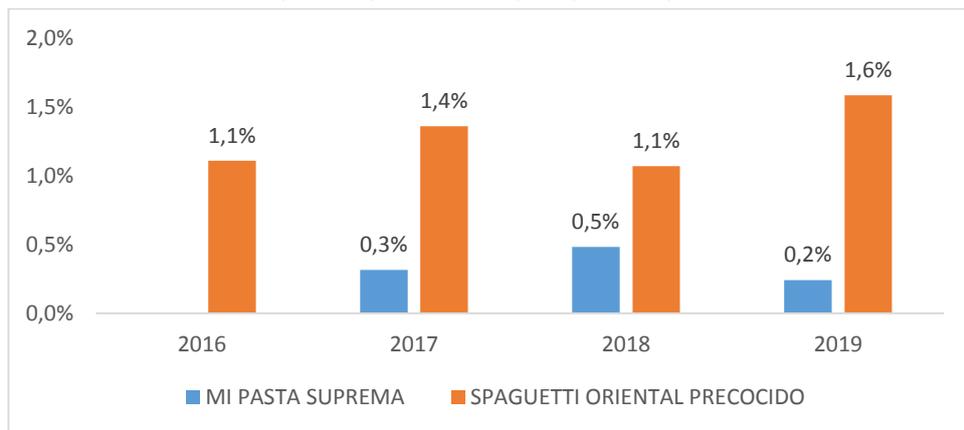
Fuente: Información operadores económicos

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Del total de ventas de pastas del operador económico ORIENTAL S.A., el producto “MI PASTA LA SUPREMA”, representó en el 2017 el 1,3% para el 2018 el 2,3%; sin embargo para el 2019, representó el 1,0% de del total de ventas.

El producto “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, representó para el 2016 el 5%, para el 2017 el 5,7%, para el 2018 disminuyó levemente en un 5,2%, sin embargo para el 2019 tuvo un incremento y representó el 6,3%.

(...) Participación de histórica del producto MI PASTA SUPREMA y SPAGUETTI vs TOTAL DE VENTAS DEL MERCADO RELEVANTE



Fuente: Información operadores económicos

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Del total de ventas de pastas del mercado relevante, el producto “MI PASTA SUPREMA”, representa en el 2017 el 0,3% para el 2018 representa el 0,5% sin embargo para el 2019, representó el 0,2% de del total de ventas.

El producto “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, representa para el 2016 el 1,1%, para el 2017 incremento su participación con un 1,4%, para el 2018 disminuyó levemente en un 1,1%, sin embargo para el 2019 tuvo un incremento y representó el 1,6%.

De acuerdo a la temporalidad establecida previamente, los productos tuvieron las siguientes variaciones en su cantidad de venta:

(...)Cantidad de venta del producto MI PASTA SUPREMA y SPAGUETTI



Fuente: Información operadores económicos

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

En el periodo 2017 -2019, el producto MI PASTA SUPREMA, tuvo una tasa de crecimiento del 2017 al 2018 de 1,23 puntos porcentuales mientras que para el año 2019, tuvo un decrecimiento el -0,39 puntos porcentuales; en cuanto al producto SPAGHETTI ORIENTAL, tuvo variaciones positivas en los periodo 2016 – 2017 y 2018 – 2019 con tasas de crecimiento de 0,15 y 0,25 puntos porcentuales; mientras para periodo 2017 – 2018, tuvo un leve decrecimiento de -0,08 puntos porcentuales.

En relación a la cuantificación de las posibles afectaciones por las presuntas prácticas desleales investigadas, respecto de los productos relacionados con los actos de engaño, estos son:

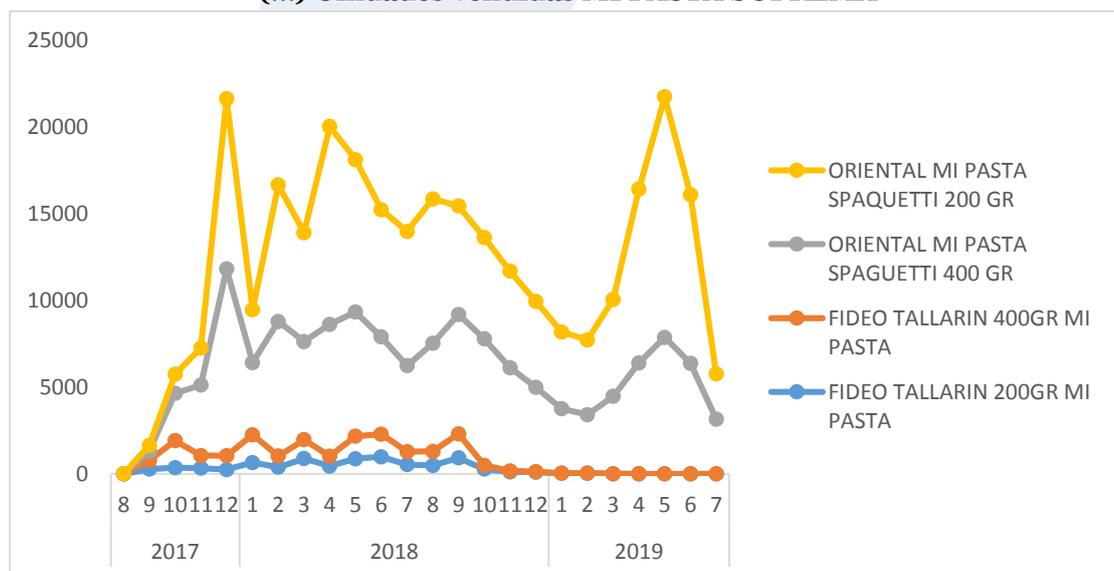
- **MI PASTA LA SUPREMA**

Esta Dirección, tiene en cuenta, que conforme lo referido este producto representaría el 1% de los ingresos de ORIENTAL S.A., y el 0,2% del total del mercado, además, ha mantenido tasas de crecimiento de 1,23 puntos porcentuales, sin embargo, en el año 2019, un decrecimiento de -0,39 puntos porcentuales, respecto al anterior año.

Además, de la información proporcionada por los diferentes supermercados a nivel nacional, se identificó que el producto MI PASTA SUPREMA se comercializó desde agosto 2017; y que en particular, el producto MI PASTA SUPREMA SPAGHETTI 200 GR tuvo tasa crecientes en el periodo octubre 2017 y abril del 2018, mientras que mayo del 2018 a marzo del 2019, se mantuvo con tendencias decrecientes hasta febrero de 2019; en cuanto a MI PASTA SUPREMA TALLARÍN 200GR tuvo su mayor crecimiento en diciembre 2017, y tuvo tendencias decrecientes en hasta julio del 2019.

Por otro lado, fideos MI PASTA SUPREMA TALLARÍN de 400 GR, tuvieron pequeñas variaciones, teniendo sus mayores crecimientos en octubre del 2017, enero y septiembre 2018. De igual manera MI PASTA SUPREMA SPAGHETTI de 400 GR, se mantenido con tasas variables, sin embargo, con una tendencia decreciente desde marzo de 2018 a febrero de 2019.

(...) Unidades vendidas MI PASTA SUPREMA



Fuente: Información operadores económicos y cadenas de supermercados

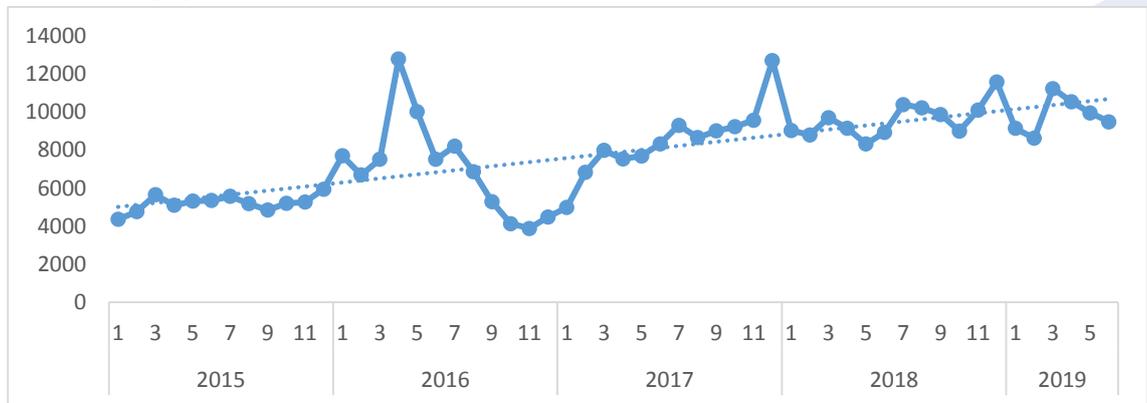
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

- **SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO**

Por su parte, respecto del producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO, esta Dirección considera que, que conforme el análisis realizado, este producto representaría el 6,3% de los ingresos de ORIENTAL S.A., y el 1,6% del total del mercado, además, ha mantenido tasas de crecimiento entre 0,15-0,25 puntos porcentuales, sin embargo, a partir del periodo 2017-2018, tuvo un decrecimiento de -0,08 puntos porcentuales.

Por su parte, en relación a éste producto, mantendría en promedio una tendencia crecimiento, en especial en mayo de 2016 y diciembre 2017, a partir del marzo de 2018 tienen variaciones constantes en los meses de julio y diciembre 2018, y marzo 2019.

(...) Unidades vendidas SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO



Fuente: Información operadores económicos y cadenas de supermercados

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Al respecto, en cuanto el producto MI PASTA LA SUPREMA, al representar el 1% de los ingresos del operador ORIENTAL S.A., y el 0,2% del mercado, y que ha mantenido tasas de crecimiento constantes de 1,23 puntos porcentuales, con un decrecimiento en el año 2019, de -0,39 puntos porcentuales. Logrando en el periodo 2017 – 2019, alrededor de 1 millón 200 mil unidades vendidas del producto MI PASTA LA SUPREMA, en tal sentido, como consecuencia de una presunta conducta desleal, el efecto estaría determinado por las unidades vendidas de este producto, sin embargo, conforme la cartera de productos de ORIENTAL, dicho producto solo podría afectar el 1% de los ingresos percibidos, es decir, la cuota de participación del operador (25%), no cambiaría sustancialmente.

Además, el efecto no existiría en tanto, el producto habría salido del mercado en agosto y septiembre de 2020, por lo que, el operador ORIENTAL S.A., ya no percibiría ingresos por la venta de dicho producto.

Por otro lado, en relación a SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO, éste producto, representaría el 6,3% de los ingresos de ORIENTAL S.A., con alrededor de 1 millón 800 mil unidades vendidas en el periodo 2015-2019, con una tasa de crecimiento constantes entre 0,15-0,25, por lo que, el efecto de una presunta conducta desleal relacionado con este producto, estaría determinado por dichas unidades vendidas en el mercado ecuatoriano, y al ser, un producto que representaría el 6,3% de los ingresos del operador denunciado, si podría afectar directamente su participación en el mercado relevante.



Ahora bien, en relación a la cuantificación de las posibles afectaciones por las presuntas prácticas desleales investigadas, respecto del producto relacionado, con los actos de denigración, este es:

- **SUMESA ORIENTAL**

En este punto es importante mencionar que al ser un producto que fue comercializado por SUMESA S.A., el hecho de que, se haya realizado comunicaciones respecto de las resoluciones No. OCDI-2019-266 y No. SENADI-007-2019-DNPI, durante junio de 2019 a agosto de 2019, esto significaría aproximadamente tres meses, el efecto estaría delimitando respecto del tiempo referido.

Y respecto al efecto potencial, estaría mermado, en cuanto, dentro del expedientes no se evidencia nuevos comunicados en relación a la conducta denunciada, además, que dicha resolución habría sido ratificada parcialmente por el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, mediante resolución OCDI-2019-862, de 23 de octubre de 2019, es decir, dos meses después de las comunicaciones realizadas por ORIENTAL S.A.

Además, conforme el análisis realizado en cuanto al falseamiento al régimen de competencia, en relación dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, en relación al producto SUMESA ORIENTAL

“... respecto del producto “SUMESA ORIENTAL”, si bien existiría un efecto real, por la venta de las unidades en el mercado ecuatoriano, el mismo, estaría limitado, y no existiría un efecto potencial, esto debido a que dicho producto no representaría ni el 5% de las unidades por pastas largas, es decir, por la venta de dicho producto, el operador SUMESA S.A., no logró percibir ingresos que le permitan incrementar su posición en el mercado relevante...”

En conclusión, si bien el operador económico ORIENTAL S.A., sería el líder de mercado (25%), mantendría una estructura de mercado moderadamente concentrado, conforme la cuantificación de los efectos una presunta conducta desleal de denigración, al estar restringida aproximada tres meses y que la venta de dicho producto no habría representado ni el 5% de su competidor, es decir, no incidiría de manera significativa su posición ni la del denunciado, estas características no serían suficientes, como para que el operador económico ORIENTAL S.A., por las comunicaciones realizadas, haya logrado falsear el régimen de competencia de este mercado relevante (...)

Por lo mencionado, del análisis del informe de resultados elaborado por DNICPD y de la información constante en el expediente, esta Intendencia, en relación al falseamiento del régimen de competencia, concluye lo siguiente:

- Es importante señalar que el operador económico ORIENTAL S.A., mantiene una posición importante en el mercado relevante, siendo el líder, con el 25% del mercado, manteniendo el primer lugar, durante aproximadamente cuatro años, dentro de una estructura de mercado moderadamente concentrando.
- Con relación al análisis del público objetivo, respecto a la práctica de engaño, podría haber una influencia para que el consumidor en virtud de la comercialización de un producto sin colorante frente a uno que supuestamente lo tenga. Así también, respecto a los supuestos actos de denigración, se identificó que el contenido de los comunicados, pudo generar una idea de que los productos “SUMESA ORIENTAL” estarían relacionados con un problema de



propiedad intelectual, más allá, de identificar que dicha resolución podría haber sido recurrida, o ratificada por la autoridad competente.

Ahora bien, respecto a la cuantificación de las posibles afectaciones por las presuntas prácticas desleales investigadas, esta Intendencia concuerda con las conclusiones halladas por la DNICPD, en lo principal, por los siguientes resultados:

- Con respecto a los supuestos actos de engaño relacionados con el producto MI PASTA LA SUPREMA, al representar el 1% de los ingresos del operador ORIENTAL S.A., y el 0,2% del mercado, que ha significado, en el periodo 2017 – 2019, alrededor de 1 millón 200 mil unidades vendidas del producto. En consecuencia, el efecto de dicha conducta estaría determinado por las unidades vendidas de este producto, sin embargo, conforme la cartera de productos de ORIENTAL, dicho producto solo podría afectar el 1% de los ingresos percibidos, es decir, la cuota de participación del operador (25%), no cambiaría sustancialmente.

Además, es importante señalar, que respecto de este producto, no se evidenciaría efecto potencial, en tanto, el producto habría salido del mercado.

- Por su parte, de los presuntos actos de engaño, con respecto del producto SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO, éste producto, al representar el 6,3% de los ingresos de ORIENTAL S.A., con alrededor de 1 millón 800 mil unidades vendidas en el periodo 2015-2019, el efecto de una presunta conducta desleal relacionado con este producto, estaría determinado por dichas unidades vendidas en el mercado ecuatoriano, y al ser, un producto que representaría el 6,3% de los ingresos del operador denunciado, si podría afectar directamente su participación en el mercado relevante.

En resumen, respecto de una presunta conducta desleal de engaño, en relación a los productos MI PASTA LA SUPREMA y SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO, si podría falsear el régimen de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la LORCPM.

Finalmente, de los presuntos actos de denigración, la temporalidad de dicha conducta, al estar restringida aproximada a dos meses y que la venta de dicho producto no habría representado ni el 5% de su competidor, es decir, no incidiría de manera significativa su posición ni la del denunciado, estas características no serían suficientes, como para que el operador económico ORIENTAL S.A., por las comunicaciones, haya podido impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, por lo que en este caso, esta Intendencia coincide con la DNICPD, de que no se cumpliría con el parámetro establecido en el artículo 26 de la LORCPM.

SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO

A efectos de realizar el análisis jurídico sobre el fondo de la investigación, esta Intendencia considera necesario resumir las argumentaciones de las partes procesales, la resolución de inicio de investigación, así como el criterio de la DNICPD, recogido en su Informe de Resultados, a fin de analizar estos elementos y esbozar la argumentación para resolver conforme a derecho.



- **De la denuncia interpuesta por el operador SUMESA S.A.**

El operador mediante escrito de 30 de agosto 2019, signado con el Id. 142554, en sus partes pertinentes señaló:

SUMESA respecto de los actos de engaño, manifestó:

“(...) C.8.- ACTOS DE ENGAÑO:

Adicional a lo invocado, la compañía Oriental Industria Alimenticia O.I.A. engaña al consumidor, cuestión que debe ser analizada e investigada por su Autoridad, adecuándose su actividad a lo establecido en el Art. 27. Numeral 2 sobre los ACTOS DE ENGAÑO. En más de una ocasión salió al aire el comercial sobre el producto "MI PASTA LA SUPREMA", fabricado por la compañía Oriental Industria Alimenticia O.I.A. Cía. Ltda, en la misma aparece una señora no identificada, en conversaciones con el personaje, públicamente conocido, "El Cholito", en la cual tienen el siguiente conversatorio:

El Cholito - Hemos recibido llamadas de un populoso sector que está viviendo en zozobra con unos tallarines.

Señora NI - Estamos preocupados porque cuando ponemos a hervir los tallarines el agua sale amarilla. (teniendo en sus manos los tallarines fabricados por O.I.A. con la denominación "Mi Pasta La Suprema Tallarín Oriental")

El Cholito - El agua que sale de los tallarines contiene la proteína natural del huevo que sólo la tiene MI PASTA LA SUPREMA"

Y finalmente, indica la famosa frase "no coma cuento" aludiendo a que el color amarillo que queda en el agua corresponde al huevo, más no al colorante al colorante artificial amarillo #5 (tartrazina), lo cual con un simple análisis de laboratorio se puede evidenciar que no es lo correcto, induciendo al consumidor al engaño que adquiere el producto pensando que no tiene colorante.

Adicionalmente, pese a que otro de los productos que actualmente fabrica O.I.A. y que comercializa con la denominación "SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO", también contiene colorante artificial amarillo #5 (Tartrazina), no lo declaran en el empaque, omisión que, además de contravenir la Ley Orgánica de la Salud y atentar contra la salud de los consumidores, es considerado como Acto de Engaño, al no mencionar la presencia de ese ingrediente en el empaque y que el consumidor tiene derecho a conocer. (...)

(...)El SENADI se ha pronunciado sobre el real interés ni afectación real en la existencia de SUMESA en tallarines tipo oriental, como lo refleja el Auto No. 045-2016-25, en el cual, la autoridad competente alegó que la contraparte no evidenció su legítimo interés en la denominación que se intentó cancelar por una supuesta falta de uso, cuestión que sigue vigente a la presente fecha (...)

(...) Por lo cual, mi representada Sumesa S.A., mantiene los derechos de titularidad de la marca SUMESA ORIENTAL, otorgado dentro del trámite No.226536-2010 con resolución número 95862-2010 del 07 de septiembre del año 2010.

Recordemos que la marca que la contraparte ha intentado cancelar, por supuesta falta de uso es, SUMESA ORIENTAL bajo el criterio general, en base a la doctrina y a la norma, entenderíamos que están interesados en la marca SUMESA ORIENTAL lo cual únicamente evidencia la mala fe en proponer acciones de cancelación, ya que es de conocimiento general que SUMESA es un nombre y marca



empresarial que bajo ningún concepto le interesaría usarla a la contraparte. (...)”

De los actos de denigración, el operador indicó:

“(...) La Compañía ORIENTAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS O.I.A S.A. siendo el líder en tallarines tipo oriental, ha procedido a ejecutar prácticas desleales, realizando actos de Denigración, haciendo difusión de aseveraciones, indicaciones y manifestaciones sobre la actividad de la Compañía SUMESA S.A., las cuales han menoscabado el crédito y reputación de mi representada en el mercado, denigrando el nombre de la compañía, abusando de acciones administrativas y abusando de su poder de mercado en este segmento, está ocasionando grandes perjuicios comerciales a mi representada y a los consumidores por no tener opciones de productos en este segmento de mercado (...)

(...) C.7.- A pesar de que la RESOLUCIÓN SENADI-007-2019-DNPI referida en el literal C.4.- de la presente cláusula se encuentra suspendida, la compañía Oriental Industria Alimenticia O.I.A S.A. inició una campaña de denigración comercial en contra de mi representada, entre otras las que hemos podido recopilar:

Publicaciones en video por medio digitales, publicaciones por prensa Diario Expreso, El Universo, La Hora, comunicaciones a los centros de distribución como Mi Comisariato, Supermaxi, Tía, Coral, Santa María, mercados Monte Bello, Durán, demás distribuidoras, clientes, público en general, etc., por lo que, en el momento procesal oportuno, se solicitará el sustento del requerimiento por parte del denunciado, a dichas publicaciones. (...)”

- **Escrito en el que aclaró y completó la denuncia**

El operador económico SUMESA S.A., mediante escrito de 11 de septiembre de 2019, aclaró y completó la denuncia en los siguientes términos:

Con relación a la conducta de engaño:

“(...) La compañía Oriental Industria Alimenticia O.IA engaña al consumidor, cuestión que debe ser analizada e investigada por su Autoridad, adecuándose su actividad a lo establecido en el Art 27.Numeral 2 sobre los ACTOS DE ENGAÑO. En más de una ocasión salió al aire el comercial sobre el producto “MI PASTA LA SUPREMA”, fabricado por la compañía Oriental Industria Alimenticia O.I.A. Cía. Ltda, en la misma aparece una señora no identificada, en conversaciones con el personaje, públicamente conocido. El Cholito., en la cual tienen el siguiente conversatorio:

El Cholito - Hemos recibido llamadas de un populoso sector que está viviendo en zozobra con unos tallarines.

Señora NI -Estamos preocupados porque mando ponemos a hervir los tallarines el agua sale amarilla. (teniendo en sus manos los tallarines Mi Pasta La Suprema)

El Cholito - El agua que sale de los tallarines contiene la proteína natural del huevo que sólo la tiene MIPASTA LA SUPREMA”

Y finalmente, indica la famosa frase “no coma cuento” aludiendo a que el color amarillo corresponde al huevo, más no al colorante, lo cual con un simple análisis de laboratorio se puede evidenciar que no es lo correcto, induciendo al consumidor al engaño que adquiere el producto pensando que no tiene colorante. (...)”

Además, en cuanto a los actos de denigración:



“(…) Como se indicó en la denuncia y se detalló claramente, el 08 de abril del 2019, ORIENTAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS O.I.A. S.A. interpuso una Tutela Administrativa alegando que Sumesa. S.A. se encontraba comercializando productos alimenticios en cuya etiqueta se evidencian el término. ORIENTAL”, en dicho proceso, se emitió la Resolución Senadi-2019-24833, en la que se resolvió aceptar la tutela administrativa de fecha 8 de abril del año 2019 presentada por Oriental Industria Alimenticia OIA S.A. en contra de Sumesa SA, pero el 30 de julio del 2019, se presentó IMPUGNACION MEDIANTE RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCIÓN, al respecto mencionamos que en el Capítulo 11 de Los Recursos Administrativos, artículo 52.-, numeral 2.- del Reglamento de Funcionamiento y ejecución de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales vigente se estipula

Art. 52.- Efectos de los recursos.- Los recursos administrativos se concederán en los siguientes efectos:

...2 Suspensivo: la interposición de recursos administrativos de apelación en sede administrativa conlleva la suspensión en la ejecución del acto administrativo o resolución impugnación...

(…) Por consiguiente la RESOLUCIÓN SENADI-007-2019-DNPI descrita, se encuentra suspendida por recurso de apelación debidamente presentado, pero a pesar de esto. Oriental Industria Alimenticia O.I.A. S.A. inició una campaña de denigración comercial en contra de mi representada (…)

(…) Publicaciones en video por medio digitales, publicaciones por prensa Diario Expreso, El Universo, La Hora, comunicaciones a los centros de distribución como Mi Comisariato, Supermaxi, Tía, Coral, Santa María, mercados Monte Bello, Duran, demás distribuidoras, clientes, público en general, etc., por lo que en el momento procesal oportuno, se solicitará el sustento del requerimiento por parte del denunciado, a dichas publicaciones.

Claramente se puede evidenciar la intención de causar denigración a mi representada, aun teniendo conocimiento de que la Resolución se encuentra, a la fecha, suspendida.

Adicionalmente, contestando a lo requerido en su providencia, indicamos que el periodo mediante el cual hemos sido sujetos a estas PRÁCTICAS DESLEALES, sin perjuicio de que Oriental lleva años intentando sacar a mi representada del mercado respectivo, esta conducta específicamente denunciada en el presente trámite, inició el 24 de julio del año en curso, fecha en la cual se elaboró la Resolución de la Tutela, anteriormente invocada, y sin perjuicio de que estaba suspendida, realizó un sin número de acciones destinada a denigrar a mi representada, las cuales siguen hasta la presente fecha, con la finalidad de sacados (sic) de las diferentes cadenas de supermercados, causándonos un perjuicio enorme. (…)

(…) El servicio objeto de la denuncia es la comercialización de productos alimenticios, de manera específica el mercado de pastas tipo orientales, ambas empresas son competidoras en el ámbito alimenticio, teniendo relación directa, y la intención de la compañía denunciada es alejar a mi representada del mercado, basando en prácticas desleales y anticompetitivas, intentando incluso sacarlos de los diferentes mercados...”

- **Explicaciones de ORIENTAL S.A.**

ORIENTAL mediante escrito de 04 de octubre de 2019, con ID 146790, entre sus explicaciones indicó:

“(…) II. ARCHIVO DE LA DENUNCIA POR DESISTIMIENTO



2.1. SUMESA S.A. no aclaró ni completó la denuncia

(...) En los archivos electrónicos contenidos en el CD que se acompañó a la notificación de la providencia de 13 de septiembre de 2019, existe un documento que habría sido entregado el 30 de agosto de 2019 (trámite 142554) mediante el cual, el señor Jorge Julián García Miranda en su calidad de Gerente General de la empresa SUMESA S.A. habría presentado una denuncia en contra de la compañía ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A" S.A.

Al respecto, debido que la denuncia de la empresa SUMESA S.A. no reúne los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM) mediante providencia de 6 de septiembre de 2019, las 17h15, el Intendente habría dispuesto al mencionado operador económico que la aclare y complete, conforme los requisitos del artículo 54 literales c) y f) LORCPM (...)

Sobre ese requerimiento, no encontramos documento alguno con el que la empresa SUMESA S.A., sus representantes o personas debidamente autorizadas en el procedimiento haya cumplido la disposición de aclarar y completar la denuncia, conforme lo dispuesto en la providencia de 6 de septiembre de 2019, las 17h15 (...)

(...) Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 55 LORCPM en concordancia con el artículo 60 RLORCPM, corresponde al Intendente archivar la denuncia sin más trámite por no haber sido aclarada ni completada y en consecuencia se tendrá por desistida.

2.2. Del "escrito ingresado en la Secretaría General de la SCPM, de 11 de septiembre de 2019, las 16h05"

Entre los archivos electrónicos contenidos en el CD que se acompañó a la notificación de la providencia de 13 de septiembre de 2019, existe la copia digital de un documento que habría sido suscrito por una persona en cuyo pie de firma aparece el nombre Andrés Ycaza Mantilla. Dicho documento se había recibido en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante, SCPM) el 11 de septiembre de 2019 (trámite 143763) por la funcionaria Verónica Lastra.

Al respecto, debemos indicar que en el procedimiento no se ha acreditado alguna calidad para el señor Andrés Ycaza Mantilla ni consta autorización para que realice actos o gestiones a nombre de la empresa SUMESA S.A.

En la providencia de 13 de septiembre de 2019, no se indica alguna calidad o autorización para la mencionada persona. Estimamos que en la providencia de 6 de septiembre de 2019 (cuya copia no se nos entregó) tampoco constaría alguna calidad o autorización para esa persona, porque lo contrario sería ajeno a la verdad. (...)

(...) Por otro lado, la Intendencia no debió dar por cierto que la persona que suscribe el documento de 11 de septiembre de 2019 es en efecto quien se indica en el pie de firma, ya que no consta el documento de identificación del señor Ycaza.

Asimismo, es erróneo suponer que la mencionada persona es abogado, ya que tampoco se adjunta su carnet profesional. Al respecto, se debió observar que de conformidad con el artículo 326 del Código Orgánico de la Función Judicial, el carnet con el número de matrícula profesional es el único "acreditante" de la calidad profesional de abogado (...)

(...) Por lo expuesto, se concluye que el documento de 11 de septiembre de 2019 no corresponde a la



empresa SUMESA S.A.; por lo que se confirma que el mencionado operador económico no aclaró ni completó la denuncia conforme se le dispuso en la providencia de 6 de septiembre de 2019, las 17h15.

III. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A" S.A.

El artículo 11 número 9 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE o Constitución) ordena al Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y le hace responsable por las violaciones a los principios y reglas del debido proceso que incurrieren sus funcionarios en el desempeño de sus cargos. En ese sentido, el artículo 76 números 1 CRE manda a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. (...)

(...) Lo anterior debido a que se nos ha requerido que presentemos explicaciones a una denuncia que ha sido desistida, por no haber sido completada ni aclarada en el término legalmente establecido para ello, conforme lo manda el artículo 55 LORCPM y el artículo 60 RLORCPM.. (...)

(...) Pese a lo anterior, desconociendo las disposiciones de los artículos 55 LORCPM y 60 RLORCPM, en el ordinal primero de la providencia de 13 de septiembre de 2019, se nos dispone que presentemos explicaciones a una denuncia desistida. En este punto, es evidente que se está vulnerando las garantías del debido proceso, en específico Ja establecida en el artículo 76 número 1 CRE.

En consecuencia, las actuaciones de la Intendencia nos ha dejado en indefensión, ya que carecen de motivación al estar basadas en falsos supuestos. En ese sentido, se ha vulnerado la garantía establecida en el artículo 76 número 7 letra h) CRE (...)

(...) Al respecto, debemos manifestar que la denuncia ni siquiera debió enviarse a aclarar y completar, ya que la denunciante presenta datos que la autoridad podría considerar falsos. Por mencionar uno, en la sección titulada "f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados: Mercado de tallarines o pasta oriental." de la denuncia, la denunciante copia el texto del blog de un restaurante, sin citar fuente, lo cual vulnera los derechos morales de su autor; y, lo que es más grave, mutila partes de lo publicado en la página web y lo altera para dar un sentido acorde a su conveniencia. (...)

En consideración a sus explicaciones, el operador solicitó:

(...) IV. PETICIÓN

Al no haberse aclarado ni completado en el término dispuesto para ello, solicitamos a su autoridad que ordene el archivo de la denuncia presentada por la empresa SUMESA S.A., el 30 de agosto de 2019, sin más trámite, conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 66 de su Reglamento. (...)"

- **Resolución de inicio de la investigación**

Mediante resolución de 24 de octubre de 2019, la Intendencia resolvió:

Respecto de las explicaciones de este órgano de control, señaló:

“En tal virtud, para que se configuren los actos de competencia desleal, a luz de la LORCPM y su Reglamento, es necesario que exista una afectación al interés general, o a la generalidad de los derechos



de los consumidores o usuarios, siempre que estas restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, por medio de la prevención, prohibición y sanción de los actos contrarios a la ley.”

“En tal sentido, las conductas desleales que debe conocer y resolver esta autoridad, son aquellas actuaciones que atentan contra los mecanismos para mantener el orden público económico, y no aquellos que sean entre particulares; estos parámetros han sido recogidos varias veces por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, debido a que nuestra legislación exige que las infracciones en el ámbito de competencia desleal, necesariamente debe afectar al interés general.

Una vez que se ha delimitado el ámbito de competencia de esta Intendencia, se procede analizar las conductas denunciadas por el operador económico SUMESA S.A.”

Con relación a los actos de engaño, la Intendencia consideró:

“(…) Conforme lo señalado, en el presente caso, los presuntos actos de engaño que podrían sufrir los consumidores conforme lo indicó el denunciante, sería respecto de los ingredientes que contienen los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO” del operador económico ORIENTAL S.A., lo que a criterio de esta autoridad, estos hechos deberían ser evaluados a partir de un hecho objetivo y de la verificación técnica que se realice para demostrar el contenido de dichos productos. Además, que estos hechos, en materia de competencia, se considera la afectación al mercado como resultado del cometimiento de dichos actos.

En tal sentido, los actos de engaños tienen la potencialidad de inducir a error a los destinatarios, quienes al observar una publicidad o recibir información cuyo contenido no sea verdadero, veraz y oportuno, podrían formar una idea errónea respecto del producto o servicio que no coincidiría con la realidad y/o veracidad de lo publicitado o reportado. Hechos que de conformidad con lo denunciado por el operador económico SUMESA S.A., podría haber realizado la empresa ORIENTAL S.A., dado que la decisión de compra de los consumidores respecto de un producto podría estar sustentada sobre información falsa o no precisa, la cual habría sido proporcionada por el enunciante.

En virtud, del estado procesal de la investigación y la información que reposa en el expediente, esta Intendencia, a *prima facie*, considera necesario realizar las diligencias pertinentes, con la finalidad de recabar indicios asideros que arrojen como resultado si la empresa ORIENTAL S.A. estaría cometiendo actos de engaño respecto a los ingredientes de sus productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO”.

Por lo mencionado, esta Intendencia requiere de elementos razonables que coadyuven a esclarecer si las actuaciones del operador económico ORIENTAL S.A., podrían ser engañosas y afectar al interés general y el falseamiento de la competencia en el marco de la LORCPM, situación que debe ser comprobada o descartada en el momento procesal correspondiente...”

Sobre la presunta práctica desleal de denigración, la Intendencia manifestó:

Al respecto, esta Intendencia tiene conocimiento de la existencia de distintos procesos administrativos de los operadores económicos ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) y de este Organismo, en tal virtud, se considera necesario analizar el contenido de las supuestas afirmaciones conforme la temporalidad de las distintas resoluciones emitidas, situación que podrá, o no dotar, de veracidad a lo supuestamente afirmado por el denunciado.

En concordancia con lo señalado, resulta importante mencionar que el operador económico ORIENTAL



S.A., en los comunicados enviados a los diferentes medios de comunicación, clientes y supermercados, entre otros, no menciona si las distintas resoluciones se encuentran en firme, o estarían recurridas con efectos suspensivo, situación que debe también analizar es (sic) órgano de investigación.

De los insumos aportados por el denunciante en su escrito de 30 de agosto de 2019, con número de ID 142554, esta Intendencia considera necesario y pertinente señalar que, a criterio del operador económico SUMESA S.A., los comunicados remitidos a los diferentes medios de comunicación, sería el medio por el cual ORIENTAL S.A., estaría menoscabando el crédito en el mercado (...)

(...) En tal virtud, esta Intendencia requiere de mayores elementos de convicción que nutran a la investigación, a fin de determinar la existencia de la conducta y el efecto real o potencial que pudo generar en el mercado y a los consumidores, los comunicados enviados por el operador económico ORIENTAL S.A., dado que las aseveraciones difundidas, a criterio del denunciante, no serían exactas ni veraces, esto debido a que el denunciado omitió información, respecto de la prohibición de utilización, comercialización, venta, oferta, distribución, promisión, publicidad de productos que contengan la marca “ORIENTAL”, misma que se encontraría suspendida hasta que el SENADI resuelva el recurso de apelación interpuesto.

Por otro lado, el operador económico SUMESA S.A., en su denuncia expresó que los actos denigratorios cometidos por la empresa ORIENTAL S.A., también podría subsumirse en lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de la LORCPM, cuyo parámetro exige la existencia de mensajes que contengan “desprecio o ridículo”, este análisis requiere de un acervo probatorio amplio, el mismo que debe arrojar si el mensaje plasmado en los comunicados pueden incurrir en manifestaciones de desprecio o el ridiculizar al operador económico SUMESA S.A.; en este sentido, dada la etapa procesal y de los documentos que obran del expediente, esta Intendencia, a la fecha, no cuenta con los elementos de convicción necesarios que coadyuvan a determinar si las comunicaciones remitidas a los diversos medios de comunicación, operadores económicos, clientes y público en general, podría afectar la libre competencia y menoscabar el crédito del operador económico denunciado en el mercado.

Finalmente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, para determinar, si el operador económico ORIENTAL S.A., habría realizado el acto de competencia desleal por denigración, esta autoridad debe analizar si las afirmaciones emitidas por dicho operador son incorrectas, falsas, u omitieron las verdaderas, respecto del producto “SUMESA ORIENTAL” del operador económico SUMESA S.A., con la finalidad de determinar si las mismas han creado efectos negativos en el mercado y sobre los consumidores; por otro lado, de la información constante en el expediente, esta autoridad identifica ciertos hechos que requieren de un mayor acervo probatorio respecto de las conductas denunciadas, mismas que deberán ser comprobadas en la etapa procesal oportuna, a través de información que contribuya a un efectivo resultado...”

Respecto de las explicaciones del presunto desistimiento y vulneraciones de los derechos constitucionales, la Intendencia señaló:

Sobre la supuesta falta de aclaración de la denuncia, la Intendencia consideró:

Mediante escrito, de 30 de agosto de 2019, el operador económico SUMESA S.A. presentó una denuncia por presuntas prácticas desleales en contra de la empresa ORIENTAL S.A., en tal virtud, esta Intendencia revisó la denuncia en atención a los requisitos contenidos en el artículo 54 de la LORCPM; de la revisión a la denuncia presentada, esta autoridad mediante providencia, de 06 de septiembre de 2019, previo a avocar conocimiento y por cuanto la denuncia referida no reunía los requisitos establecidos en el artículo 54 literales c y f de la LORCPM, concedió al denunciante el término de tres



(3) días, a fin de que aclare y complete la denuncia.

De la revisión a las constancias procesales que obran del expediente, se evidencia que el operador económico SUMESA S.A. fue notificado en legal y debida forma de conformidad con el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo, a los correos electrónicos: legalad@legalad-abogados.com e igonzalez@sumesa.com.ec, el 06 de septiembre de 2019 y en tal virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 de la LORCPM y 60 de RLORCPM.

De lo referido en el párrafo que precede, el operador económico SUMESA S.A., mediante escrito de 11 de septiembre de 2019, las 16h05, con numero de ID 143763, completó y aclaró la denuncia dentro del término legal; en tal sentido, mediante providencia de 13 de septiembre de 2019, esta autoridad calificó y corrió traslado de la denuncia -sus anexos y el escrito por medio del cual el operador SUMESA S.A., aclaró y completó la denuncia- al operador económico ORIENTAL S.A., para que en el término de quince (15) días presente sus explicaciones, de conformidad con el artículo 55 de la LORCPM.

En este sentido, lo señalado por el operador económico ORIENTAL S.A. en el escrito de explicaciones, esto es, “no completó ni aclaró la denuncia”, queda desvirtuado, dado que esta Intendencia colige que la empresa SUMESA S.A. mediante escrito de 11 de septiembre de 2019, completó y aclaró la denuncia; en tal virtud, este órgano de control, calificó y corrió traslado con la denuncia al operador económico denunciado, a fin de que presente las explicaciones que en derecho se crea asistido (...)

Respecto de la acreditación del abogado patrocinador del denunciado, la Intendencia manifestó:

“De la revisión y calificación a la denuncia presentada por el operador económico SUMESA S.A., esta Intendencia verificó que en su parte pertinente constan las firmas del Gerente General y del Dr. Andrés Ycaza Mantilla (...)

“En este sentido, es criterio de la Intendencia que resulta evidente que el presentante legal de SUMESA S.A., al incorporar en la sección cuarta de su escrito de denuncia el término “AUTORIZACIÓN” e inmediatamente después firmar son su abogado, este último se constituyó como abogado patrocinador autorizado para comparecer en el presente expediente administrativo.”

“Conforme expresó ORIENTAL S.A., “(...) es importante resaltar que en la denuncia no se otorga autorización ni se designa abogado”. Al respecto, es criterio de esta autoridad que el señor Julian García Miranda, en calidad de Gerente General de SUMESA S.A., en su escrito de denuncia autorizó afectivamente como abogado patrocinador al Dr. Andrés Ycaza Mantilla.”

“Como se puede observar, la Corte Constitucional ha establecido la línea jurisprudencial respecto de la flexibilización de las formalidades en ámbito procesal, situación que fue considerada en ámbito de justicia ordinaria, pero que más aún resulta aplicable en ámbito de derecho administrativo, en virtud de la propia naturaleza del proceso.

En este sentido, teniendo en cuenta el desarrollo realizado por la Corte Constitucional y en aplicación al caso concreto, esta Intendencia considera que en el escrito de denuncia presentado por SUMESA S.A., ya autoriza al abogado Dr. Andrés Ycaza Mantilla a comparecer en el presente expediente y que el exigir que se incorpore frases como: “...designo a mi abogado...” como única forma para autorizar al abogado patrocinador en la presentación de la denuncia -y la posterior ampliación de la misma- constituye una mera formalidad que no puede prevalecer sobre la calificación de la denuncia y posterior sustanciación del expediente administrativo.”

“Por otra parte, el operador económico ORIENTAL S.A., en su escrito de explicaciones, puso en duda la



calidad de abogado del Dr. Andrés Ycaza Mantilla, cuando expresó: “... es erróneo suponer que la mencionada persona es abogado, ya que tampoco se adjunta su carnet profesional” y agregó que esta Intendencia “... debió observar que de conformidad con el **artículo 326 del Código Orgánico de la Función Judicial**, el carnet con el número de matrícula profesional **es el único “acreditante” de la calidad de abogado**”.”

“Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por **esta Ley no podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad..** (Énfasis añadido)”

En este sentido, esta Intendencia hace notar al operador económico que, conforme el Sistema Informático Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura el Dr. Andrés Ycaza Mantilla consta como abogado inscrito el 12 de junio de 2017, con estado “válido”.”

(...) Por lo indicado, esta Intendencia no coincide con la afirmación del operador económico respecto de las dudas sobre la calidad del abogado Dr. Andrés Ycaza Mantilla y respecto de que SUMESA S.A. no habría aclarado ni completado su denuncia.

Finalmente, respecto de la supuesta vulneración, la Intendencia expresó:

(...) Por el contrario, la argumentación expresada por el operador económico ORIENTAL S.A., a lo largo de su escrito, consiste en su desacuerdo con que esta Intendencia corriera traslado de la denuncia y su ampliación, situación que ya fue analizada en esta resolución y que como ya se indicó no vulnera derecho constitucional alguno.

En relación a la supuesta indefensión de ORIENTAL S.A., por cuanto las actuaciones de esta autoridad estarían basadas en falsos supuestos –situación que a criterio del denunciado vulnera además el derecho contenido en el artículo 76, numeral h) y 82 de la Constitución de la República-, esta intendencia considera que en ningún momento de la tramitación del presente expediente se ha dejado posición de indefensión al denunciado.

Por el contrario, una vez calificada la denuncia esta Intendencia corrió traslado con la misma al denunciado para que presente su escrito de explicaciones y ejerza su derecho a la defensa y en ejercicio de dicho derecho y del artículo 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República, ORIENTAL S.A.⁴⁰, señaló en su escrito de explicaciones que la denuncia contendría datos que podrían ser considerados falsos por esta autoridad, sin embargo, se le recuerda al operador económico que en la etapa que se encuentra el presente proceso esta autoridad no puede verificar la veracidad o falsedad de información presentada por el operador económico, por el contrario dicho análisis debe ser realizado dentro de la etapa de investigación correspondiente, situación que tampoco vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las partes(...)

“Por lo señalado, las conductas desleales denunciadas por ORIENTAL S.A., serán oportunamente analizadas y contrastadas con las pruebas presentadas y las diligencias que esta autoridad ordene en el momento procesal correspondiente.”

⁴⁰ Art. 76, numeral 7, letra h): Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Con base en las consideraciones *ut supra*, la Intendencia resolvió:

RESUELVO.- PRIMERO.- Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0035-2019, en contra del operador económico ORIENTAL S.A., por las presuntas conductas establecidas en el artículo 27, numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo determinado en el artículo 62 del RLORCPM, establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez.

- **Resolución de prórroga de la investigación**

La Intendencia mediante resolución de 08 de septiembre de 2020, en consideración de sus atribuciones y competencias, consideró:

En el desarrollo de la investigación, esta Intendencia dispuso varias diligencias con el objeto de recopilar e identificar elementos de convicción a fin de determinar el cometimiento o no de las conductas denunciadas.

Entre las principales actuaciones y diligencias están las siguientes:

La providencia de 2 de septiembre de 2019, la Intendencia solicitó información respecto de los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, a los siguientes operadores económicos y entidades públicas:

- SUMESA S.A.
- ORIENTAL S.A.
- EL ROSADO; LA FAVORITA; SANTA MARÍA; CORAL HIPERMERCADOS; TÍA S.A.; GRAN AKI; y, SUPERMERCADO MAGDA.
- ARCSA

La providencia de 07 de octubre de 2019, la Intendencia solicitó a la Defensoría del Pueblo las quejas que se hubieran presentado contra el operador económico ORIENTAL S.A., respecto de los productos objeto de investigación:

La providencia de 10 de diciembre de 2019, la Intendencia solicitó información a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, Defensoría del Pueblo, Oriental S.A. y Sumesa S.A.

Por otra parte, la Intendencia solicitó información, mediante cuestionarios I y II, a varios operadores económicos del mercado de pastas y supermercados, a fin de identificar los productos que podrían ser sustitutos y a los operadores económicos que comercializan pastas y fideos en el Ecuador.

La providencia de 26 de febrero de 2020, la Intendencia solicitó información mediante cuestionarios III y IV a los siguientes operadores económicos y entidades de control:

- ARCSA
- Varios operadores económicos que intervienen en el mercado de pastas

Así también, esta Intendencia dispuso varios pedidos de información a los operadores que realizan actividades comerciales en el mercado de pastas con el fin de obtener información económica para la



definición del mercado relevante y productos sustitutos por parte de la demanda, así como también, elementos que permitan a la Dirección identificar el grado de sustitución por el lado de la oferta y competidores potenciales conforme las herramientas que determina la Resolución N°. 11 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Con base en las consideraciones pronunciadas, la Intendencia resolvió:

“**PRIMERO.-** Al amparo de lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prorróguese el plazo de duración de esta investigación, por un plazo máximo de ciento (180) días adicionales.”

- **Informe de Resultados**

Mediante informe de resultados N.º SCPM-INICPD-DNICPD-005-2021, de 05 de marzo de 2021, la Dirección consideró:

- **Actos de engaño**

Respecto del producto “MI PASTA LA SUPREMA”, la Dirección, en su parte pertinente, señaló:

“En este sentido, esta Dirección resalta que, del producto “MI PASTA LA SUPREMA”, dentro del empaque, consta lo siguiente: **Parte frontal: con huevo**, Tallarín, sanos, nutritivos y rendidores; fácil de preparar; solo 4 min; cont. neto 400 g. (14.11 oz); Fideo de Harina de Trigo TA YICO; **Parte Posterior:** sugerencia de preparación (preparation tip); Ingredientes: Harina de trigo fortificada, agua, **huevo**, estabilizante (carboxi metil celulosa E-466); colorante: Amarillo #5 (E-102); Contienen Gluten, Contiene **Huevo**, Contiene Tartrazina. Además, dentro de las notificaciones sanitarias del producto “MI PASTA LA SUPREMA”, consta como uno de sus ingredientes el huevo, entre otros.

Al respecto, como se pudo observar de las piezas procesales *ut supra*, entre los ingredientes del producto “MI PASTA LA SUPREMA” del operador ORIENTAL S.A., habría la presencia de “huevo”, lo cual es concordante con la publicidad analizada. Así también, respecto de la declaración del uso del colorante amarillo #5 tanto en la notificación sanitaria No. 16127-ALN-0717, como en sus empaques, lo que a criterio de esta Dirección, permitiría al consumidor informarse respecto de su presencia en estos productos (...)

(...) En este orden de ideas, el producto “MI PASTA LA SUPREMA” contendría huevo entre sus ingredientes con una importante participación porcentual, el hecho de que el operador ORIENTAL S.A., haya declarado el uso del colorante ante la autoridad sanitaria competente, como en el etiquetado de los productos, esto ha permitido a criterio de la Dirección, que el consumidor tenga la información necesaria para tomar su decisión de compra.

El hecho de que el operador económico ORIENTAL S.A., en su publicidad haya hecho referencia al uso del huevo, se encontraría respaldado conforme los informes aportados para obtención de la certificación sanitaria ante la autoridad competente. Es importante señalar, que el segundo inciso del numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, establece que la difusión en la publicidad de afirmación sobre productos que no fuesen veraces y exactos, y que la carga de acreditar dicha veracidad y exactitud de las afirmación en la publicidad corresponde al anunciante, por lo que en este caso, el uso del huevo en los productos analizados, han sido verificado por el operador ORIENTAL S.A. (...)

(...) En dicho informe, es importante mencionar que el muestreo habría sido aportado por el cliente,



conforme consta “... el agua de mi pasta la suprema con huevo tallarín”, ahora bien, respecto al color del agua, los resultados constatarían que devienen de parámetros: Alegeno Huevo (cuantativo); egg protein allergem MB539 (quantiave); con un ppm 7.98

En este sentido, la aseveración realizada en el comercial referido por SUMESA S.A., a criterio de la Dirección, no puede constituir un elemento de convicción respecto de un acto de engaño, más aún cuando, el operador ha reportado el uso del colorante de manera oportuna en sus etiquetas y certificados sanitarios.

En tal sentido, esta Dirección, no evidencia elementos de convicción respecto de los hechos denunciados por SUMESA S.A., respecto de una supuesta omisión del uso del colorante en el producto MI PASTA LA SUPREMA del operador económico ORIENTAL S.A., de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.”

Respecto del producto “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, la Dirección manifestó:

“Al respecto, resulta importante resaltar que SUMESA S.A., mediante escrito de 25 de noviembre de 2020, con ID 177731, adjuntó el “informe de ensayo” N.º 4579-14, del producto “FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL (...)

(...) Del presente informe, esta Dirección identificó que el producto analizado correspondería a “FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL”, además que el muestreo habría sido *“Realizado por el cliente”*, y tendría entre sus ingredientes la presencia de colorante (amarillo #5), conforme subraya el ensayo en el apartado de resultados (...)

(...) En este sentido, de la revisión al escrito citado, esta Dirección identificó que el operador AVVE, cuenta con los registros del informe N.º 4579-14, sin embargo, no puede certificar a quien corresponde la firma de responsabilidad, en tanto que la norma INEN-ISO/IEC 17025:2018, exige que los registros se mantengan solo por el periodo de cinco años.

(...) Al respecto, esta Dirección no tiene certeza respecto de la muestra entregada y la cadena de custodia realizada para la obtención de la muestra, en virtud de que habría sido “realizado por el cliente”, además, que del detalle del informe constaría como producto analizado: “FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL”, por lo que esta dependencia desconoce si el producto analizado se trataría del producto investigado SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO (...)

(...) Ahora bien, esta Dirección, tiene en cuenta, más allá de desconocer la cadena de custodia de las muestras entregadas por el cliente en los laboratorios, las siguientes certificaciones sanitarias emitidas por la autoridad sanitaria competente para el producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO (...)

(...) De igual manera, en el certificado de inscripción de alimentos 0014-BPM-AN-0318, emitida el 05 de marzo de 2020 con vigencia hasta el 22 de febrero de 2023, constarían los ingredientes: harina, agua, huevos y sal.

Además, conforme consta en la base de datos, entregada por el ARCSA con el oficio N.º ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0454-O, el 30 de diciembre de 2020, respecto de los productos relacionados con el uso de colorante en pastas y fideos, la autoridad competente no identificó al producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO (...)

(...) En tal sentido, esta Dirección concluye que no existen elementos suficientes que configuren un acto



de engaño de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, por parte de la comercialización del producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO del operador ORIENTAL S.A.”

○ **Actos de denigración**

La Dirección respecto de los actos de denigración contenidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, estableció:

“... Las comunicaciones remitidas por ORIENTAL S.A., tratarían entre otras, sobre la prohibición de comercializar, vender, publicitar, el producto con la marca “SUMESA ORIENTAL”, así también, en el punto 1 de la resolución de 24 de julio de 2019, el SENADI ordenó el cese de los actos que podrían constituir una presunta infracción (...)

(...) En este sentido, de la revisión a los comunicados, el operador habría difundido los puntos tratados en la resolución N.º SENADI-007-2019-DNPI, de 24 de julio de 2019⁴¹, un acto administrativo que se presume legítimo dictado por la autoridad competente (...)

(...) Por lo que, independientemente, a la fecha de los comunicados, el SENADI se encontraría calificando el recurso de apelación, de 30 de julio de 2019, presentado por el operador SUMESA S.A., de tal manera, que mediante providencia de 26 de agosto de 2019, admitió a trámite el referido recurso, en tal sentido, una vez que se admitió a trámite el recurso no se evidencian más publicaciones en relación a la Resolución SENADI-007-2019-DNPI (...)

(...) Por lo que, respecto del parámetro de exactitud en los comunicados, esta Dirección considera, que la forma en que fue comunicado, en lo principal en el texto que acompañó los correos a los supermercados, carecería de exactitud (...)

(...) En tal sentido, únicamente en la carta a medios de comunicación⁴², se informó que dicho acto administrativo habría sido recurrido, además, es importante señalar que, si bien el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales rechazó el recurso y revocó parcialmente la resolución No. SENADI-007-2019-DNPI, el omitir información respecto a la ejecución y la ratificación de lo resuelto por SENADI, incluso al mantener una acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede Guayaquil en trámite, pudo haber generado que el público receptor de ese mensaje, no haya tomado decisiones en virtud de parámetros objetivos de eficiencia.

En este sentido, la DNICPD considera que los comunicados remitidos por ORIENTAL S.A., no cumplen con el requisito de pertinencia.”

Por otra parte, respecto de los actos de denigración contenidos en el literal c) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, la Dirección señaló:

“... En el caso en concreto, de la revisión a los correos y comunicaciones remitidos por el operador

⁴¹ Es importante tener en cuenta que el SENADI, mediante resolución OCDI- 2019-266, de 19 de marzo de 2019, resolvió la cancelación del registro de marca de SUMESA ORIENTAL. El mismo que fue recurrido mediante recurso extraordinario de revisión, el 15 de abril de 2019, el cual fue rechazado, mediante Resolución N° OCDI-2019-740 de 6 de septiembre del 2019, además, se ratificó la resolución OCDI- 2019-266.

⁴² Carta a medios de comunicación, texto: “... **Si bien nuestra competidora ha señalado públicamente que ha recurrido a esta Resolución, esta no ha sido suspendido ni revocada mediante acto administrativo, por el contrario, el recurso todavía no ha sido concedido (...)**”



ORIENTAL S.A., esta Dirección no identificó elementos que podrían encuadrarse, en contener un tono de desprecio o ridículo, las comunicaciones utilizan un lenguaje objetivo, esto es, la utilización de aseveraciones, sin que en su contenido, busque ridiculizar o denote desprecio por el operador SUMESA S.A.

Si bien el operador ORIENTAL, podría buscar cesar el consumo o limitar la comercialización del producto “SUMESA ORIENTAL”, a criterio de esta Dirección, no se transmite a través de manifestaciones, en el que podría verse inmerso un tono de desprecio o ridículo, que sean susceptibles de menoscabar el crédito del afectado en el mercado (...)

(...) Con base en estas consideraciones, esta Dirección no identificó que el operador ORIENTAL S.A., haya incurrido en actos de denigración contenidos en el literal c) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM.”

En resumen, la Dirección concluyó:

Del análisis económico:

- En el presente caso, el mercado producto fue definido como el mercado de las pastas y fideos largos y sustitutos.
- Respecto del análisis de sustitución cualitativo de la demanda, esta Dirección tuvo en cuenta a los fideos largos: spaghetti, tallarín, fettuccini, cabello de ángel, entre otros, debido a que, tendrían similares finalidad de uso, precios y características., por lo que, fueron considerados sustitutos entre sí. Lo mismo sucedería con los fideos enroscados, los cuales se comercializarían en presentación de madeja, nido, espiral, entre otros.
- Del mercado “tipo chino”, esta Dirección descartó la existencia de un mercado independiente único con esa denominación, en este sentido, el mercado producto, donde existiría los efectos competitivos relacionados con los productos objetos de la investigación, correspondería al mercado de fideos largos.
- Por otro lado, del análisis cuantitativo de la demanda, la DNICPD identificó que tanto en la prueba de correlación de precios, como de la elasticidad cruzada de la demanda, se demostraría que los espaguetti y/o vermicelli, serían sustitutos del tallarín, en tal sentido, se confirmaría la definición del mercado producto como fideos largos, sin embargo, también evidenció que los fideos instantáneos no se comportaría como sustitutos, por lo que, resultaron coeficientes inferiores a 0,8 en las pruebas aplicadas.
- En el análisis de sustitución de la oferta y competencia potencial, si bien existirían condiciones de rapidez y rentabilidad en una sustitución por parte de la competencia potencial, sin embargo, en el parámetro de eficacia, los consumidores no identificarían como sustitutos válidos únicamente los fideos largos y enroscados, en tanto, otro tipo de fideos, como los cortos, serían principalmente utilizados para otras preparaciones. En tal sentido, la Dirección mantuvo el mercado definido por el lado de demanda.
- De los resultados obtenidos en el mercado geográfico, tanto cualitativos y cuantitativos, se define un mercado geográfico nacional.
- En cuanto de la temporalidad de las supuestas conductas, la DNICPD, identificó lo siguiente: i) del producto MI PASTA SUPREMA, estaría determinada desde agosto 2017 hasta septiembre del 2018. Y con el empaque BPM, hasta 17 de agosto de 2020, para presentación 400 gramos, y 11 de septiembre de



2020 para la de 200 gramos, en tanto, estos productos ya habrían salido del mercado. ii) SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, estaría determinada desde 2015 hasta la actualidad; y, iii) De la presunta conducta de denigración, esta estaría comprendida, aproximadamente, desde el mes de junio hasta el mes de agosto de 2019, respecto de los comunicados relacionados con la resolución SENADI-007-2019-DNPI; y hasta septiembre de 2019, respecto de la resolución No. OCDI-2019-740.

- Respecto a la estacionalidad, esta Dirección concluye que los fideos largos al ser productos de consumo masivo y sin ninguno periodo específico de demanda, éste mercado no respondería a factores estacionales.
- Por la definición del mercado relevante, esta Dirección identificó alrededor de 43 operadores económicos, donde para el año 2019: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., con el 25%, seguido del operador SUMESA S.A., con el 22%; en tercer lugar se encuentran MODERNA y ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., con el 14%, cada uno. Seguido por ALICORP ECUADOR S.A., con el 9%; en el sexto lugar, SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. con el 6%, y CORPORACIÓN SUPERIOR con el 5%, finalmente, los 36 operadores restantes tendrían participaciones individuales menores al 2%.

En cuanto al análisis del falseamiento del régimen de competencia, esta Dirección concluyó que:

- En relación a los supuestos actos de engaño relacionados con el producto MI PASTA LA SUPREMA, al representar el 1% de los ingresos del operador ORIENTAL S.A., y el 0,2% del mercado, y que, que ha mantenido tasas de crecimiento constantes de 1,23 puntos porcentuales, con un decrecimiento en el año 2019, de -0,39 puntos porcentuales. Logrando en el periodo 2017 – 2019, alrededor de 1 millón 200 mil unidades vendidas del producto MI PASTA LA SUPREMA, en tal sentido, como consecuencia de una presunta conducta desleal, el efecto estaría determinado por las unidades vendidas de este producto, sin embargo, conforme la cartera de productos de ORIENTAL, dicho producto solo podría afectar el 1% de los ingresos percibidos, es decir, la cuota de participación del operador (25%), no cambiaría sustancialmente.
- De los presuntos actos de engaño, con respecto del producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO, éste producto, al representar el 6,3% de los ingresos de ORIENTAL S.A., con alrededor de 1 millón 800 mil unidades vendidas en el periodo 2015-2019, con una tasa de crecimiento constantes entre 0,15-0,25, el efecto de una presunta conducta desleal relacionado con este producto, estaría determinado por dichas unidades vendidas en el mercado ecuatoriano, y al ser, un producto que representaría el 6,3% de los ingresos del operador denunciado, si podría afectar directamente su participación en el mercado relevante.
- Por lo que, el operador económico ORIENTAL S.A., como consecuencia de una presunta conducta desleal de engaño, en relación a los productos MI PASTA LA SUPREMA y SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO, si podría falsear el régimen de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la LORCPM.
- Por otro lado, en relación con los presuntos actos de denigración, la temporalidad de dicha conducta, al estar restringida aproximada a tres meses y que la venta de dicho producto no habría representado ni el 5% de su competidor, es decir, no incidiría de manera significativa su posición ni la del denunciado, estas características no serían suficientes, como para que el operador económico ORIENTAL S.A., por las comunicaciones realizadas con la resolución OCDI-2019-862, haya podido impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, por lo que en este caso, no se cumpliría con el parámetro establecido en el artículo 26 de la LORCPM.



En cuanto al análisis jurídico, la DNICPD concluyó que:

Respecto de los actos de engaño denunciados por SUMESA S.A., esta Dirección, conforme la información de las certificaciones sanitarias así como las etiquetas utilizadas por el operador, descartó los hechos denunciados por SUMESA S.A., en relación con una supuesta omisión del uso del colorante en el producto MI PASTA LA SUPREMA y SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO del operador económico ORIENTAL S.A.

Por otro lado, con relación a la conducta de denigración denunciado por SUMESA S.A., esta DNICPD respecto del literal a), concluyó que los comunicados realizados por el operador ORIENTAL S.A., no cumpliría los parámetros de exactitud y pertinencia, por lo que, existirían elementos que determinarían la conducta desleal contenida en el literal a), numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, sin embargo, conforme el análisis económico, en cuanto a la cuantificación de los posibles efectos, la Dirección concluyó que, el operador económico ORIENTAL S.A., como consecuencia de la presunta conducta, no pudo haber impedido, restringido, falseado o distorsionado la competencia, o la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, por lo que en este caso, no se cumpliría con el parámetro establecido en el artículo 26 de la LORCPM.

Finalmente, respecto del literal c) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, la DNICPD, determinó que el operador denunciado no ha incurrido en actos de denigración que hayan tenido relación con un tono de desprecio o ridículo.

Por consiguiente, la Dirección recomendó:

Esta Dirección de conformidad con el análisis económico y jurídico realizado en el presente informe, recomienda a la Intendencia archivar la presente investigación en contra del operador económico ORIENTAL S.A., al no existir mérito en relación a las conductas de engaño y denigración, en tono de desprecio o ridículo.

En cuanto a los actos de denigración contenidos en la letra a) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, si bien el operador económico ORIENTAL S.A., en sus comunicaciones, no habría cumplido los parámetros de exactitud y pertinencia, de la cuantificación de los efectos como consecuencia de la conducta desleal, no podría falsear el régimen de competencia en éste mercado relevante, por lo que, no cumpliría el requisito de afectación contenido en el artículo 26 de la LORCPM. En consecuencia, esta Dirección también recomienda su archivo.

Una vez referidos los elementos constantes en la denuncia, escrito de aclaración y complemento de SUMESA S.A., el escrito de explicaciones de ORIENTAL S.A., la resolución de inicio de investigación y el informe de resultados elaborado por la DNICPD, esta Intendencia procede a realizar el análisis jurídico de las conductas denunciadas.

6.1 ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

Conforme el análisis esgrimido en la resolución de inicio de la investigación, y el informe de resultados emitido por la Dirección y los lineamientos de las conductas investigadas, esta Intendencia identifica la siguiente problemática:

- a) A criterio de SUMESA S.A., la conducta de engaño presuntamente cometida por ORIENTAL S.A., se encuadra en los siguientes términos:

- 1.- La publicidad del producto “MI PASTA LA SUPREMA”, estaría engañando a los consumidores, debido a que atribuye a la proteína del huevo, el color de su producto; y,
- 2.- Respecto del producto “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, indicó que, este no habría reportado entre sus ingredientes, la presencia del colorante artificial amarillo #5 (tartrazina).

SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO



MI PASTA LA SUPREMA



Para SUMESA S.A., los hechos denunciados podrían inducir indebidamente sobre la decisión de compra de los consumidores, quienes adquirirían el producto, sin conocer que estos productos contendrían colorante.

- **ACTOS DE ENGAÑO**

Respeto de los actos de engaño, esta Intendencia concuerda con el análisis fáctico de los elementos que comprenden la conducta reprochada como anticompetitiva realizado por la DNICPD, en tal sentido, esta Intendencia considera:



El numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM tipifica a los actos de engaño como:

“(…) 2.- Actos de engaño.- Se considera desleal **toda conducta** que tenga por **objeto o como efecto**, real o potencial, **inducir a error al público**, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, **características**, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje. (...) (Énfasis añadido)

Al respecto, esta Intendencia considera que los elementos constitutivos de la conducta tipificada en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, corresponden a los actos que provocan la inducción a error a los consumidores, estos pueden darse de cualquier forma, incluida en su presentación o modo de publicidad, afectando el normal comportamiento económico.

En este punto de análisis, la doctrina ha considerado:

“Bajo el engaño se castiga el error sobre el objeto, es decir sobre los productos, sean bienes o servicios. La verdadera afectación del engaño es crear una imagen irreal o inexistente acerca de los productos en un mercado, ya que de ello depende parte de las variables de la fidelidad de la marca, de sus bondades.”⁴³ (Énfasis añadido)

Así también, que:

“Se considera actos de engaño aquellas conductas que contiene información falsa, o que, a pesar de contener información veraz, sean susceptibles no sólo de inducir a error sino además aptas para alterar el comportamiento económico del destinatario...”⁴⁴ (Énfasis añadido)

En este sentido, la LORCPM establece dos modalidades, la primera considera los actos de engaño por acción, es decir, las actuaciones que consisten en suministrar información falsa o errónea al consumidor; mientras que la segunda, correspondería a los actos de engaño por omisión, que consisten en omitir u ocultar información necesaria para que el consumidor tome decisiones adecuadas.

En cuanto a la segunda modalidad, la doctrina ha señalado:

“... El reproche de deslealtad que merece la conducta omisiva se equipara al que merece el encubrimiento de la información que puede calificarse de necesaria para la toma de decisiones con el

⁴³ VELANDIA MAURICIO, *Competencia Desleal; abuso de la posición de dominio; carteles restrictivos; actos restrictivos; integraciones económicas y protección al consumidor*; ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011; pág. 382.

⁴⁴ Broseta Abogados, *Competencia Desleal*, Francis Lefebvre, Madrid España, página 49



debido conocimiento de causa. (...) Al igual que sucede en sede de ocultación, se hace necesario que la información que deje de suministrarse como consecuencia de su ocultación sea información relevante en la elección del producto o servicio...”⁴⁵

En este sentido, la DNICPD en su informe de resultados, consideró que:

En el caso materia de análisis, le corresponde a esta Autoridad, analizar la conducta en la modalidad de actos de engaño por omisión. En este sentido, esta Dirección debe identificar, si el omitir información a los consumidores, respecto de la presencia de colorante entre los ingredientes de los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO” del operador ORIENTAL S.A., podría ser apta para engañar e inducir a error a los consumidores.

En el caso concreto, esta Intendencia concuerda con la DNICPD, respecto de los hechos denunciados responderían a la conducta en la modalidad de actos de engaño por omisión. Por lo que, corresponde identificar a esta Autoridad, si el omitir información a los consumidores, respecto de la presencia de colorante entre los ingredientes de los productos “MI PASTA LA SUPREMA” y “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO” del operador ORIENTAL S.A., podrían ser elementos constitutivos de una conducta de engaño de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

6.2 CONSIDERACIONES DE LA INTENDENCIA

En el caso en concreto, a criterio de SUMESA S.A., ORIENTAL estaría utilizado como medio indebido para el cometimiento del presunto acto de engaño, la siguiente publicidad⁴⁶:

"El Cholito"

El Cholito - Hemos recibido llamadas de un populoso sector que está viviendo en zozobra con unos tallarines.

Señora NI - Estamos preocupados porque cuando ponemos a hervir los tallarines el agua sale amarilla. (teniendo en sus manos los tallarines fabricados por O.I.A. con la denominación "**Mi Pasta La Suprema Tallarín Oriental**")

El Cholito - El agua que sale de los tallarines contiene la proteína natural del huevo que sólo la tiene MI PASTA LA SUPREMA"

Y finalmente, indica la famosa frase "no coma cuento" aludiendo a que el color amarillo que queda en el agua corresponde al huevo, más no al colorante artificial amarillo #5 (tartrazina), lo cual con un simple análisis de laboratorio se puede evidenciar que no es lo correcto, induciendo al consumidor al engaño que adquiere el producto pensando que no tiene colorante. (Énfasis añadido)

⁴⁵ BERCOVITZ ALBERTO, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, ed. Aranzadi S.A., Navarra España; págs. 174 y 175.

⁴⁶ 18 de junio de 2018 – ECUAVISA



En la presente investigación, presuntamente ORIENTAL estaría omitiendo informar al público, debido a que entre los ingredientes del producto “MI PASTA LA SUPREMA”, habría la presencia de colorante amarillo #5 (tartrazina). De los hechos denunciados, particularmente, SUMESA resalta que el uso del aditivo, podría afectar la salud de los consumidores:

“(…) además de **contravenir** la Ley Orgánica de la Salud y **atentar contra la salud de los consumidores** (...)” (Énfasis añadido)

En este sentido, a fin de conocer los aspectos técnicos respecto del uso de colorantes en este tipo de productos (pasta), mediante providencia de 10 de diciembre de 2019, la Intendencia requirió a la ARCSA:

“Informar a este órgano de control, si el consumo del colorante artificial Amarillo #5 “Tartrazina” en los tallarines, puede ser perjudicial para el consumo humano”. (Énfasis añadido)

Al respecto, la ARCSA mediante oficio N.º ARCSA-ARCSA-DAJ-2019-0350-O, de 27 de diciembre de 2019, signado con número de ID 152944, en su parte pertinente, el órgano de control manifestó:

⁴⁷ Publicidad remitida por ORIENTAL S.A., mediante escrito 151572.

⁴⁸ Publicidad denominada HISTORY CHOLO



d. Informar a este órgano de control, si el consumo del colorante artificial Amarillo #5 "Tartrazina" en los tallarines, puede ser perjudicial para el consumo humano.

Según la Norma General para los Aditivos Alimentarios – CODEX STAN 192-1995 del CODEX ALIMENTARIUS, en sus diferentes numerales indica que:

- "1.1 Aditivos alimentarios incluidos en esta Norma. En los alimentos sólo se reconocerá como adecuado el uso de los aditivos alimentarios que se indican en esta Norma. (...)
- Cuadro I – Aditivos cuyo uso se permite en condiciones especificadas para ciertas categorías de alimentos o determinados productos alimenticios:

TARTRAZINA				
SIN 102	Tartrazina	Clases Funcionales: Colorantes		
No. Cat. alim	Categoría de alimento	Dosis máxima	Notas	Año Adoptada
06.4.3	Pastas y fideos precocidos y productos análogos	300 mg/kg	194	2019

NOTA 194 - Para uso en fideos instantáneos de conformidad con la Norma para fideos instantáneos (CODEX STAN 249-2006) solamente."Según lo dispuesto por el CODEX ALIMENTARIUS se determina que con dosis máxima de 300 mg/kg de producto, no es perjudicial para el consumo humano.

49

Según la Norma General para los Aditivos Alimentarios – CODEX STAN 192-1995 del CODEX ALIMENTARIUS, en sus diferentes numerales indica que:

- "1.1 Aditivos alimentarios incluidos en esta Norma. En los alimentos sólo se reconocerá como adecuado el uso de los aditivos alimentarios que se indican en esta Norma. (...)
- Cuadro I – Aditivos cuyo uso se permite en condiciones especificadas para ciertas categorías de alimentos o determinados productos alimenticios:

TARTRAZINA				
SIN 102	Tartrazina	Clases Funcionales: Colorantes		
No. Cat. alim	Categoría de alimento	Dosis máxima	Notas	Año Adoptada
06.4.3	Pastas y fideos precocidos y productos análogos	300 mg/kg	194	2019

- **NOTA 194 - Para uso en fideos instantáneos de conformidad con la Norma para fideos instantáneos (CODEX STAN 249-2006) solamente."**

Por lo antes expuesto, me permito indicar que se adjunta la documentación que reposa en el sistema ECUAPASS según lo solicitado. Así como también, según lo dispuesto por el CODEX ALIMENTARIUS se determina que con dosis máxima de 300 mg/kg de producto, no es perjudicial para el consumo humano.

50

De la revisión a las consideraciones manifestadas por la ARCSA, y con base en la Norma General para los Aditivos Alimentarios (CODEX), esta Intendencia identificó que el uso del colorante TARTRAZINA, para la elaboración de pastas y fideos precocidos y productos análogos, está dentro de los aditivos aceptados, siempre que su porcentaje no exceda del límite establecido (300 mg/kg) por la norma.

Con estos lineamientos, esta Intendencia colige que, 1.- el uso de colorante **está permitido**; 2.- no debe **exceder 300 mg/kg**; y, 3.- en el porcentaje permitido, **no sería perjudicial** para el consumo humano; en consecuencia, a criterio de esta Autoridad, el uso de colorante en la elaboración de pastas y fideos precocidos y productos análogos, es lícito, y su ingesta no atenta contra la salud, siempre que se cumpla con el porcentaje establecido.

⁴⁹ Memorando N.º ARCSA-ARCSA-CGTC-DTRSNSOYA-2019-0778-M, adjunto al oficio citado.

⁵⁰ Memorando N.º ARCSA-ARCSA-CGTC-DTRSNSOYA-2019-0753-M, adjunto al oficio citado.



En este orden de ideas, esta Intendencia identifica que el uso del colorante tartrazina #5 en esta categoría de alimentos, se encuentra permitido en un porcentaje que no **exceda de 300 mg/kg**, de igual manera, dentro del expediente no existen elementos que pueda demostrar que el producto del operador ORIENTAL S.A., podría estar sobrepasando el porcentaje establecido, en tal sentido, esta Intendencia tiene en cuenta que la norma permite el uso de este aditivo en las pastas precocidas y su ingesta no es perjudicial para el consumo humano, en los porcentajes recomendados.

- **MI PASTA LA SUPREMA**

Respecto del producto investigado con relación a los presuntos actos de engaño, de los certificados de notificación sanitaria⁵¹ y modificación de notificación sanitaria N.º 15420-ALN-0617⁵² y 16069-ALN-0717⁵³, otorgados por la ARCSA, el 02 de junio y 18 de julio de 2017 respectivamente, esta Intendencia identificó lo siguiente:

- Notificación sanitaria N.º 15420-ALN-0617, el certificado corresponde al producto “MI PASTA LA SUPREMA” – El operador cambia el nombre del producto de “FIDEO SU PASTA” a **“FIDEO MI PASTA”**
- Notificación sanitaria No. 16069-ALN-0717 El certificado corresponde al producto “FIDEO MI PASTA LA SUPREMA VARIAS FORMAS” - TALLARIN - SPAGHETTI – CABELLO DE ANGEL.
- Notificación sanitaria N.º 16127-ALN-0717, corresponde a “FIDEO MI PASTA LA SUPREMA VARIAS FORMAS” - TALLARIN - SPAGHETTI – CABELLO DE ANGEL, con fecha 20 de junio de 2017, consta dentro de los ingredientes colorante amarillo #5
- Notificación sanitaria N.º 0014-BPM-AN-0318, corresponde a “FIDEO MI PASTA LA SUPREMA VARIAS FORMAS” - TALLARIN - SPAGHETTI – CABELLO DE ANGEL, consta dentro de los ingredientes colorante amarillo #5

⁵¹ Certificado adjunto por la ARCSA mediante oficio N.º ARCSA-ARCSA-DAJ-2019-0350-O, de 27 de diciembre de 2019, con ID 152944.

⁵² El certificado corresponde al producto “MI PASTA LA SUPREMA” – El operador cambia el nombre del producto de “FIDEO SU PASTA” a **“FIDEO MI PASTA”**

⁵³ El certificado corresponde al producto “FIDEO MI PASTA LA SUPREMA VARIAS FORMAS” - TALLARIN - SPAGHETTI – CABELLO DE ANGEL



CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 15420-ALN-0617

Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el
Producto denominado: FIDEO "SU PASTA"
A solicitud de: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA., QUEVEDO - ECUADOR
Titular: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA., QUEVEDO - ECUADOR
Elaborado por: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA., QUEVEDO - ECUADOR
Marca: LA SUPREMA
CUP: ALB06340LAM
Tipo de Alimento: Cereales y productos de cereales
Envase: [REDACTED]
Contenido: [REDACTED]
Forma de Conservación: Ambiente fresco y seco
Grado Alcohólico: [REDACTED]
Fórmula de Composición/Lista de Ingredientes (En Orden Decreciente)
 Harina de Trigo Fortificada.....%
 Agua.....
 Huevos.....
 Sal.....
Modificaciones 20/07/2017: INCLUSIÓN DE MARCA "MI PASTA LA SUPREMA".
 Cambio de Nombre de: FIDEO "SU PASTA"
 a FIDEO "MI PASTA"
Periodo de Vida Útil: 365 días **Venta:** Libre
Solicitud No.: 16918301201700000230P **Ciudad de Emisión:** QUITO
Fecha de Emisión: 02/06/2017 **Fecha de Vigencia:** 02/06/2022

Documento firmado Electrónicamente
LUIS ALBERTO MONTEVERDE RODRIGUEZ

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 16069-ALN-0717

Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el
Producto denominado: FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARIN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL
A solicitud de: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA., QUEVEDO - ECUADOR
Titular: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA., QUEVEDO - ECUADOR
Elaborado por: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA., QUEVEDO - ECUADOR
Marca: MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL
CUP: ALB06340FUN
Tipo de Alimento: Cereales y productos de cereales
Envase: [REDACTED]
Contenido: [REDACTED]
Forma de Conservación: [REDACTED]
Grado Alcohólico: [REDACTED]
Fórmula de Composición/Lista de Ingredientes (En Orden Decreciente)
 Harina de trigo seleccionado.....
 Agua.....
 Huevos.....
 Carboxi Metil Celulosa (CMC).....
Periodo de Vida Útil: 365 días **Venta:** Libre
Solicitud No.: 16918301201700000264P **Ciudad de Emisión:** QUITO
Fecha de Emisión: 18/07/2017 **Fecha de Vigencia:** 18/07/2022

Ministerio de Salud Pública
 Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN SANITARIA NO 16127-ALN-0717 DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES

Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el
Producto denominado: FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARIN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL
Marca: MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAPOH LA SUPREMA
CUP: ALB06340FUN
Elaborado por: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA., QUEVEDO - ECUADOR
Titular: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA., QUEVEDO - ECUADOR
A solicitud de: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA., QUEVEDO - ECUADOR
Tipo de Alimento: [REDACTED]
Envase: [REDACTED]
Contenido: [REDACTED]
Forma de Conservación: Ambiente fresco y seco
Fórmula de Composición/Lista de Ingredientes (En Orden Decreciente)
 Harina de Trigo Fortificada.....
 Agua.....
 Huevos.....
 Estabilizante (Carboxi Metil Celulosa).....
 Colorante: Azeulín No. (E-132).....
Periodo de Vida Útil: 365 días **Venta:** Libre
Solicitud No.: 16918301201700000265P **Ciudad de Emisión:** QUITO
Fecha de Emisión: 20/07/2017 **Fecha de Vigencia:** 20/07/2022

Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

0014-BPM-AN-0318

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE ALIMENTOS

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA CERTIFICA QUE EL:

PRODUCTO DENOMINADO:	FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARIN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL
MARCA:	MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAPOH LA SUPREMA
TITULAR:	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA.
CONTENIDO:	[REDACTED]
TRANSGÉNICO:	[REDACTED]
ADITIVO:	Carboximetilcelulosa, carboximetilcelulosa sódica, goma de celulosa (E 466) - Tartrazina (E 102)
ENVASE EXTERNO:	NA
ENVASE INTERNO:	[REDACTED]
ELABORADO POR:	Oriental Industria Alimenticia O.I.A. Cia. Ltda.
FORMA DE CONSERVACIÓN:	Ámbito fresco y seco
FÓRMULA DE COMPOSICIÓN / LISTA DE INGREDIENTES (EN ORDEN DECRECIENTE):	
TIPO DE ALIMENTO:	ELABORACIÓN DE CEREALES Y DERIVADOS, PRODUCTOS DE PANADERÍA Y PASTERÍA
FÓRMULA:	Harina de t... Agua..... Huevos..... Estabilizant... E-466)..... E-102).....

• **Informe N.º VCPPE-CZ5-1745-2018-165**

Por otra parte, la ARCSA mediante informe N.º VCPPE-CZ5-1745-2018-165⁵⁴, de 13 de julio de 2018, realizado en la ciudad de Milagro, comunicó los resultados del control posterior realizado a los productos del operador ORIENTAL S.A., señalando entre las conclusiones del laboratorio, lo siguiente:

⁵⁴Es importante señalar que la fecha de los resultados fue 02 de septiembre de 2018.



DETALLES DEL PRODUCTO ANALIZADO :

Nombre Producto:	SPAGUETTI MI PASTA LA SUPREMA
Marca:	ORIENTAL
Notificación Sanitaria Obligatoria/ Registro Sanitario:	15420-ALN-0617
Fecha:	2018/05/18
Fabricante/Importador:	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA
Tipo de Muestra:	ALIMENTO
Código de Muestra:	ARCSA-PA-Z05-2018-07-13-2037-001
Cantidad/Volumen de Muestra:	8 FUNDAS X 400g

Según el informe de laboratorio N.- ARCSA-LR-ABRG-0870-18: Los resultados obtenidos en el Análisis Físico-Químico, muestran que el alimento procesado SPAGUETTI MI PASTA LA SUPREMA marca ORIENTAL con Notificación Sanitaria Nro. 15420-ALN-0617, contiene Colorantes derivados de la hulla (Amarillo #5 o Tartrazina), ingrediente que no se encuentra declarado dentro de la Fórmula de Composición del certificado de Notificación Sanitaria, por lo tanto INCUMPLE con la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1375:2014-12. Segunda revisión. PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS SECOS. Requisitos en su numeral 5.4 Aditivos, de acuerdo a lo estipulado en la Norma NTE INEN CODEX 192, en la cual no se lista este tipo de aditivo dentro de los utilizados en Pastas, fideos y análogos; en concordancia con el Art. 141 de la Ley Orgánica de Salud.

CONCLUSIONES

Los resultados obtenidos en los Análisis **NO CUMPLEN** con el parámetro de Colorante derivado de la hulla, según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1375:2014-12. Segunda revisión. PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS SECOS. Requisitos.

De la revisión de la conclusión realizada por la ARCSA, esta Intendencia identificó que el producto “**FIDEO MI PASTA LA SUPREMA**” del operador ORIENTAL S.A., no cumpliría con el registro de los ingredientes reportados en la notificación sanitaria N.º 15420-ALN-0617.

- **Informe N.º VCPPE-CZ5-129-2018-205**

Ahora bien, respecto del informe N.º VCPPE-CZ5-129-2018-205, de 09 de julio de 2018, realizado en la ciudad de Quevedo, respecto de la notificación sanitaria N.º 16127-ALN-0717, se observó lo siguiente.

Acorde a lo verificado en la inspección realizada en el área de fideos, no se observa producción del producto **FIDEO MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI VARIAS FORMAS con NOTIFICACIÓN SANITARIA 16069-ALN-0717, además, no se evidencian registros de producción, ni bobinas de empaque.**

El jefe de Calidad; Ing. Walter Quizpi Cedeño, indico que **no se ha elaborado el producto en cuestión**, debido a que no han tenido disposición superior para su producción, lo cual fue corroborado en la Planta al momento de control. (Énfasis añadido)

De las consideraciones contenidas en el informe, es importante resaltar que de la diligencia realizada por la ARCSA, se pudo identificar, que no existiría producción del producto FIDEO MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI VARIAS FORMAS con NOTIFICACIÓN SANITARIA 16069-ALN-0717.



Por otra parte, en cuanto a la notificación sanitaria N.º 16127-ALN-0717, conforme la información remitida por el ARCSA, esta Intendencia identificó lo siguiente:

DETALLES DEL PRODUCTO ANALIZADO :

Nombre Producto:	FIDEO MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI
Marca:	TA YIKO LA SUPREMA
Notificación Sanitaria Obligatoria/ Registro Sanitario:	16127-ALN-0717
Fecha:	2018/07/07
Fabricante/Importador:	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA.
Tipo de Muestra:	ALIMENTO
Codigo de Muestra:	ARCSA-PA-Z05-2018-07-09-001
Cantidad/Volumen de Muestra:	2000 g

Conclusiones: Conforme a la información recopilada en el acta de inspección Z05-2018-PCRUI-MECO-QUEVEDO-1952, realizada a Oriental Industria Alimenticia O.I.A. Cia Ltda, cuya actividad es ELABORACIÓN DE CEREALES Y DERIVADOS, CATEGORÍA INDUSTRIA con RUC 1291710359001, ubicado en la Provincia de Los Rios, Cantón Quevedo, Carretero Vía a El Empalme Km 3 Vía Principal Avenida Revolución Ciudadana, cuyo propietario/representante legal es el Señor Leon Lee Wilson Kung Pik con cedula de identidad 1705048476, según lo solicitado en el Memorando N° ARCSA-ARCSA-DTVYCPYEP-2018-0543-M, se verifica que el producto FIDEO MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI con NOTIFICACION SANITARIA 16127-ALN-0717 se produce acorde a la Notificación Sanitaria obtenida; mientras que el producto FIDEO MI PASTA LA SUPREMA VARIAS FORMAS con NOTIFICACION SANITARIA 16069-ALN-0717 no se evidencia registro de producción desde la fecha de obtención de la Notificación Sanitaria.

Entre las conclusiones, la ARCSA manifestó:

“... se verifica que el producto FIDEO MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI con NOTIFICACIÓN SANITARIA 16127-ALN-0717 se produce acorde a la Notificación Sanitaria obtenida, mientras que el producto FIDEO MI PASTA LA SUPREMA VARIAS FORMAS con NOTIFICACIÓN SANITARIA 16069-ALN-0717 no se evidencia registro de producción desde la fecha de obtención de la Notificación Sanitaria...”

En tal virtud, esta Intendencia, concuerda con la DNICPD, principalmente en dos hitos relevantes: 1.- La ARCSA verificó que el producto MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI con notificación sanitaria 16127-ALN-0717 se produciría conforme la notificación sanitaria; y, 2.- Respecto de la notificación sanitaria 16069-ALN-0717, la ARCSA no identificó producción desde la fecha de obtención de la Notificación Sanitaria.

Ahora bien, la Dirección, identificó una contradicción en la en la página 6 del referido informe, respecto de lo siguiente:



En base al informe de laboratorio N° ARCSA-LR-ABRG-0823-18. Los resultados obtenidos en el Análisis Físico Químico, muestran que el alimento procesado FIDEO MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI marca TA YIKO LA SUPREMA con Notificación Sanitaria 16127-ALN-0717; contiene Colorantes derivados de la hulla (Amarillo # 5 o Tartrazina), lo cual **INCUMPLE** con lo dispuesto en la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG Normativa Unificada de Alimentos, señalada en el Artículo 12 inciso primero, y además **INCUMPLE** con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1375:2014-12. Segunda revisión. PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS SECOS. Requisitos en su numeral 5.4 Aditivos, de acuerdo a lo estipulado en la NORMA NTE INEN CODEX 192, el cual no permite este tipo de aditivo dentro de los utilizados en las Pastas, fideos y análogos; por lo tanto el producto FIDEO MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI marca TA YIKO con Notificación Sanitaria 16127-ALN-0717, lote: OÍA-07.G.18, fecha de elaboración 07/07/2018 y fecha de caducidad 07/07/2019, cuyo fabricante es ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA, se presume INCUMPLE con el Art. 141 de la Ley Orgánica de Salud.

Del análisis realizado por la ARCSA, esta Intendencia coincide con la DNICPD, que llama la atención que de manera contradictoria el ente de control sanitario manifestó que, el producto MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI con notificación sanitaria 16127-ALN-0717, contiene colorante derivados de la hulla (Amarillo #5 o Tartrazina), por lo que, entre otros **incumpliría** con lo dispuesto en la Resolución N.º ARCSA-DE-067-2015-GGG (Normativa Unificada de Alimentos).

Por lo que, la Dirección, en su informe de resultados consideró lo siguiente:

- La Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG, mediante la cual, expidió LA NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA PARA ALIMENTOS PROCESADOS, PLANTAS PROCESADORAS DE ALIMENTOS, ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN COLECTIVA, conforme señaló el ARCSA, el artículo 12, inciso primero, establece:

Art. 12.- Responsable del alimento procesado nacional o extranjero.- Es responsabilidad de los titulares de la notificación sanitaria o del titular del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura del producto cumplir con las especificaciones físico-químicas, bromatológicas y microbiológicas establecidas en las disposiciones de las normas técnicas nacionales y en caso de no existir norma técnica nacional deberá cumplir con lo establecido en normas internacionales. (Énfasis añadido)

Al respecto, esta Dirección entiende que, este artículo hace referencia que los titulares de la notificación sanitaria es responsable de cumplir con las especificaciones físico-químicas, bromatológicas y microbiológicas establecidas en las disposiciones de las normas técnicas nacionales, por lo que, es preciso citar el la fórmula de composición contenida en la notificación 16127-ALN-0717:



Ministerio de Salud Pública
Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN SANITARIA NO 16127-ALN-0717
DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES

Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria

Producto denominado : FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA

Marca : [REDACTED]

CUP : [REDACTED]

Elaborado por : [REDACTED]

Titular : [REDACTED]

A solicitud de : [REDACTED]

Tipo de Alimento : [REDACTED]

Envase : [REDACTED]

Contenido : [REDACTED]

Forma de Conservación : [REDACTED]

Colorante: Amarillo #5 (E-102) 0,001%

En este orden de ideas, de la revisión a la notificación sanitaria, esta Intendencia identificó que el operador ORIENTAL S.A., si declaró en la fórmula de composición del producto FIDEO MI PASTA LA SUPREMA, el uso de colorante amarillo #5. En tal virtud, a criterio de esta Autoridad, ORIENTAL si habría reportado el uso de colorante entre los ingredientes declarados en la notificación sanitaria.

Así también, se debe subrayar que la ARCSA de manera contradictoria, señaló en su informe que el producto FIDEO MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI con notificación sanitaria 16127-ALN-0717, incumpliría con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1375:2014-12. Segunda Revisión. PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS SECOS. Requisitos en su numeral 5.4 Aditivos, de acuerdo a lo establecido en la NORMA NTE INEN CODEX 192, el cual, no permitiría “*el aditivo dentro de los utilizados en las Pastas, fideos y análogos...*”

Al respecto, esta Intendencia resalta que conforme fue analizado al inicio del punto 6 de la presente resolución, la ARCSA manifestó que el uso del colorante TARTRAZINA⁵⁵, para la elaboración de pastas y fideos precocidos y productos análogos, está dentro de los aditivos aceptados, siempre que este no exceda del límite establecido (300 mg/kg).

Por otra parte, ORIENTAL mediante escrito de 17 de febrero de 2021, con número de ID 185262, resaltó que la ARCSA habría perdido su autoridad sancionadora, de conformidad con el artículo 179 del COA, hecho que fue recogido por el órgano de control, en las consideraciones expresadas en el memorando N.º ARCSA-ARCSA-CGTVYCP-2019-0753-M, adjunto al oficio *ut supra*.

Al respecto, esta Intendencia resalta que independientemente de la prescripción de las facultades sancionatorias de la ARCSA, la SCPM, a través de sus Intendencias es competente para analizar los

⁵⁵ mediante oficio N.º ARCSA-ARCSA-DAJ-2019-0350-O, de 27 de diciembre de 2019,



elementos técnicos que forman parte del expediente, y están relacionados con el cometimiento de las posibles conductas anticompetitivas investigadas.

Por otro lado, la DNICPD también se refirió a la información constante en el oficio N.º ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0454-O, el 30 de diciembre de 2020, alrededor de 5 operadores diferentes utilizarían colorante, en particular, del operador denunciado, constarían:

Fecha de Vigencia	Notificación Sanitaria	Razón Social del Solicitante	Provincia del Solicitante	Cantón del Solicitante	Nombre del Producto	Marca Producto	Fórmula
20/07/2022	16127-ALN-0717	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA.	LOS RIOS	QUEVEDO	FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL	MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAPOH LA SUPREMA	Declara colorante
2/22/2023	0014-BPM-AN-0318	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. S A	LOS RIOS	Quevedo	FIDEO TALLARIN FINO/EXTRAFINO	ORIENTAL; CHINITO	Declara colorante
2/22/2023	0014-BPM-AN-0318	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. S A	LOS RÍOS	Quevedo	FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CABELLO DE ÁNGEL	MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAPOH LA SUPREMA	Declara colorante

Además, conforme el escrito remitido por SUMESA S.A., de 04 de septiembre de 2021, con Id. 187102, el operador señaló:

“.. Se demuestra en los controles realizados por el ARCSA, que de los resultados obtenidos en los controles establecidos en los controles establecidos en la Planificación Anual de Control Posterior con base al riesgo del producto realizado por (...) ARCSA a estos productos elaborados por oriental, se comprueba que contienen colorante Tartrazina, ingrediente que no se encuentra declarado dentro de la Formula de Composición del Certificado de Notificación Sanitaria (Nro. 16069-ALN-0717 y Nro. 15420-ALN-0617), incumpliendo con las normas técnicas, resultados que se evidencia en el informe y análisis Físico-Químico: Informe N: VCPPE-CZ5-1745-2018-165 e Informe N: VCPPE-CZ5-129-2018-205...”

En consideración al análisis desarrollado por la Dirección, esta Intendencia resalta que, los informes realizados por la ARCSA, fueron únicamente del producto MI PASTA LA SUPREMA, no respecto de otro producto diferente; y conforme constó en el informe N.º VCPPE-CZ5-129-2018-205, el análisis fue realizado al producto de notificación sanitaria N.º 16127-ALN-0717, no respecto de la notificación sanitaria N.º 16069-ALN-0717, conforme señaló el denunciante, incluso la ARCSA manifestó que: **no se evidencian registros de producción, ni bobinas de empaque.**

Respecto de lo referido, esta Intendencia concuerda con las consideraciones señaladas por la Dirección en su informe de resultados, en los siguientes términos:

- De los informes remitidos por el ARCSA, conforme el análisis en los informes N.º VCPPE-CZ5-1745-2018-165 e Informe N.º VCPPE-CZ5-129-2018-205 (identificando las contradicciones referidas anteriormente), se identificaría un presunto incumplimiento por el uso del colorante en el producto MI PASTA LA SUPREMA, sin embargo, de la revisión constante del expediente, esta Dirección evidencia que el producto MI PASTA LA SUPREMA cuenta con la certificación de notificación sanitaria No. 16127-ALN-0717 del producto FIDEO MI PASTA LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CÁBELO DE ÁNGEL, en presentación de 25g hasta 25kg, que consta en su fórmula de composición y lista de ingredientes **el colorante amarillo #5.**

Esta certificación sanitaria habría sido emitida desde el 29 de julio de 2017 con vigencia hasta el 20 de julio de 2022, que en contraste con la fecha en la que el operador económico habría iniciado la comercialización de MI PASTA LA SUPREMA sería a partir de octubre de 2017.

- Por otro lado, de la información constante en la etiqueta esta Dirección, resalta que tanto, en los productos MI PASTA LA SUPREMA tallarín y spaghetti, consta en los ingredientes: colorante amarillo #5 y la frase CONTIENE TARTRAZINA.



Por otra parte, mediante escrito de 04 de marzo de 2021, con número de ID 187102, SUMESA adjuntó los informes de ensayo N.º 189582 y DIV-FQ-45530e, realizado por el laboratorio SEIDLABORATORY CIA. LTDA. y MULTIANALITYC CIA. LTDA., respectivamente, respecto del producto “MI PASTA LA SUPREMA”, mismos que contienen las siguientes consideraciones:

⁵⁶ Empaque remitido por el operador económico ORIENTAL (ID. 151572)



DATOS DEL CLIENTE

Cliente:	TOMASELLI YEROVI FRANCISCO XAVIER
Dirección:	TUMBACO
Teléfono:	0989165200

DATOS DE LA MUESTRA

Muestra de:	ALIMENTO		
Descripción:	MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN "ORIENTAL"		
Lote:	OIA-14.E.19	Contenido Declarado:	400g
Fecha de Elaboración:	2019-05-14	Fecha de Vencimiento:	2020-05-14
Fecha de Recepción:	2019-08-12	Hora de Recepción:	12:29:57
Fecha de Análisis:	2019-08-13	Fecha de Emisión:	2019-08-20
Materia de Envase:	---		
Toma de Muestra realizada por:	El Cliente		
Observaciones:	Los resultados reportados en el presente informe se refieren a los datos y las muestras entregadas por el cliente a nuestro laboratorio.		

CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA

Color:	Característico	Olor:	Característico
Estado:	Sólido	Conservación:	Al Ambiente

RESULTADOS FÍSICOQUÍMICO

PARAMETROS	RESULTADO	UNIDAD	METODO DE ANALISIS INTERNO	METODO DE ANALISIS DE REFERENCIA
*COLESTEROL	4.41	mg/100g	MFQ-23	Cromatografía gases masas
*COLORANTES	Amarillo 5	---	MFQ-26	NTE INEN 1097.2013
GRASA	1.62	%	MFQ-02	AOAC 2003.06

Nota 1: Laboratorio de ensayo acreditado por el SAE con acreditación N° SAE LEN 09-008.
Nota 2: "Los resultados / la información a continuación no forman parte del alcance de acreditación de Multianalityca Cia. Ltda., y fueron suministrados por N° SAE LEN 04-002, que no está acreditado para realizar dicha actividad.
Nota 3: "Los ensayos marcados con (*) NO están incluidos en el alcance de la acreditación del SAE.

Fuente: Escrito de 04 de marzo de 2021, con ID 187102

Al respecto, esta Intendencia recoge las observaciones abordadas por Dirección en su informe de resultados, y considera lo siguiente:

- El informe Nro. 189582, del laboratorio SEIDLaboratory CÍA. LTDA., habría sido realizado el 13 de agosto de 2019, el muestreo se detalla: "... *responsabilidad del clientes y los resultados aplican a la muestra entregada por el cliente tal como se la recibió...*"
- El informe Nro. INF-DIV-FQ-45530e, del laboratorio MULTIANALITYCA CIA. LTDA., habría sido realizado el 13 de agosto de 2019, toma de muestra realizada por: "el cliente", observaciones: "... *los resultados reportados en el presente informe se refieren a los datos y las muestras entregadas por el cliente a nuestro laboratorio...*" (...)

Al respecto, esta Autoridad, tiene en cuenta que más allá de desconocer la cadena de custodia de las muestras entregadas por el cliente a los laboratorios, no es un hecho controvertido que a la fecha de los análisis de los productos de MI PASTA LA SUPREMA, constaría tanto en el empaque como en las notificaciones sanitarias el uso del colorante amarillo, por lo que, respecto del etiquetado y mensaje transmitido estaría acorde la información entregada a los consumidores.

Respecto de la publicidad del producto "MI PASTA LA SUPREMA", esto es:

"(...) Señora NI - Estamos preocupados porque cuando ponemos a hervir los tallarines el **agua sale amarilla**. (teniendo en sus manos los tallarines fabricados por O.I.A. con la denominación "Mi Pasta La Suprema Tallarín Oriental")

El Cholito - El agua que sale de los tallarines contiene la proteína natural del huevo que sólo la tiene MI PASTA LA SUPREMA"

Es necesario resalta que en el empaque del producto, consta lo siguiente información:

Parte frontal: con huevo, Tallarín, sanos, nutritivos y rendidores; fácil de preparar; solo 4 min; cont. neto 400 g. (14.11 oz); Fideo de Harina de Trigo TA YICO; **Parte Posterior:** sugerencia de preparación (preparation tip); Ingredientes: Harina de trigo fortificada, agua, **huevo**, estabilizante (carboxi metil



INFORME DE ENSAYO NR. 189582 II

INFORMACION PROPORCIONADA POR EL CLIENTE			
CLIENTE:	FRANCISCO TOMASELLI		
DIRECCION:	TUMBACO		
TIPO DE MUESTRA:	MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN ORIENTAL		
TIPO DE PRODUCTO:	MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN ORIENTAL		
FECHA DE ELABORACION:	14.05.2019	FECHA DE CADUCIDAD:	14.05.2020
LOTE:	OIA-14.E.19	CONTENIDO DECLARADO:	400g
MATERIAL DE ENVASE:	EMPAQUE PLÁSTICO SELLADO	FORMA DE CONSERVACION:	AMBIENTE

INFORMACION DE LA MUESTRA			
CODIGO LABORATORIO:	189582 - 1	CONTENIDO ENCONTRADO:	NS
FECHA RECEPCION:	19/08/13	FECHA INICIO ENSAYO:	19/08/13
CONDICIONES AMBIENTALES DE LLEGADA DE LA MUESTRA:	Temperatura 20° C	MUESTREO:	Es responsabilidad del cliente y, los resultados aplican a la muestra entregada por el cliente tal como se recibió

ENSAYOS MICROBIOLÓGICOS	METODO	UNIDAD	RESULTADO
COLESTEROL	CG-M.I	mg/100g	10.16
COLORANTES (AMARILLO 5)	ARATA	---	PRESENCIA

NS: No solicita el cliente/ ND: No declara.



celulosa E-466); colorante: Amarillo #5 (E-102); Contienen Gluten, Contiene **Huevo**, Contiene Tartrazina. Además, dentro de las notificaciones sanitarias del producto “MI PASTA LA SUPREMA”, consta como uno de sus ingredientes el huevo, entre otros. (Énfasis añadido)

Al respecto, conforme se observa de los empaques analizados, entre los ingredientes del producto “MI PASTA LA SUPREMA”, habría la presencia del ingrediente proteínico (huevo) anunciado, lo cual es concordante con la publicidad analizada.

En tal sentido, la declaración del uso del colorante amarillo #5, tanto en la notificación sanitaria N.º 16127-ALN-0717, como en los empaques materia de análisis, permitiría a los consumidores informarse sobre la presencia de este ingrediente en el producto investigado.

La publicidad transmitida por ORIENTAL S.A., respecto al uso del huevo entre sus ingredientes, a *prima facie*, se encontraría respaldado por los informes aportados a la ARCSA para obtención de la certificación sanitaria.

En este punto, es importante señalar, que el segundo inciso del numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, establece que la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos que no fuesen veraces y exactos, la carga de acreditar dicha veracidad y exactitud de las afirmación anunciadas, le corresponde al operador anunciante; por lo que en este caso en particular, el uso del huevo en los producto “MI PASTA LA SUPREMA”, estaría respaldado por el informe de ensayo N.º 106454/1, de 07 de enero de 2021, adjunto por el operador mediante escrito de 27 de enero de 2021, con número de ID 183087.

Sistema de Análisis		043358	
Informe N.º 106454/1			
Dato de Emisión			
Cliente:	ORIENTAL INDUSTRIAL ANDINA S.A. S.A.		
Dirección:	Av. 9 de Julio 4071 Puntarenas		
Responsable (en):	Ing. Marco Paredes		
Muestra enviada:	El Cliente	Tipo de muestra:	
Fecha de recepción:	07/01/2021	Fecha de análisis:	07/01/2021
Fecha de entrega:	07/01/2021	Fecha de emisión:	07/01/2021
<p>Nota: Este informe representa información obtenida a partir de análisis realizados en el laboratorio. La clasificación de los resultados en términos de riesgo, debe ser interpretada en el contexto de la legislación aplicable. Este informe no debe ser utilizado para fines legales o regulatorios. El presente informe es válido por un periodo de 90 días desde la fecha de emisión. La información contenida en este informe no debe ser utilizada por las partes interesadas.</p>			
<p>Información adicional por el personal de laboratorio:</p>			
Item:	Agua	Cantidad:	500 ml
Etiquetas:	etiquetas de plástico.		
<p>Identificación de la muestra: Agua de empaque de empresa comercializadora S.A. S.A., 20.0.20, Fecha de Emisión: 24.04.20, Fecha de Expiración: 24.04.21.</p>			
<p>Resumen de Resultados</p>			
Parámetro	Resultado	Unidad	Unidad
Huevos (Huevo)	7.98	ppm	ppm

[Firma]
D. Alfredo Paredes
Gerente de Laboratorio

De dicho informe es importante mencionar que el muestreo habría sido aportado por el cliente, de igual manera esta Intendencia desconoce la cadena de custodia del producto, sin embargo, respecto al color del agua, los resultados constatarían que devienen de parámetros: Alegenso Huevo (cuantativo); egg protein allergem MB539 (cuantativo); con un ppm 7.98.

En este orden de ideas, de acuerdo al análisis realizado en líneas anteriores, los hechos denunciados por SUMESA S.A., carecen de fundamento técnico, más aún, cuando de la información constante en



las notificaciones sanitarias e información contenida en el etiquetado, esta Intendencia identifica que el operador ORIENTAL S.A., ha reportado el uso del colorante en su producto MI PASTA LA SUPREMA.

En consecuencia, esta Intendencia no evidenció elementos de convicción que respalden los hechos denunciados por SUMESA S.A., por consiguiente, no se cumplen los parámetros de deslealtad por conducta de engaño en el producto MI PASTA LA SUPREMA, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

- **SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO**

Con relación a éste producto, SUMESA en su denuncia expresó:

Adicionalmente, pese a que otro de los productos que actualmente fabrica O.I.A. y que comercializa con la denominación "SPAGUETTI ORIENTAL PRECOCIDO", también contiene colorante artificial amarillo #5 (Tartrazina), no lo declaran en el empaque, omisión que, además de contravenir la Ley Orgánica de la Salud y **atentar contra la salud** de los consumidores, es considerado como Acto de Engaño, al no mencionar la presencia de ese ingrediente en el empaque y que el consumidor tiene derecho a conocer. (...)

SUMESA S.A., mediante escrito de 25 de noviembre de 2020, con número de ID 177731, adjuntó el informe de ensayo N.º 4579-14, respecto del producto “FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL”.

INFORME DE ENSAYOS

Fecha de Informe: 24/11/2020 | Orden: 0022 2020 de Informe | 0370-04 | Página: 1/2

INFORMACIÓN DEL CLIENTE
 Nombre: SUMESA ESPANOLA, SUCRE ASESORIA
 Dirección: 10 000 V. NAGUACIGUAY
 Teléfono: 2442012 | Fax: | E. Mail: |

DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA
 Tipo de Muestra: Fideo Chino Precocido "ORIENTAL"
 Marca: | Dirección y Domicilio: |
 Descripción: |
 Lugar: 04-23214 | Fecha de Exh.: 22/05/2020 | Fecha de Recp.: 22/05/2020
 Cantidad: Declarada: | Recorrido: 1 de 200 g | Cantidad: |
 Fecha de Recepción: 27/Nov/2020 | Cód. de Laboratorio: 00-C-097-07-00-14 | Muestra: |

ESPECIFICACIONES
 Método de Análisis: | Norma: |
 Condiciones Ambientales: | Temperatura: 22°C ± 2°C | Humedad Relativa: 40% ± 5%
 Parámetros: |
 Colores de Referencia: |
 Colores de Referencia: |
 Colores de Referencia: |

CONCLUSIONES
 La muestra analizada NO CONFORMA al registro Químico establecido según Norma INEN 1272 para Fideos observados e fideos colorantes.

RECOMENDACIONES
 Se pide al cliente que revise el etiquetado del producto para verificar la presencia de los ingredientes declarados en el etiquetado.
 Se recomienda al cliente que revise el etiquetado del producto para verificar la presencia de los ingredientes declarados en el etiquetado.
 Los registros generados por el análisis de esta muestra se encuentran en los archivos del laboratorio por 5 años.
 Las observaciones y opiniones se encuentran dentro del Anexo de Resultados.
 Hable con el equipo de soporte.

Dr. Margot Vélez de Avilón
 Gerente Técnico & Calidad

Al respecto de la revisión del informe de ensayo referido, esta Intendencia identificó: 1.- el ensayo corresponde al producto “FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL”; 2.- la muestreo habría sido “Realizado por el cliente”; y, 3.- el producto entre sus ingredientes tendría la presencia del colorante amarillo #5, conforme subraya el apartado de resultados.



	Resultado	Resultados	**Requisitos	Método de Referencia
Colorantes artificiales		Positivo	Negativo	INEN 1097
	--	Amarillo #5: Tartracina		

****Requisito Químico establecido según Norma INEN 1375 para Pastas alimenticias o fideos: color natural**

Respecto del informe *ut supra*, ORIENTAL mediante escrito de 19 de enero de 2021, con número de ID 182205, manifestó:

“Por lo expuesto, debido a que la denunciante ha presentado en este expediente informes del laboratorio AVVE, es necesario para nuestra defensa que se agreguen copias de dichos documentos. En ese sentido, estos documentos son pertinentes y relevantes para la investigación” (Énfasis añadido)

El argumento de ORIENTAL, responde a que el operador AVVE mediante en su escrito de 27 de noviembre de 2020, con ID 178056, manifestó que: “(...) no puede certificar quien es la persona que suscribe el informe No. 4579-14 (...)”; en tal virtud, de la revisión al escrito remitido por el laboratorio esta Intendencia identificó lo siguiente:

Señor Intendente, en fecha 24 de noviembre del 2020 mi representada fue notificada mediante providencia en cual me solicitan lo siguiente:

- a) *“Certifique y justifique a esta Autoridad, a que personas estaban autorizadas para suscribir los informes de ensayo No. 4579-14; 5691-17 y, 5690-17; adjuntar los respectivos medios de verificación, esto es, autorización, delegación, entre otros.”*

Señor intendente, respecto a la información solicitada del informe 4579-14, reitero que mi representada cuenta con los registros correspondientes a ese periodo en virtud de lo establecido en la normativa NTE INEN- ISO/IEC 17025:2018:

“8.4 Control de registros (Opción A)

C 8.4.2: Los registros deben conservarse, al menos, durante 5 años o, en su caso, el periodo que establezcan otras disposiciones aplicables (el mayor de ellos).”

- b) *Informe a esta Intendencia, a quien corresponden las firmas insertada en los resultados de laboratorio de los informes No. 4579-14; 5691-17 y, 5690-17.*

De acuerdo a la información proporcionada por ustedes, mediante oficio SCPM-INICPD-DNICPD-1332-2020, notificado en fecha 16 de noviembre del 2020, se puede observar que la persona que suscribe la documentación es la señora Karina Paola Avilés Vélez, sin embargo, en los archivos de la compañía no se encuentran los registros correspondientes a ese periodo, por cuanto no es obligación mantener los mismos luego de transcurrido



CINCO AÑOS de su emisión, en concordancia con la normativa NTE INEN- ISO/IEC 17025:2018 señalada anteriormente. Por tanto, señor intendente, la compañía no puede certificar quien es la persona que suscribe el informe No. 4579-14.

57

De la revisión al escrito aportado por el laboratorio AVVE, se identificó que el operador cuenta con los registros del informe N.º 4579-14, sin embargo, no puede certificar a quien corresponde la firma de responsabilidad, en tanto que la norma INEN-ISO/IEC 17025:2018, solo exige que los registros se almacenen por el periodo de cinco años.

OBSERVACIÓN
Se podrán solicitar modificaciones de documentos hasta 6 meses después de su emisión.
La contra muestra se almacena en el laboratorio por 1 Mes.
Prohibida su reproducción total o parcial, sin previa autorización de LABORATORIOS AVVE S.A.
Los registros generados por el análisis de la(s) muestra(s) son mantenidas en los archivos del laboratorio por 5 años
Las observaciones y opiniones no se encuentran dentro del Alcance de Acreditación
Válido solo el informe original

Respecto de la muestra entregada para el análisis y la cadena de custodia de la misma, esta Intendencia desconoce los procedimientos del operador, en virtud este procedimiento habría sido “realizado por el cliente”, además que del detalle del informe, se observa como producto analizado, el “FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL”, por lo que esta dependencia desconoce si el producto analizado se trataría del producto investigado “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO”.

En adición, SUMESA S.A., mediante escrito de 04 de marzo de 2021, con número de ID 187102, adjuntó dos informes, del producto “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDA”⁵⁸, que contiene lo siguiente:

⁵⁷ Escrito certificado de conformidad con lo dispuesto por el Intendente mediante providencia de 02 de febrero de 2021.

⁵⁸ Ensayos N.º 189578 II realizado por el laboratorio SEIDLABORATORY CIA. LTDA., y Nro. DIV-FQ-4553ob elaborado por MULTIANALITYC CIA. LTDA.



INFORME DE RESULTADOS

INF-DIV-FQ-45530b

DATOS DEL CLIENTE

Cliente:	TOMASELLI YEROVI FRANCISCO XAVIER
Dirección:	TUMBACO
Teléfono:	0989165200

DATOS DE LA MUESTRA

Muestra de:	ALIMENTO
Descripción:	SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDA
Lote:	CIA-04.G.19
Contenido Declarado:	400g
Fecha de Elaboración:	2019-07-04
Fecha de Vencimiento:	2020-07-04
Fecha de Recepción:	2019-08-12
Hora de Recepción:	12:39:57
Fecha de Análisis:	2019-08-13
Fecha de Emisión:	2019-08-20
Material de Envase:	---
Toma de Muestra realizada por:	El Cliente

Observaciones: Los resultados reportados en el presente informe se refieren a los datos y las muestras entregadas por el cliente a nuestro laboratorio.

CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA

Color:	Característico	Olor:	Característico
Estado:	Sólido	Conservación:	Al Ambiente

RESULTADOS FÍSICOQUÍMICO

PARAMETROS	RESULTADO	UNIDAD	METODO DE ANALISIS INTERNO	METODO DE ANALISIS DE REFERENCIA
*COLESTEROL	4.18	mg/100g	MFQ-23	Cromatografía gaseosa masas
*COLORANTES	Amarillo 5	---	MFQ-26	NYE INEN 1097:2013
GRASA	1.70	%	MFQ-02	ADAC 2003.06

Nota 1: Laboratorio de ensayo acreditado por el SAE con acreditación N° SAE LEN 09-008.
Nota 2: *Los resultados / la información a continuación no forman parte del alcance de acreditación de MultiAnalityCa Cia. Ltda., y fueron suministrados por N° SAE LEN 04-002, que no está acreditado para realizar dicha actividad.
Nota 3: *Los ensayos marcados con (*) NO están incluidos en el alcance de la acreditación del SAE.



INFORME DE ENSAYO NR. 189578 II

INFORMACION PROPORCIONADA POR EL CLIENTE	
CLIENTE:	FRANCISCO TOMASELLI
DIRECCION:	TUMBACO
TIPO DE MUESTRA:	SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO
TIPO DE PRODUCTO:	SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO
FECHA DE ELABORACION:	04.07.2019
FECHA DE CADUCIDAD:	04.07.2020
LOTE:	CIA-04.G.19
CONTENIDO DECLARADO:	400 g
MATERIAL DE ENVASE:	EMPAQUE PLÁSTICO SELLADO
FORMA DE CONSERVACION:	AMBIENTE

INFORMACION DE LA MUESTRA	
CODIGO LABORATORIO:	189578-1
CONTENIDO ENCONTRADO:	NS
FECHA RECEPCION:	19/08/13
FECHA INICIO ENSAYO:	19/08/13
CONDICIONES AMBIENTALES DE LLEGADA DE LA MUESTRA:	Temperatura 22° C
MUESTREO:	Es responsabilidad del cliente y, los resultados aplican a la muestra entregada por el cliente tal como se recibió

ENSAYOS FISICO QUIMICOS	METODO	UNIDAD	RESULTADO
COLESTEROL	CG-M-1	mg/100g	6,67
COLORANTES (AMARILLO 5)	ARATA	---	PRESENCIA

NS: No solicita el cliente/ ND: No declara.

Datos tomados del cuaderno de FQ 110 Pág. 245B / FQ 119 Pág. 182B

Fuente: Escrito de 04 de marzo de 2021, con ID 187102

Al respecto, esta Intendencia recoge las consideraciones realizadas por la Dirección en su informe de resultado, y toma en cuenta lo siguiente:

- El informe Nro. 1895878 II del laboratorio SEIDLaboratory Cía. Ltda., habría sido realizado el 13 de agosto de 2019, el muestreo se detalla: “... *responsabilidad del clientes y los resultados aplican a la muestra entregada por el cliente tal como se la recibió...*”
- El informe Nro. INF-DIV-FQ-45530b, del laboratorio MULTIANALITYCA CIA. LTDA., habría sido realizado el 13 de agosto de 2019, toma de muestra realizada por: “el cliente”, observaciones: “... *los resultados reportados en el presente informe se refieren a los datos y las muestras entregadas por el cliente a nuestro laboratorio...*”
- La temporalidad de la supuesta conducta relacionada con el producto “SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO”, estaría determinada desde 2015⁵⁹ hasta febrero de 2019 con la notificación No. 2381-ALN-0614. Y con el empaque BPM, utilizado en la presentación de 400g, hasta la actualidad.

Al respecto, esta Intendencia tiene en cuenta que, más allá de desconocer la cadena de custodia de las muestras de los productos entregados por el cliente a los laboratorios, las certificaciones sanitarias emitidas por la autoridad sanitaria, corresponden al producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO:

⁵⁹ Notificación sanitaria No. 2381-ALN-0614, a partir de 15 de diciembre de 2015, y de la información remitida por diferentes supermercados.



En tal sentido, esta Intendencia identifica que no existen elementos suficientes para que se configuren un acto desleal, en la modalidad de “engaño”, conforme establece el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, respecto del producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO del operador ORIENTAL S.A.

- **ACTOS DE DENIGRACIÓN**

La LORCPM, en los literales a) y c) del numeral 4 del artículo 27, establece:

“4.- Actos de denigración.-Se considera desleal la **realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones** sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, **que puedan menoscabar su crédito en el mercado**, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. La Constituyen actos de denigración, entre otros:

a) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el **objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado (...)** (Énfasis añadido)

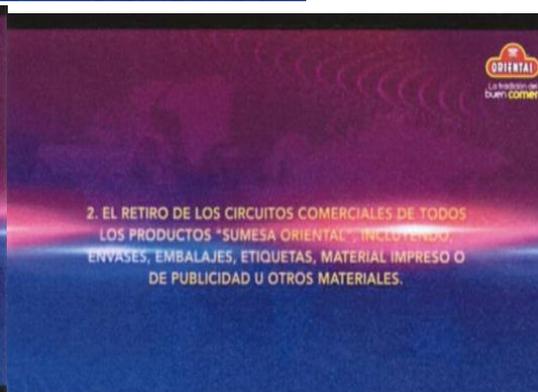
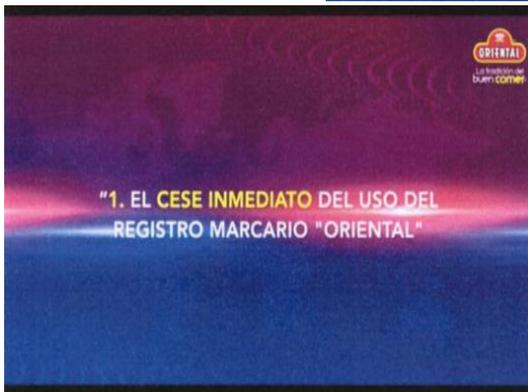
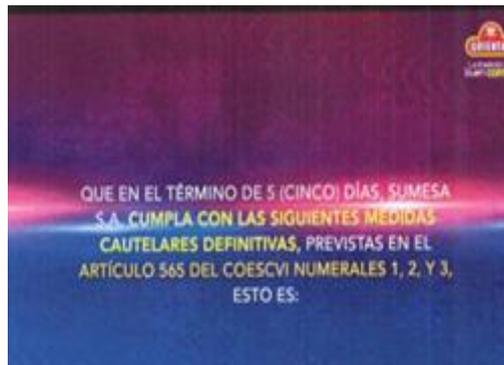
(...) c) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que, **debido al tono** de desprecio o ridículo, sean susceptibles de **menoscabar** el crédito del afectado en el mercado. Las conductas descritas en los literales b) y c) del presente artículo se presumen impertinentes, sin admitir prueba en contrario.

En el caso concreto, los actos de denigración, estarían dados en los siguientes términos:

1.- SUMESA denunció que el operador económico ORIENTAL S.A., habría remitido varios comunicados a diferentes medios digitales de comunicación, prensa escrita, centros de distribución comercial, supermercados, clientes y público en general, en los cuales se habría indicado que el denunciante, no podría comercializar su producto (tallarín) con la marca “SUMESA ORIENTAL”, debido a que el SENADI mediante resolución N.º SENADI-007-2019-DNPI, de 24 de julio de 2019, habría adoptado medidas cautelares, que prohibirían la comercialización de este producto en el mercado.

PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES





DIARIO EXPRESO DE GUAYAQUIL DE 12 DE AGOSTO DE 2019

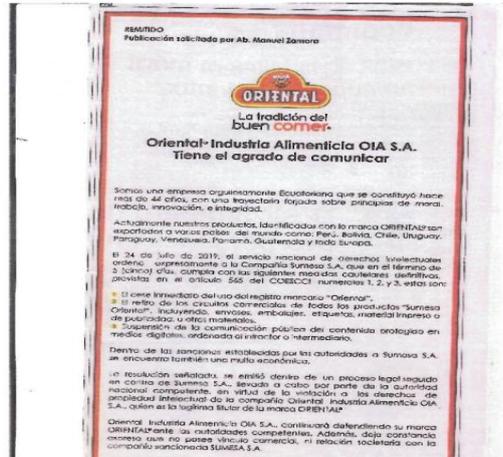
Publicación en diario El Expreso de Guayaquil, edición del 12 de agosto, 2019





DIARIO EL UNIVERSO Y LA HORA DE 4 DE AGOSTO DE 2019

Publicación en diarios El Universo y La Hora, edición del 04 de agosto de 2019



COMUNICADO ENVIADO A SUPERMERCADOS MAYORISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Comunicación enviada a Supermercados, mayoristas y medios de comunicación:



Con estos lineamientos, para SUMESA S.A., la conducta anticompetitiva, tendría como finalidad, menoscabar el crédito y reputación del operador en el mercado.

- **Con relación a los actos de denigración contenidos en la letra a) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM:**

Respecto de esta modalidad de denigración la doctrina ha señalado:

“...Es un acto de deslealtad frente al competidor porque dificulta el ejercicio de la actividad profesional del tercero, privándole de la ventaja competitiva que le confiere su reputación, pero específicamente se



trata de un acto de deslealtad frente a los consumidores, ya que supone un medio adecuado para condicionar sus preferencias e influir en sus decisiones de contratar prestaciones que se ofrecen en el mercado...”.⁶⁰ (Énfasis añadido)

Así mismo, otros autores, ha identificado que para determinar la existencia de los actos de denigración debe considerarse lo siguiente:

“Para determinar la existencia de denigración (...) las afirmaciones **deberán versar sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles**. (...) se podrán realizar manifestaciones aptas para lograr el **menoscabo del crédito** de un operador en el mercado, si estas son exactas, verdaderas y pertinentes (...)”.⁶¹ (Énfasis añadido)

Finalmente, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, manifiesta:

“... Mediante el acto de denigración se pretende desacreditar, denigrar o menospreciar en forma directa o indirecta a otro agente económico, a su actividad, o sus **productos** o servicios, aun cuando éste no sea competidor de quien efectúa la conducta...”.⁶² (Énfasis añadido)

En este sentido, esta conducta en el ámbito de competencia desleal, requiere una manifestación de índole profesional o personal que intente lacerar o causar deshonor en la reputación de otro competidor, o en cierta medida, causar distorsión en la capacidad de decisión de los potenciales consumidores.⁶³ En otras palabras, que el operador infractor haya lesionado el honor de un operador, al realizar afirmaciones falsas sobre un tercero, sus productos o servicios, y de esta manera pueda menoscabar el buen nombre y reputación del operador económico agraviado. En consecuencia, este comportamiento tiene como finalidad, entorpecer el ejercicio comercial de un operador, mediante la concepción de una influencia negativa en las decisiones de los consumidores, debilitando el normal desarrollo en el mercado.

6.3.- CONSIDERACIONES DE LA INTENDENCIA

El operador denunciante SUMESA S.A., en su escrito de 30 de agosto de 2019, con número de ID 142554, informó que los comunicados remitidos a los diferentes medios de comunicación, redes sociales, y supermercados y mayoristas, sería el medio por el cual ORIENTAL S.A., estaría menoscabando su reputación en el mercado.

Entre los cuales, constaría los siguientes:

⁶⁰ Dossier, Competencia Desleal, 2011, Capítulo 33, Legitimación Activa, pág. 78-90. Ediciones Francisco Lefebvre S.A. Madrid España.

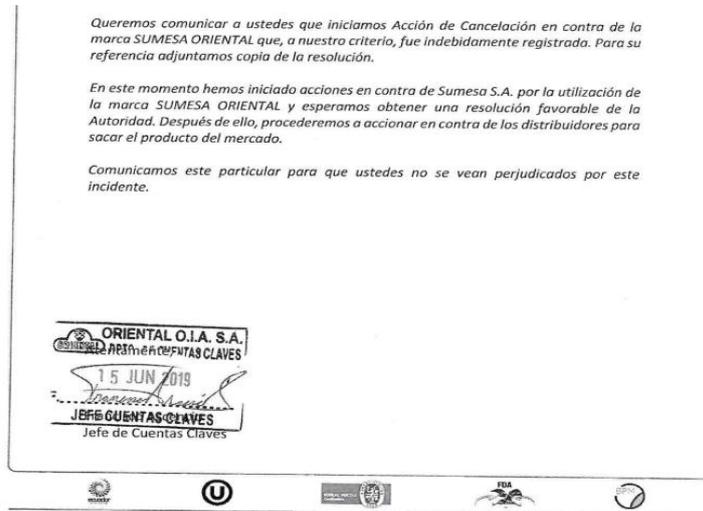
⁶¹ Avila de la Torre Alfredo, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Thomson Reuters, Pamplona, 2011, página 224

⁶² Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Derecho de la Competencia Desleal, Heliasta, Volumen 3, Buenos Aires, 2014, Página 663.

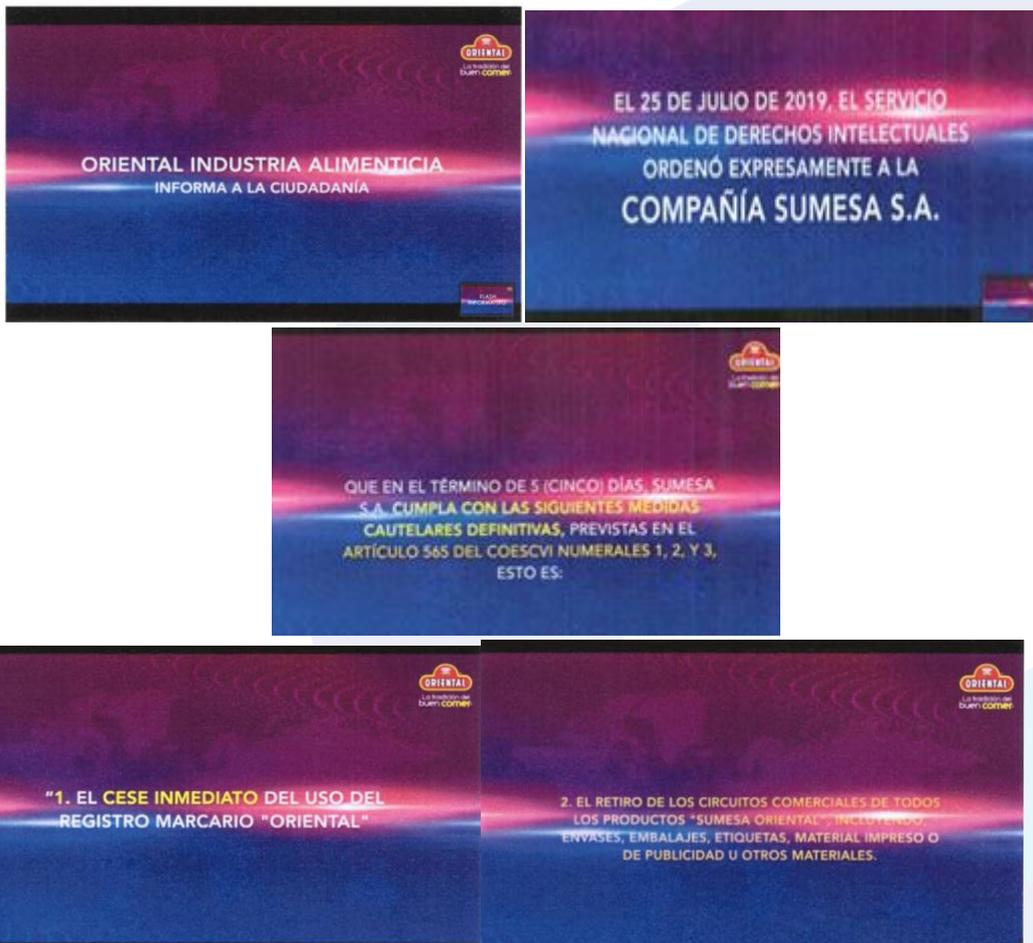
⁶³ Ibidem



COMUNICACIÓN ENVIADA A SUPERMERCADOS-RESPECTO DE ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA MERCA-15 DE JUNIO DE 2019



PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES





DIARIO EXPRESO DE GUAYAQUIL DE 12 DE AGOSTO DE 2019

Publicación en diario El Expreso de Guayaquil, edición del 12 de agosto, 2019



DIARIO EL UNIVERSO Y LA HORA DE 4 DE AGOSTO DE 2019

Publicación en diarios El Universo y La Hora, edición del 04 de agosto de 2019



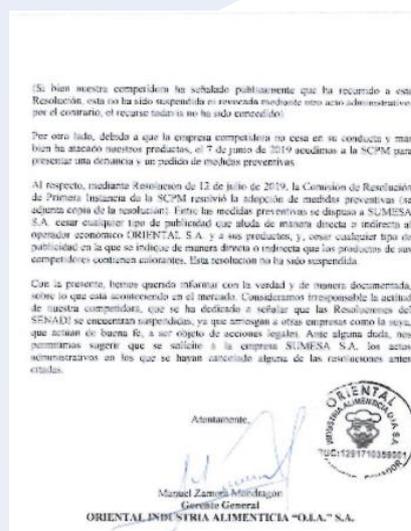
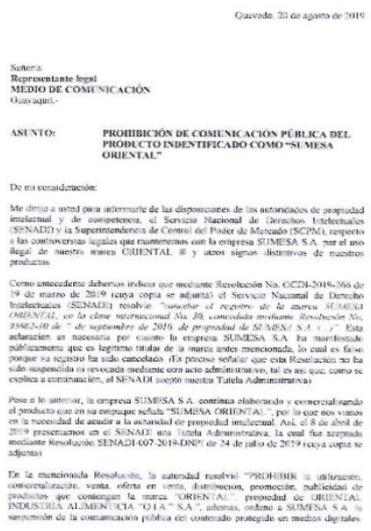


COMUNICADO ENVIADO A SUPERMERCADOS MAYORISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

cación enviada a Supermercados, mayoristas y medios de comunicación



CARTA A MEDIOS DE COMUNICACIÓN – 23 de agosto de 2019



Para el presente análisis, en primer lugar se debe analizar los elementos de veracidad, exactitud y pertinencia, en tal sentido, la doctrina ha señalado lo siguiente:

- i) verdaderas: es decir objetivas o verificables, siempre que el emisor de la comunicación cuente con pruebas idóneas para acreditar su veracidad.



- ii) exactas: es decir que además de ser verdaderas se presenten con una claridad que evite la ambigüedad o la imprecisión en la percepción del consumidor sobre la realidad de las condiciones de la empresa u oferta aludida; y,
- iii) pertinentes: en la forma, al evitarse la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo; y, a la vez, en el fondo, al transmitir información que al consumidor le permita evaluar la oferta aludida sobre parámetros de eficiencia. Esta excepción es denominada *exception veritatis* por la doctrina...⁶⁴

Para Emmerich, no sería lícita la denigración aunque lo afirmado sea exacto y verdadero, si las manifestaciones resultan impertinentes:

“...Una información es impertinente cuando no es útil para la toma de decisiones por parte de los consumidores. Consecuentemente, no **contribuyen a aumentar la transparencia** en el mercado y, dado que perjudican a un competidor, deben considerarse desleales...”⁶⁵ (Énfasis añadido)

Para el caso en concreto, esta Intendencia debe identificar si los comunicados realizados por ORIENTAL S.A., a los diferentes operadores, medios de comunicación y plataformas WEB, cumplen con los requisitos de veracidad, exactitud y pertinencia, en este sentido, se considera lo siguiente:

- **Veracidad**

De la información constante en el expediente, esta Intendencia identificó, que en el mes de junio de 2019, se habrían realizado comunicados relacionados con la resolución No. OCDI-2019-266, de 19 de marzo de 2019, por parte de ORIENTAL S.A.

En la referida resolución, el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, resolvió:

Por lo expuesto, tomando en cuenta todas las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en precedencia, este Tribunal **RESUELVE**:

1. **Aceptar** la acción de cancelación por falta de uso interpuesta por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA., el 2 de mayo de 2017;
2. **Cancelar** el registro de la marca SUMESA ORIENTAL, en la clase internacional No. 30, concedida mediante Resolución No. 95862-10 de 7 de septiembre de 2010, de propiedad de SUMESA S.A., notificada el 15 del mismo mes y año;
3. **Devolver** el expediente a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, una vez que esta Resolución cause estado, para los fines legales pertinentes.

Así también, de la revisión a las comunicaciones remitidas por ORIENTAL S.A., a los diferentes operadores y público en general, se identificó que el operador estaría difundiendo la resolución N.º SENADI-007-2019-DNPI, de 24 de julio de 2019, en tal virtud, se cita el contenido de la referida resolución, que en su parte pertinente el SENADI resolvió:

⁶⁴ López, Pierino (sf). La Denigración o el Descrédito sobre la Imagen Comercial Ajena como Acto de Competencia Desleal y como Acto Contrario a la Regulación Publicitaria. Derecho & Sociedad. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17216/17503>

⁶⁵ Emmerich, Unlauterer Wettbewerb, pág 140.



**SERVICIO NACIONAL DE
DERECHOS INTELECTUALES**



PROHIBIR la utilización, comercialización, venta, oferta en venta, distribución, promoción; publicidad de productos que contengan la marca "ORIENTAL", propiedad de ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A" S.A.

- 1. SE ORDENA**, que en el término de 5 (cinco) días, SUMESA S.A., cumpla con las siguientes medidas cautelares definitivas, previstas en el artículo 565 del COESCI numerales 1, 2 y 3, esto es: "... 1. El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción; 2. El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo, los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios principales que sirvieran para cometer la presunta infracción; 3. La suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario..."

En este sentido, esta Intendencia coincide con la DNICPD respecto de que las comunicaciones remitidas por ORIENTAL S.A., tratarían entre otras, sobre la prohibición de comercializar, vender, publicitar, el producto con la marca "SUMESA ORIENTAL", así también, en el punto 1 de la resolución de 24 de julio de 2019, el SENADI ordenó el cese de los actos que podrían constituir una presunta infracción a los derechos de propiedad intelectual.

Por otro lado, con relación a las comunicaciones realizadas por ORIENTAL S.A., la DNICPD realizó un resumen del contenido de algunas de ellas, de la siguiente manera:

<p>Por ejemplo del video en redes sociales, constó:</p> <p>El 25 de julio de 2019, el Servicio Nacional de Derechos Intellectuales ordenó expresamente a la Compañía SUMESA S.A., que en el término de 5 (cinco) días, SUMESA S.A., cumpla con las siguientes medidas cautelares definitivas, previstas en el artículo 565 del COESCVI numerales 1, 2 y 3, esto es: 1 El cese inmediato del uso del registro marcario "Oriental" 2. El retiro de los circuitos comerciales de todos los productos "Sumesa Oriental", incluyendo, envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales (...)</p>	<p>Diario Expreso:</p> <p>Oriental pide a Sumesa retiro de marca (...) La Industria Alimenticia OIA S.A. (Oriental) anunció ayer públicamente los cambios que, en perchas, deberá hacer Sumesa, una de sus principales competidoras en la producción de fideos. Esto, luego de que el Servicio Nacional de Derechos Intellectuales le ordenara expresamente cesar "el uso del registro marcario Oriental (...) En esta resolución dictada el pasado 24 de julio, se determinó además que, en el plazo de 5 días se retiren de los circuitos comerciales todos los productos "Sumesa Oriental" (...)</p>
<p>Diario El Universo</p> <p>"... el 24 de julio de 2019, el servicio nacional de derechos intelectuales ordenó expresamente a la Compañía Sumesa S.A., que en el término de 5 (cinco) días cumpla con las siguientes medidas cautelares definitivas, previstas en el artículo 565 del COESCVI numerales 1, 2 y 3, esto es: 1 El cese</p>	<p>Comunicado enviado a supermercados mayoristas y medios de comunicación:</p> <p>"... cumplo con mi deber en informarle que en fecha 24 de julio de 2019, el Servicio Nacional de Derechos Intellectuales ordenó expresamente a la compañía SUMESA S.A., el retiro de los circuitos comerciales del producto identificado como "SUMESA</p>



<p>inmediato del uso del registro marcario “Oriental” (...) Dentro de las sanciones establecidas por las autoridades a Sumesa S.A. se encuentra también una multa económica (...)</p>	<p>ORIENTAL”, tal como consta en la Resolución No. SENADI-007-2019-DNPI, que adjunto a la presente comunicación. Cito a continuación el fragmento correspondiente: (Copia textual de la resolución a partir de SE ORDENA)</p> <p>La resolución señalada, se emitió de un proceso sancionatorio seguido en contra de SUMESA S.A., llevado a cabo por parte de la Autoridad Nacional Competente, en virtud de la violación de los derechos de propiedad intelectual de mi representada, quien es la legítima titular del registro marcario ORIENTAL y su familia marcaria derivada (...)</p>
<p>Carta a medios de comunicación:</p> <p>“... la empresa SUMESA S.A. continua elaborando y comercializando el producto que en su empaque señala “SUMESA ORIENTAL”, por lo que nos vemos en la necesidad de acudir a la autoridad de propiedad intelectual. Así, el 8 de abril de 2019 presentamos en el SENADI una Tutela Administrativa (...) mediante Resolución SENADI-007-2019-DNPI de 24 de julio de 2019 cuya copia se adjunta.</p> <p>En la mencionada Resolución, la autoridad resolvió “PROHIBIR la utilización, comercialización venta, oferta en venta, distribución, promoción, publicidad de productos que contengan la marca “ORIENTAL” (...)</p> <p>Si bien nuestra competidora ha señalado públicamente que ha recurrido a esta Resolución, esta no ha sido suspendido ni revocada mediante acto administrativo, por el contrario, el recurso todavía no ha sido concedido (...)</p>	<p>Conclusión: En este sentido, de la revisión a los comunicados, el operador habría difundido los puntos tratados en la resolución N.º SENADI-007-2019-DNPI, de 24 de julio de 2019⁶⁶, un acto administrativo que se presume legítimo dictado por la autoridad competente.</p>

Fuente: Informe de resultados N.º SCPM-INICPD-DNICPD-005-2021

Elaboración: INICPD

⁶⁶ Es importante tener en cuenta que el SENADI, mediante resolución OCDI- 2019-266, de 19 de marzo de 2019, resolvió la cancelación del registro de marca de SUMESA ORIENTAL. El mismo que fue recurrido mediante recurso extraordinario de revisión, el 15 de abril de 2019, el cual fue rechazado, mediante Resolución N.º OCDI-2019-740 de 6 de septiembre del 2019, además, se ratificó la resolución OCDI- 2019-266.



En este sentido, esta Intendencia identificó que la difusión de la resolución N.º SENADI-007-2019-DNPI, a través de las distintas comunicaciones relacionadas con la presunta conducta investigada, habrían sido difundidas aproximadamente desde el mes de junio hasta agosto de 2019. Por su parte, respecto de la difusión de la resolución N.º OCDI-2019-740, la misma habría sido hasta septiembre de 2019.

En este punto de análisis es importante señalar que, con fecha 30 de julio de 2019, el operador SUMESA S.A., presentó impugnación mediante recurso de apelación a la resolución SENADI-007-2019-DNPI, de 24 de julio de 2019, recurso que habría sido admitido a trámite, mediante providencia de 26 de agosto de 2019. Sin embargo, mediante resolución OCDI-2019-862, de 23 de octubre de 2019, el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, resolvió: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por SUMESA S.A. (...) 2. Revocar parcialmente la Resolución No. SENADI-007-2019-DNPI, emitida el 24 de julio de 2019 (...) en relación con el numeral 2 de la parte resolutive: 3. Sancionar a SUMESA S.A., con una multa de USD. 2.721,60 (...) por la infracción al derecho de propiedad industrial de titularidad de ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA OIA S.A.

Lo indicado sin perjuicio que, a la fecha de los comunicados, el SENADI se encontraría calificando el recurso de apelación, de 30 de julio de 2019, presentado por el operador SUMESA S.A., de tal manera, que mediante providencia de 26 de agosto de 2019, admitió a trámite el referido recurso, por lo que, una vez que admitido a trámite el recurso no se evidencian más publicaciones en relación a la Resolución SENADI-007-2019-DNPI.

Por otro lado, los correos electrónicos enviados por ORIENTAL a sus principales clientes, en el mes de septiembre de 2019, respecto de la resolución N.º OCDI-2019-740, de 6 de septiembre de 2019, que su parte específica, el SENADI, resolvió:

Por lo expuesto, tomando en cuenta todas las consideraciones de hecho y de derecho realizadas, este Tribunal **RESUELVE**:

1. **Rechazar** el recurso extraordinario de revisión presentado por SUMESA S.A., el 15 de abril de 2019.
2. **Ratificar** la Resolución No. OCDI-2019-266, emitida por el Órgano Colegiado de Derechos Intelectual el 19 de marzo de 2019, notificada el 21 de los mismos mes y año, la cual **aceptó** la acción de cancelación interpuesta por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A" S.A. (antes CIA LTDA.); y **canceló** la marca SUMESA ORIENTAL, en la clase internacional No. 30, concedida mediante Resolución No. 95862-10, emitida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial el 7 de septiembre de 2010, notificada el 15 de los mismos mes y año, a favor de SUMESA S.A..
3. **Devolver** el expediente a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, una vez que esta Resolución cause estado, para los fines legales pertinentes.

Al respecto, ORIENTAL habría remitido los comunicados, con base en las resoluciones N.º OCDI-2019-266; N.º SENADI-007-2019-DNPI y N.º OCDI-2019-740, es decir, actos administrativos, que si bien fueron recurridos⁶⁷, en el momento de sus comunicaciones, fueron verificables, en consecuencia,

⁶⁷ Con fecha 30 de julio de 2019, el operador SUMESA S.A., presentó impugnación mediante recurso de apelación a la resolución SENADI-007-2019-DNPI, de 24 de julio de 2019, recurso que habría sido admitido a trámite, mediante



los comunicados estarían acorde con la temporalidad analizada, por lo cual, los comunicados cumplirían el parámetro de veracidad.

- **Exactitud**

Para el análisis de este parámetro, esta Intendencia tiene en cuenta que los comunicados remitidos por ORIENTAL S.A., tratan sobre la difusión de resolución N.º SENADI-007-2019-DNPI, emitida por el SENADI, pero éstos no especificarían si la misma está en firme o causó estado en sede administrativa.

Al respecto, la doctrina impone que en el parámetro de exactitud, no exista interpretaciones ambiguas en la percepción de los receptores, en tal sentido, la Intendencia mediante providencia de 25 de septiembre de 2019, solicitó a los “(...) operadores económicos: *EL ROSADO; LA FAVORITA; SANTA MARIA; CORAL HIPERMERCADOS; TIA S.A.; GRAN AKI; y, SUPERMERCADO MAGDA,* con la finalidad de que en el término de 3 días remitan en formato digital, todos los comunicados, cartas o mails por medio del cual el operador económico ORIENTAL S.A. puso en su conocimiento que, la empresa SUMESA S.A., está prohibida de utilizar la marca “SUMESA ORIENTAL (...)””.

En atención a lo dispuesto por esta Intendencia, los operadores antes citados, mediante escritos con ID 146454; 146634; y, 146630 respectivamente, remitieron los correos y comunicados remitidos por ORIENTAL S.A., que fueron resumidos por la DNICPD, en su informe de resultados, con el siguiente detalle:

Corporación Favorita, información remitida con ID 146454, consta:

- Correo electrónico de 17 de junio de 2019, anexo carta de 15 de junio de 2019, donde señala: “... iniciamos Acción de Cancelación en contra de la marca SUMESA ORIENTAL...” y adjuntó resolución No. OCDI-2019-266, de 24 de marzo de 2019.
- Correo electrónico de 5 de agosto de 2019, anexó fotografía de publicación en prensa
- Correo electrónico de 25 de julio de 2019, anexo la carta de 25 de julio de 2019, asunto: Aviso de medidas cautelares ordenadas en contra de la comercialización u oferta del producto identificado como “SUMESA ORIENTAL” y adjuntó la resolución No. OCDI-2019-266
- Correo electrónico de 10 de septiembre de 2019, adjuntó la Resolución No. OCDI-2019-740, de 06 de septiembre de 2019, e informó: “... el cual acepto la acción de cancelación interpuesta por Oriental y canceló la MARCA Sumesa ...”

providencia de 26 de agosto de 2019. Sin embargo, mediante resolución OCDI-2019-862, de 23 de octubre de 2019, el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, resolvió: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por SUMESA S.A. (...) 2. Revocar parcialmente la Resolución No. SENADI-007-2019-DNPI, emitida el 24 de julio de 2019 (...) en relación con el numeral 2 de la parte resolutive: 3. Sancionar a SUMESA S.A., con una multa de USD. 2.721,60 (...) por la infracción al derecho de propiedad industrial de titularidad de ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA OIA S.A.



Gerardo Ortiz e Hijos Cía. Ltda., información remitida con Id. 146630, consta:

- Correo electrónico de 25 de julio de 2019, anexo la carta de 25 de julio de 2019, asunto: Aviso de medidas cautelares ordenadas en contra de la comercialización u oferta del producto identificado como “SUMESA ORIENTAL”
- Correo electrónico de 27 de julio de 2019, adjunto envió la resolución de SENADI.
- Correo electrónico de 05 de agosto de 2019, adjuntó las publicaciones en prensa de 04 y 05 de agosto de 2019.

Tiendas Industriales Asociadas (TIA) S.A., información remitida con Id. 146634, consta:

- Correo electrónico de 25 de julio de 2019, adjuntó la carta de 25 de julio de 2019, enviada por la compañía ORIENTAL y adjuntó copia Resolución SENADI-007-2019-DNPI
- Carta de 23 de agosto de 2019, enviada por la compañía ORIENTAL y adjuntó copia de la resolución de 12 de julio de 2019, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019; y, resolución SENADI-007-2019-DNPI de 24 de julio de 2019.
- Correo electrónico de 25 de julio de 2019, se adjuntó resolución SENADI-007-DNPI de 24 julio de 2019
- Correo electrónico de 27 de julio de 2019, se adjuntó resolución SENADI.
- Correo electrónico de 05 de agosto de 2019, en dicho correo adjuntó copia de la Resolución No. OCDI-2019-266 de 19 de marzo de 2019 y una captura de pantalla de una publicación de prensa de ORIENTAL.
- Correo electrónico de 10 de septiembre de 2019, en dicho correo adjuntó copia de la Resolución No. OCDI-2019-740 de 06 de septiembre de 2019.

Fuente: Informe de resultados N.º SCPM-INICPD-DNICPD-005-2021

Elaboración: INICPD

De los anunciados, se aprecian que el operador ORIENTAL en correo de 17 de junio de 2019, respecto de la resolución N.º OCDI-2019-266, de 19 de marzo de 2019, dirigido a CORPORACIÓN FAVORITA, refiere que comunica las acciones iniciadas en contra de la marca “SUMESA ORIENTAL”, y, señaló:

“... Después de ello, procederemos a accionar en contra de los distribuidores para sacar el producto del mercado (...)

Comunicamos este particular para que ustedes no se vean perjudicados por este incidente...”

De la revisión a estos medios de comunicación, esta Intendencia resalta los siguientes puntos: 1.- comunica las acciones iniciadas en contra de la marca “SUMESA ORIENTAL”; 2.- Que procederán accionar en contra de los distribuidores para sacar el producto del mercado; y, 3.- no se vea afectado en este incidente.

Así también, en correo de 10 de septiembre de 2019, ORIENTAL comunico a los supermercados, lo siguiente:

“... Del tema contractual, adjunto Resolución RER 17-2926 -AC-2S de RATIFICACIÓN a la resolución N . ocdi-2019-266 emitida el 19 de Marzo. En la cual acepto la acción de cancelación Interpuesta por Oriental **y cancelo la MARCA Sumesa (...)**”

En este sentido, esta Intendencia, coincide con la DNICPD, respecto de que ORIENTAL, en sus comunicados, mencionó que: 1.- Del tema contractual; y 2.- cancelo la MARCA Sumesa.



Por lo que, esta Autoridad identifica que la resolución adjunta no tendría relación directa con temas contractuales, sino con temas relacionados en materia de propiedad intelectual, y por otro lado, que el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, resolvió: 1.- **Rechazar** el recurso extraordinario de revisión presentado por SUMESA; 2.- **Ratificar** la resolución No. OCDI-2019-266, en la cual, **aceptó** la acción de cancelación interpuesta por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A S.A., y **canceló** la marca **SUMESA ORIENTAL**; y 3.- Devolver el expediente a la DNPI, en consecuencia, no habría sido exacto referirse que se “cancelo la MARCA Sumesa...”, sino por el contrario únicamente la marca “SUMESA ORIENTAL”.⁶⁸

De la revisión al parámetro de exactitud, de los correos observados, esta Intendencia considera, que estos podrían crear una impresión ambigua sobre los receptores, en tanto que no solo trata sobre los puntos resueltos por el SENADI, sino que manifiesta que los supermercados⁶⁹ podrían salir afectado, al no sacar el producto del mercado.

Así también, el correo habría señalado una presunta cancelación de la marca “Sumesa”, lo cual al momento de remitir estos correos, no podrían ser hechos ciertos que se vean respaldados en las resoluciones referidas en el presente análisis.

En este orden de ideas, en lo concerniente al parámetro de exactitud, esta Intendencia colige que, en la forma en que fueron emitidos los comunicados, puntualmente en el texto que acompañó los correos a los supermercados, carecería de exactitud.

- **Pertinencia**

Al respecto, la doctrina señala que este requisito tiene relación con la forma en que se emite el mensaje, es decir, si el mensaje está compuesto por ironía, sátira, burla o el sarcasmo, y a su vez, el fondo, en cuanto el transmitir la información al consumidor, ésta permita evaluarla en función de parámetros de eficiencia.

A criterio de ORIENTAL S.A., los comunicados buscarían precautelar el mercado y a los consumidores, a fin de que tengan conocimiento de la resolución emitida por el SENADI, sin embargo, esta intendencia evidenció que dicha resolución no versa sobre características perjudiciales para los consumidores, sino que refiere a una controversia en materia de propiedad intelectual.

En este punto de análisis, esta Intendencia concuerda con la DNICPD, respecto de que si bien la resolución adoptada por el SENADI, precautelaría los derechos de la marca “ORIENTAL”, la difusión no debió haber sido dirigida a los consumidores, o público en general, por lo que, a criterio de esta Intendencia, esto pudo generar incertidumbre en los mencionados receptores, respecto del crédito del operador económico SUMESA S.A., en el mercado ecuatoriano de fideos y pastas.

⁶⁸ Esto fue referido también por el operador SUMESA S.A., en su escrito presentado el 04 de marzo de 2021 con Id. 187102, en el punto 2.1.1, además, se refirió a las comunicaciones enviadas por los supermercados con Ids: 146454; 146630; y 146634, información que fue analizada dentro del presente informe.

⁶⁹ En particular, conforme consta en la información Corporación Favorita, información remitida con Id. 146454 y Tiendas Industriales Asociadas (TIA) S.A., información remitida con Id. 146634.



Respecto de la resolución N.º SENADI-007-2019-DNPI, al no estar en firme, es necesario considerar el análisis contenido en el informe de resultados de la Dirección, en los siguientes términos:

- El capítulo II de los recursos administrativo, artículo 52, del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, establece:
 1. Devolutivo: La interposición de los recursos administrativos conlleva la obligación del órgano administrativo competente de resolver sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, y de devolver el expediente al órgano administrativo competente para la ejecución de lo resuelto.
 2. Suspensivo: La interposición de recursos administrativos de apelación en sede administrativa conlleva la suspensión en la ejecución del acto administrativo o resolución impugnada. El acto administrativo o resolución que causa estado en la vía administrativa pone fin al efecto suspensivo, y por ende se procederá a su ejecución de acuerdo a la normativa aplicable. En el caso de los actos administrativos emitidos respecto de la resolución de licencias obligatorias y acciones de observancia negativa, los recursos en sede administrativa no tendrán efecto suspensivo.

Esto es importante, por cuanto, la resolución No. SENADI-007-2019-DNPI, fue recurrida, a través de recurso de apelación presentado por SUMESA S.A., el 30 de julio de 2019 y admitida a trámite, mediante providencia de 26 de agosto de 2019.

Lo indicado, sin perjuicio que mediante resolución OCDI-2019-862, de 23 de octubre de 2019, el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales (OCDI), resolvió:

Por todo lo expuesto, tomando en cuenta todas las consideraciones de hecho y de derecho realizadas, este Tribunal, **RESUELVE:**

- 1.- **Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por SUMESA SA, el 30 de julio de 2017;
- 2.- **Revocar parcialmente** la Resolución No. SENADI-007-2019-DNPI, emitida el 24 de julio de 2019 por la Subdirección Regional de Guayaquil, notificada el 25 de los mismos mes y año, en relación con el numeral 2 de la parte resolutive;
- 3.- **Sancionar** a SUMESA S.A. con una multa de US\$ 2.721,60 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTE Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) por la infracción al derecho de propiedad industrial de titularidad de ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA OIA SA;
- 4.- **Devolver** el expediente a la Subdirección Regional de la ciudad de Guayaquil, una vez que esta Resolución cause estado, para los efectos legales pertinentes

Finalmente, conforme consta en el escrito de 04 de marzo de 2021, con Id. 187102, SUMESA S.A., puso en conocimiento de la Intendencia lo siguiente:

... [O]riental no debió informar a los diferentes medios de comunicación sobre la prohibición de la marca de SUMESA ORIENTAL, cuando mi representada cuenta con diferentes acciones; y esto es así, que actualmente **se ventila ante la vía judicial una acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede Guayaquil en contra de la Segunda Sala del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales-Senadi, proceso signado con la nomenclatura Nro. 09802-2019-01238**, el proceso actualmente se encuentra en trámite... (Énfasis añadido)



Con base en estos lineamientos, esta Intendencia identificó que únicamente en la carta dirigida a los medios de comunicación⁷⁰, se informó que dicho acto administrativo habría sido recurrido, además, es importante señalar, que si bien el SENADI rechazó el recurso y revocó parcialmente la resolución N.º SENADI-007-2019-DNPI, al omitir esta información, pudo haber generado que el público receptor de ese mensaje, no haya tomado decisiones en virtud de parámetros objetivos de eficiencia.

En este sentido, esta Intendencia colige que los comunicados remitidos por el operador ORIENTAL S.A., no cumplen con el requisito de pertinencia, por consiguiente, existirían elementos que determinarían la conducta desleal contenida en el literal a), numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM.

Ahora bien, es importante señalar que del análisis del falseamiento al régimen de competencia, esta Intendencia respecto de esta conducta concluyo:

(...) de los presuntos actos de denigración, **la temporalidad de dicha conducta, al estar restringida aproximada a dos meses y que la venta de dicho producto no habría representado ni el 5% de su competidor, es decir, no incidiría de manera significativa su posición ni la del denunciado, estas características no serían suficientes, como para que el operador económico ORIENTAL S.A., por las comunicaciones, haya podido impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, por lo que en este caso, esta Intendencia coincide con la DNICPD, de que no se cumpliría con el parámetro establecido en el artículo 26 de la LORCPM.** (Énfasis añadido)

En tal sentido, conforme el análisis económico, en cuanto a la cuantificación de los posibles efectos realizado en el punto 5 de la presente resolución, se identificó que el operador económico ORIENTAL S.A., como consecuencia de la presunta conducta de denigración relacionado con los comunicados realizados, no pudo haber impedido, restringido, falseado o distorsionado la competencia, o la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, por lo que en este caso, no se cumpliría con el parámetro establecido en el artículo 26 de la LORCPM.

- **Respecto de los actos de denigración contenidos en la letra c) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM**

La LORCPM establece:

(...) c) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que, debido al tono de desprecio o ridículo, sean susceptibles de menoscabar el crédito del afectado en el mercado. Las conductas descritas en los literales b) y c) del presente artículo se presumen impertinentes, sin admitir prueba en contrario.

Esta Intendencia tiene en cuenta que la norma establece parámetros para definir los actos de denigración, concernientes al literal “c”, entre estos se debe identificar, si el tono con el que se transmite el comunicado, tendría la característica de **desprecio o ridículo**.

⁷⁰ Carta a medios de comunicación, texto: “... **Si bien nuestra competidora ha señalado públicamente que ha recurrido a esta Resolución, esta no ha sido suspendido ni revocada mediante acto administrativo, por el contrario, el recurso todavía no ha sido concedido (...)**”



Respecto de los parámetros de **desprecio**⁷¹, esta Intendencia considera que, el desprecio envuelve una actitud de arrogancia y superioridad con la cual se califica al otro, en otras palabras, podría implicar una valoración que en muchos casos, puede rayar en la falta a la veracidad de lo comunicado.

Por su parte, el parámetro de ridículo⁷², en el caso en concreto, provoca que un operador, caiga en burla o que su reputación se vea afectada en el mercado, por la forma en que se comunicó el mensaje a los receptores.

En el presente caso, de los correos y comunicaciones remitidos por ORIENTAL S.A., a los diferentes medios, operadores, supermercados entre otros, esta Intendencia no identificó elementos que podrían encuadrarse, con un tono de desprecio o ridículo; el contenido de las comunicaciones, utiliza un lenguaje objetivo, es decir, el contenido no utilizó aseveraciones, que busquen ridiculizar o denoten desprecio hacia el operador SUMESA S.A.

Si bien, el fin de las comunicaciones podría buscar que el mercado limite el consumo o comercialización del producto “SUMESA ORIENTAL”, esta Intendencia no evidenció que el fin haya sido realizar manifestaciones, en las que podrían verse inmerso un tono de desprecio o ridículo, que sean susceptibles de menoscabar el crédito de SUMESA frente al mercado.

Al respecto, la Intendencia del análisis al literal a) de la conducta de denigración, identificó que el contenido de los comunicados no cumplirían con los parámetros de exactitud y pertinencia, sin embargo, estos parámetros no resultarían idóneos para el análisis del literal c) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, por cuanto, no se evidenció que ORIENTAL S.A., haya utilizado comunicaciones tonos de desprecio o ridículo.

Con base en el presente análisis, esta Intendencia ha formado su criterio respecto de que el operador ORIENTAL S.A., no ha incurrido en actos de denigración concernientes al literal c) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con base en los fundamentos de hecho, de derecho y análisis económico y jurídico realizado, esta Autoridad **RESUELVE**:

PRIMERO: Acoger el Informe de Resultados de la Investigación emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo del presente expediente en contra del operador económico ORIENTAL S.A, por las conductas denunciadas contenidas en los numerales 2 y 4 letra a) y c) del artículo 27 de la LORCPM.

TERCERO.- Una vez que el presente acto administrativo haya causado estado, notifíquese la

⁷¹ Desestimación, falta de aprecio / Desaire, desdén. - RAE

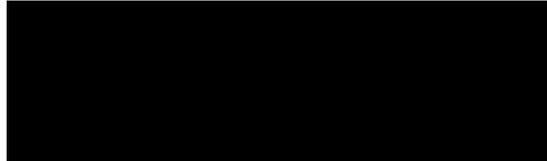
⁷² Escaso, corto, de poca estimación. / Que por su rareza o extravagancia mueve o puede mover a risa. - RAE



presente resolución a la Intendencia General Técnica y se proceda a la publicación de la presente resolución conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

CUARTO.- Continúe actuando como Secretario de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo el abogado Santiago Casa Ushiña.-

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**